



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“Las Acciones Colectivas como
Garantía Constitucional para la Protección del
Bienestar Animal”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

LIC. EDER RAMIREZ GALINDO

ASESORA:

DOCTORA EN DERECHO ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES

Morelia, Michoacán Agosto de 2015



*“Estoy a favor de los derechos de los animales,
al igual que de los derechos humanos.
Es la única manera de ser un humano completo”*
Abraham Lincoln.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	i
RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
INTRODUCCIÓN	iv

CONTENIDO

Capítulo 1

Nociones Generales de las Acciones Colectivas y de Bienestar Animal

1.1 Las Acciones Colectivas.....	1
1.1.1 El panorama constitucional.....	1
1.1.1.1 Los Derechos humanos	4
1.1.1.2 ¿Cómo se clasifican los derechos humanos?	6
1.1.2 ¿Qué son las Acciones Colectivas?.....	9
1.1.3 Tipología de las acciones colectivas.....	11
1.1.4 Los grupos	14
1.1.5 Los objetivos.....	16
1.2 El Bienestar Animal	17
1.2.1 Los animales como sujetos jurídicos de protección	18
1.2.1.1 Diferentes formas de contemplación jurídica de los animales.....	20
1.2.2 Concepto de bienestar animal	27
1.2.2.1 Bienestar animal acorde al entorno natural.....	28
1.2.2.2 Bienestar animal acorde a los sentimientos de los animales	29
1.2.2.3 Bienestar animal en base al funcionamiento de los animales	30
1.2.3 Las cinco libertades de los animales	31
1.2.4 Conductas que afectan el bienestar animal	34
1.2.4.1 El abandono	34
1.2.4.2 El maltrato	35

1.2.4.3 La crueldad	35
---------------------------	----

Capítulo 2

Antecedentes y Marco Jurídico de las Acciones Colectivas y los Animales

2.1 Aspectos históricos de las Acciones Colectivas	38
2.1.1 Actio Popularis Romana	38
2.1.2 Class Actions Norteamericana.....	39
2.1.3 Mandado de Segurança Colectiva Brasileña	41
2.1.4 Antecedentes de las acciones Colectivas Mexicanas.....	42
2.1.4.1 La reforma constitucional	44
2.1.4.2 La reforma procesal	45
2.2 Marco jurídico de las Acciones Colectivas	46
2.2.1 Constitucionalidad de las Acciones Colectivas	47
2.2.2 Acciones colectivas y su reglamentación.....	47
2.2.3 Clases de acciones colectivas	47
2.2.4 Legitimación.....	49
2.2.4.1 Órganos y organismos	49
2.2.4.2 Las asociaciones.....	49
2.2.5 El proceso judicial	50
2.2.5.1 La demanda	50
2.2.5.2 Certificación de la demanda y la contestación	52
2.2.5.3 Etapa conciliatoria	53
2.2.5.4 Etapa probatoria.....	54
2.2.5.5 Etapa resolutoria	54
2.3 Breves antecedentes jurídicos del Bienestar Animal.....	56
2.3.1 La experiencia jurídica en Inglaterra	56
2.3.2 La experiencia jurídica en Estados Unidos	59
2.3.3 La experiencia Mexicana	63
2.4 Situación Jurídica de los Animales en México.....	66
2.4.1 Ámbito Constitucional	66

2.4.2	Ámbito Federal	67
2.4.2.1	La tradición civilista	67
2.4.2.2	La materia Penal	68
2.4.2.3	Leyes Federales con incidencia en el bienestar animal	69
2.4.3	Ámbito Estatal.....	71
2.4.3.1	Legislación Civil.....	71
2.4.3.2	Legislación Penal	72
2.4.3.3	Leyes de Protección Animal.....	75
2.4.3.4	Las sanciones como medida ejemplificadora.....	75

Capítulo 3

Aspectos de Derecho Comparado. Caso Colombia

3.1	Nociones Generales de las Acciones Populares.....	78
3.1.1	Concepto de Acciones Populares.....	79
3.1.2	Fundamento Jurídico	80
3.1.2.1	Constitución Colombiana	80
3.1.2.2	Ley reglamentaria.....	81
3.1.3	El Procedimiento	82
3.1.3.1	La legitimación en la demanda.....	82
3.1.3.2	Notificación de la demanda	83
3.1.3.3	Etapa probatoria.....	83
3.1.3.4	Sentencia	84
3.1.3.5	Principios legales en las acciones populares	84
3.1.4	Características de las acciones populares.....	87
3.1.4.1	Fines de la acción popular	89
3.2	Una perspectiva comparada de los Animales. Caso colombiano.....	89
3.2.1	El contexto internacional.....	89
3.2.2	Situación jurídica de los animales en Colombia.....	92
3.2.3	La protección de los animales ante los tribunales	95
3.2.3.1	La tenencia de los animales presupone derechos fundamentales	95

3.2.4 Acciones Populares, medio jurídico protector para los animales	100
3.2.4.1 Acción popular Canfel vs Facatativa	100
3.2.4.2 Acción popular Sentir Animal vs Cali.....	102
3.2.4.3 Ángela Maldonado Rodríguez y otros vs FIDIC y otros.....	104

Capítulo 4

Las Acciones Colectivas como Garantía Constitucional para la Protección del Bienestar Animal

4.1 Los Derechos Humanos como objeto de Protección Colectiva	114
4.1.1 ¿Cuáles son los derechos humanos colectivos?	116
4.2 La amplitud de las Acciones Colectivas	117
4.3 Los Animales no Humanos como objeto de Protección del Derecho	119
4.4 La Protección del Bienestar Animal por medio de las Acciones Colectivas ..	125
4.4.1 La actual garantía de bienestar animal en el país	125
4.4.2 Los animales no humanos y su bienestar como un objeto de protección legal	128
4.4.3 El contexto social de Protección del bienestar animal	130
4.4.4 Las Acciones colectivas la garantía constitucional del bienestar animal	133
4.4.4.1 El interés colectivo del bienestar animal	134
4.4.4.2 El requisito de la existencia de una colectividad	136
4.4.4.3 La representación.....	136
4.4.4.4 Otras cuestiones procesales en tratándose de bienestar animal	137
CONCLUSIONES.....	138
FUENTES DE INFORMACIÓN	143

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, quienes han sido mi pilar y ejemplo de superación, perseverancia y compromiso, de quienes recibo el apoyo incondicional y la confianza para lograr mis objetivos.

A mis hermanos, quienes a su corta edad me dan muestras de solidaridad, cariño y apoyo, y quienes me impulsan a seguir adelante para seguir siendo un humilde ejemplo en sus vidas.

A mi asesora, la Doctora en Derecho Rosa María de la Torre Torres, quien ha sido fuente inspiradora y guía para la búsqueda de una protección jurídica de los animales.

A los Doctores en Derecho Teresa Giménez Candela y Carlos Contreras López, quienes en mi paso por tierras españolas, me brindaron soporte, consejos y directrices para mi investigación.

A mis compañeros y amigos, con quienes he compartido estrés, alegrías y apoyo en esta etapa de mi vida.

A mi alma mater, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por haberme permitido obtener lo que hasta este momento he logrado.

RESUMEN

A nivel nacional e internacional existe la preocupación generalizada por garantizar bienestar a los animales no humanos, ésta preocupación nace debido a que los animales han sido objeto de violencia, explotación y desconsideración parte de los humanos.

Por lo que, el establecer un medio jurídico que sea capaz de salvaguardar derechos mínimos como el respeto a la integridad y vida de un ser que siente, de un ser que se relaciona de múltiples maneras con los humanos, de un ser del que obtenemos diversos beneficios, resulta imperante.

Las acciones colectivas en este punto se convierten en dicho medio, ya que el bienestar animal no es simplemente una cuestión individualizada, el bienestar animal tiene consigo un interés colectivo.

Luego, las acciones colectivas en el tema de bienestar animal van más allá de una regulación del hombre en su conducta, son el avance de una serie de leyes de protección a los animales, representan el reconocimiento a nivel constitucional de un interés colectivo por la protección del bienestar animal.

Palabras Clave: Bienestar Animal, Seres Sintientes, Acciones Colectivas, Interés Colectivo

ABSTRACT

Nationally and internationally, it exists a general concern to guarantee welfare for non-human animals, this concern comes because animals have been the aim of violence, exploitation and tactlessness from human beings.

So, establishing a legal via that is able to safeguard minimum rights such as respect for integrity and life of a sentient being, a being that is related to humans in multiple ways, a being whom we get a lot of benefits, results prevailing.

At this point, class actions become that via, and that is because animal welfare is not just an individualized issue, animal welfare involves a collective interest.

Then, class actions for animal welfare is beyond a simply human behavior adjustment, they are the advance of a series of animal protection acts, they represent recognition of a collective interest for animal welfare in a constitutional level.

Key Words: Animal Welfare, Sentient Beings, Class Actions, Collective Interest

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende demostrar que las acciones colectivas son el medio de protección jurisdiccional constitucional que vela por la protección de los animales de cualquier especie, buscando que toda actividad que tenga que ver con el tratamiento de los animales tenga como fin el bienestar de los animales.

En primer lugar se hace el estudio de las acciones colectivas, señalando que dicha garantía constitucional no debe verse limitada en cuanto a su campo de protección, ya que en la actualidad y de acuerdo al ordenamiento que las regula las acciones colectivas solo se pueden promover en materias de consumo, de servicios, públicos o privados, y de medio ambiente.

Lo anterior tiene sentido si tomamos en cuenta que las acciones colectivas han sido contempladas como el instrumento procesal constitucional que se encarga de garantizar la protección de los derechos e intereses de una colectividad, por tanto debe existir una amplitud proteccionista de derechos capaz de regular las relaciones que se presentan en un territorio cuando éstas conllevan un interés que va más allá de la individualidad.

El objeto de protección que nosotros pretendemos hacer valer mediante las acciones colectivas es el bienestar animal, ya que la protección a los animales se está convirtiendo en una preocupación no solo local, refiriéndome al estado de Michoacán, ni nacional sino internacional. Ya que en nuestros días bien sabemos que la raza humana no es la única, ni mucho menos la más importante en nuestro planeta. En ese sentido, el derecho debe adecuarse a la situación actual y debe precisarse en nuestro sistema legal de un mecanismo de protección que precisamente prevenga, proteja y repare todo tipo de trasgresión a cualquier especie animal.

En este sentido podemos preguntarnos ¿Por qué los animales? Y la respuesta radica en que los animales deben dejar de verse como simples cosas,

dejando atrás una tradición civilista que nos señala que son simplemente bienes, para elevar su importancia y enfatizar que los animales son seres vivos, sensibles con capacidad de sentir dolor y sufrimiento, que tienen un valor en si mismos que deben protegerse, buscando siempre su bienestar.

En nuestro sistema jurídico existen diversos ordenamiento que regulan las relaciones que el hombre tiene con los animales, estableciendo los parámetros que se deben seguir en el trato con los animales; sin embargo, no existe hasta el momento un instrumento que sea lo suficientemente eficaz para garantizar a plenitud lo que se ha denominado como las cinco libertades de los animales, a saber, que los animales estén libres de hambre y sed; que estén libres de incomodidad; libres de dolor, injurias y enfermedad, libres de poder expresar su comportamiento normal y libres de miedo y distrés.

Pues si bien es cierto, el orden penal y el ámbito administrativo sancionan conductas que tienen que ver con el maltrato y crueldad animal, dichas medidas son insuficientes, ya que no se cuenta con una her ramienta jurídico procesal que proteja a toda una colectividad que se sienta afectada por dichas conductas, y la pretensión de una salvaguarda por el bienestar animal resulta de manera difícil, si se tiene que denunciar penal o administrativamente caso por caso.

Por otro lado, no tenemos una garantía constitucional ni instrumento jurídico que trate de salvaguardar las afectaciones derivadas de las relaciones entre los hombres y los animales, tomando en consideración a los animales no como objeto de apropiación sino como seres sintientes, que “se relacionan” con los humanos, trayendo consigo el reconocimiento de un valor intrínseco que tienen los animales no humanos.

Cabe en este momento señalar que el término de animales no humanos, lo estaremos utilizando debido a que no debemos perder de vista que los humanos también somos animales. Por lo que nos referiremos a ellos de dicha manera

simplemente para otorgarles la importancia que merecen, alejándolos del plano donde se les considera como simples cosas, y diferenciándolos de los objetos inanimados.

Por lo tanto, la necesidad de que exista un medio jurídico que proteja y garantice el bienestar animal, por el valor que tienen los animales no humanos en sí mismos, y por las características que revisten las acciones colectivas, es que se demuestra en el presente trabajo que las acciones colectivas son el medio indicado para obtener una mejor calidad de vida, un reconocimiento legal y una vía jurídica de protección para los animales no humanos.

Capítulo 1

Nociones generales de las Acciones Colectivas y de Bienestar Animal

SUMARIO: 1.1 Las acciones colectivas. 1.1.1 El panorama constitucional. 1.1.2 ¿Qué son las Acciones Colectivas? 1.1.3 Tipología de las acciones colectivas. 1.1.4 Los grupos. 1.1.5 Los objetivos 1.2 El bienestar animal. 1.2.1 Los animales como sujetos jurídicos de protección. 1.2.2 Concepto de bienestar animal. 1.2.3 Las cinco libertades de los animales. 1.2.4 Conductas que afectan el bienestar animal.

1.1 Las Acciones Colectivas

Antes de entrar al objeto de estudio, es necesario establecer ciertas nociones generales sobre el tema, mismas que sin ellas sería difícil su comprensión, tal como lo es la consideración de que estamos en presencia de una garantía constitucional que vela por la defensa de los derechos colectivos o difusos traducidos en derechos humanos, lo cual conlleva que tengamos que señalar que significa la constitución, cuales son los fines que persigue, qué es una garantía constitucional, y si se trata de salvaguardar derechos humanos es necesario precisar cuales de estos derechos son los protegidos por las denominadas acciones colectivas.

1.1.1 El panorama constitucional

Una de las principales preocupaciones del Estado, en su afán de organización y preservación del mismo, lo constituye el tener herramientas que nos permitan equilibrar los poderes, evitar las dictaduras, y de alguna manera darle la posibilidad al gobernado de que pueda actuar en contra de los poderes constituidos, cuando estos les violenten o traten de violentar algún derecho. Es por eso que la

mayoría de los Estados han optado por la creación de un ordenamiento que sea la base rectora y reguladora, a la que cada poder, órgano, organismo, institución y gobernados se debe de sujetar: La Constitución.

Resume lo anterior Jesús María Casal¹, quien nos señala que las funciones de la constitución son:

1. *Consolidar la unidad política y la unidad de ordenamiento jurídico*, ya que sabemos que dentro de los diferentes actores políticos que existen en un Estado hay una multiplicidad de intereses aspiraciones y formas de conducta, y debido a que la existencia de un Estado no presupone unidad política, se requiere de una constante actualización en ese rubro y la constitución cumple con ese objetivo. En la cuestión jurídica, la Constitución forja las bases rectoras de las distintas áreas del ordenamiento, pretendiendo tener un sistema jurídico sistemático y coherente, por lo que la Constitución ayuda a corregir los desajustes o antinomias del complejo normativa.

2. *Limitar y controlar el ejercicio del poder*, más allá de ensanchar la posibilidad de que exista dominación política o facilitar el actuar de las autoridades, la Constitución establece las reglas que salvaguardan las libertades fundamentales de los excesos que suelen derivarse de los excesos que suelen derivarse del uso del poder cuando no se encuentra sometido a límites expresos y precisos. Sobre este punto resaltaría Karl Loewenstein, que este es el *telos* de toda Constitución².

3. *Garantizar el pluralismo político y social*, en un Estado democrático, como el nuestro, el pluralismo es el principal nutriente de dicho sistema ya que éste se sustenta en la efectiva repercusión sobre la dinámica del poder de las corrientes del pensamiento y de las inquietudes políticas presentes en la sociedad, así como en la riqueza de los grupos e instituciones que en ésta se desenvuelven.

¹ Casal H., Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000, pp. 19-25.

² Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1976, p. 149.

4. *Salvaguardar valores*; la Constitución funge como protectora de valores como lo son los Derechos Humanos, la Democracia, División de Poderes, Supremacía Constitucional, y en algunas constituciones contemporáneas, la preocupación por la preservación del entorno natural como lo es la Constitución Suiza.

5. *Ser factor de integración y de estabilidad*, ya que la Constitución se haga presente en las relaciones político-sociales como una norma realmente vinculante, que incorpora en el conjunto de valores culturales de un pueblo y coadyuve en la preservación de la unidad imprescindible para la buena marcha de la vida colectiva.

6. *Coadyuvar a la configuración de las condiciones sociales de vida*, la norma constitucional debe ser la vía por la cual se garanticen condiciones sociales mínimas de vida.

Ahora bien, para poder hacer efectivas las funciones que establece Jesús Casal, es necesario hacer uso de los instrumentos que salvaguardan la Constitución, o bien de las herramientas para el restablecimiento de los principios constitucionales, mismos que pueden ser definidos como las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanada de la conciencia social con funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico³.

En tratándose de los mecanismos procesales constitucionales de que podemos hacer uso, el doctor Héctor Fix-Zamudio nos señala que existen medios de protección constitucional y garantías constitucionales, los primeros en un afán de prevención del orden constitucional, y los segundos a fin de reparar un estado de “excepción”, cuando la esfera constitucional ha sido violentada, traigo a colación lo aseverado por el doctor Héctor Fix Zamudio, toda vez que son los instrumentos

³ Arce y Flores-Valdés, Joaquín, *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Madrid, Civitas, 1990, p.79.

de defensa y conservación de las disposiciones fundamentales establecidos en la Ley suprema⁴.

El doctor Fix-Zamudio, concibe como medios de protección constitucional la supremacía constitucional, la división de poderes, regulación de los recursos económicos y financieros y el mismo proceso dificultado de reforma de la misma. En tanto que por medios de defensa constitucional se refiere al juicio político, la controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el procedimiento investigatorio (antes de la Suprema Corte) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el juicio para la protección de los derecho político-electorales de los ciudadanos y las comisiones de Derechos Humanos (ombudsman)⁵, a lo mencionado por el ilustre Fix Zamudio, acorde a la nueva percepción jurídica sobre la protección de derechos difusos y colectivos, debemos mencionar como garantía constitucional, las acciones colectivas.

1.1.1.1 Los Derechos humanos

Antes de entrar al tema de las acciones colectivas es importante tener nociones generales acerca del objeto protector de las mismas, tal como los son los derechos humanos, ya que son en ellos donde descansa un equilibrio entre el poder que tienen los representantes del Estado, también llamados autoridades y los gobernados.

La Convención Americana de los Derechos Humano señala que los “derechos esenciales del hombre que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona

⁴ Fix Zamudio, Héctor, “Introducción al Estudio de la defensa de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año I, núm. 1, Enero-Abril de 1968, p. 91, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/1/art/art7.pdf>.

⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento Mexicano*, 2a ed., Cuadernos Constitucionales México-Centro América, México, UNAM, 1998, p. 68-128; Sobre las garantías constitucionales debemos hacer anotación de que ellas mismas pueden ser divididas en jurisdiccionales o no jurisdiccionales, las primeras contemplan el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano y las Acciones Colectivas; y los segundos, la facultad investigatorio de la CNDH, el Juicio Político y las recomendaciones de la CNDH.

humana”⁶. Por otro lado la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que por derechos humanos se debe entender al “conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”⁷.

En base a estas definiciones podemos señalar que un derecho humano lo constituye toda aquella facultad, libertad y pretensión de cualquier índole que nos permita desarrollarnos, que no se detienen en el reconocimiento por parte de un determinado país sino que se deben entender bajo es el razonamiento de que son inherentes al ser humano, derechos que no solo se contemplan en lo individual sino también en lo colectivo, siendo estos últimos el objeto protector de las acciones colectivas

Por otro lado debemos tener en consideración que los principios que guardan los derechos humanos son los de universalidad, lo cual significa que se deben proteger en cualquier tiempo y lugar; interdependencia e indivisibilidad, pues son elementos de un todo y no se deben de considerar de forma aislada; progresividad, en el sentido de que se deben ir perfeccionando y aumentando paulatinamente⁸.

Que las características que los distinguen son la inherencia a la persona, es decir pertenecen a toda persona por el hecho de ser persona y no están supeditados al reconocimiento por parte de Estado; no son discriminatorios, por lo que se deben garantizar a todos independientemente de que constituyan una mayoría o minoría; son incondicionales, por lo que su protección no debe estar sujeta a requisitos previos; transnacionales, por lo que los derechos humanos no son únicamente los reconocidos en un Estado; inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e irreversibles; estas últimas características entendidas como la imposibilidad de comerciar con ellos, las condiciones donde se renuncie a ellas quedan como no

⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica en 1969, preámbulo, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁷ Mesa Silva, Juan N., *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2011, p. 7.

⁸ *Ibidem*, pp. 51-52.

puestas, no tienen un periodo de validez y no se puede desconocer un derecho que ya ha sido reconocido⁹.

Finalmente debemos tomar en cuenta que los derechos que protegen pueden dirigirse a los intereses individuales, sociales colectivos y difusos. Los primeros entendidos como aquellos que resguardan al hombre como persona, y que se relacionan con la integridad y su dignidad, los demás como aquellos que pertenecen a una persona como miembro de un sector o grupo social, o como aquellos que corresponden a la comunidad¹⁰.

El presente apartado tiene trascendencia en el sentido de que nuestro objeto de estudio son las acciones colectivas, previstas por nuestra Ley Suprema como un instrumento jurídico-procesal constitucional, garante de derechos humanos y colectivos que tienen como finalidad el desarrollo de la persona en base a los principios ya señalados.

Las acciones colectivas tienen importancia pues son la herramienta para la defensa de derechos colectivos y difusos que hasta antes de su contemplación quedaban reconocidos pero sin un medio jurídico para hacerlos valer. Por otra parte pueden constituir la vía procesal para el reconocimiento progresivo de los derechos humanos de las minorías, mismos que pueden no estar considerados aún en el sistema legal, pues es conocido que el sistema jurídico está basado en los objetivos e intereses de las mayorías. Este reconocimiento e integración en el sistema jurídico de los intereses de las minorías representa, como lo diría Ronald Dworkin, tomarnos los “derechos en serio”.

1.1.1.2 ¿Cómo se clasifican los derechos humanos?

Los derechos humanos han sido clasificados como derechos de primera generación, de segunda generación y de tercera generación¹¹, en cada uno de ellos

⁹ Mesa Silva, Juan N., *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, Op. Cit., pp. 52-54.

¹⁰ *Ibidem*, p. 56.

¹¹ Karel Vasak, en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1979, citado por González Álvarez Roberto, *Aproximaciones a los Derechos Humanos de Cuarta Generación*, Revista electrónica Tendencias, núm. 21, 2008, p. 1, disponible en tendencias21.net/derecho/attachment/113651/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx.

se busca el mejoramiento paulatino de protección a los derechos de todos los gobernados y cuyo desarrollo se lleva a cabo atendiendo a los diferentes contextos sociales, políticos e ideológicos.

Se denominan derechos de primera generación a aquellos que se dieron a consecuencia de limitar al poder estatal frente al individuo como basados en la idea de libertad, del pensamiento de la ilustración, de la teoría del contrato social y de las revoluciones del siglo XVIII. Esta generación comprende derechos civiles y políticos, también denominados libertades fundamentales, que se caracterizan porque su exigibilidad es inmediata y su satisfacción conlleva a una conducta pasiva por parte del Estado, quien tiene que respetarlos y no impedirlos¹². Se integra, entre otros, por los siguientes derechos:

Derecho a la no discriminación por motivos de raza, color, idioma, posición social o económica; Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; Derecho a la igualdad jurídica; Derecho a no recibir penas ni tratos crueles, que puedan ocasionar daño físico, psíquico o moral; Derecho a no ser privado de la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación; Derecho a la libertad sexual y a formar una familia; Derecho a la libertad de pensamiento y de religión; Derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas; Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; Derecho al debido proceso; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho de elegir y ser electo para ocupar un cargo público¹³.

En cuanto a los Derechos de segunda generación, surgen con el constitucionalismo social, durante los primeros años del siglo XX, y la constituyen derechos económicos, sociales y culturales. Esta clase de derechos, según lo ha manifestado Bidart Campos, se pretende satisfacer necesidades humanas que no siempre están protegidos por la interposición de recursos individuales, busca emprender políticas de bienestar, asigna funcionalidad social a los derechos,

¹² Silva Meza, Juan, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación, Op. Cit.*, p. 59.

¹³ Aguilar Cuevas, Magdalena, *Generaciones de los Derechos Humanos*, México, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1998, pp. 95-96, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>.

propende al desarrollo, acoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que un Estado debe apegarse, ayudar y estimular¹⁴. Nos referimos a derechos que satisfacen las necesidades materiales elementales de la persona humana, cuestión que debe ser asegurada por el Estado.

Por tanto, se trata de derechos que, en términos generales, pretenden satisfacer las necesidades materiales más elementales de la persona humana, y cuyo goce efectivo debe ser asegurado por el Estado. Podemos precisar que los derechos de primera generación se necesita una actitud de abstencionismo para la protección de los derechos, en los de segunda generación se necesita de la implicación estatal que brinde servicios, las prestaciones y los medios necesarios para hacerlos proteger¹⁵. Dentro de los derechos de segunda generación se encuentran:

Derecho a la propiedad, sea individual o colectiva; Derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; Derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; Derecho a la salud física y mental; Derecho a la educación en sus diversas modalidades; Derecho a la seguridad pública; Derecho a participar en la vida cultural del país¹⁶.

Por lo que ve a los derechos de tercera generación, también conocidos como derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, pues surgen como respuesta a la necesidad de colaboración entre las naciones. Debemos señalar que se trata de "derechos difusos", "derechos transpersonales" o "derechos supraindividuales", toda vez que protegen a la persona pero con una generalidad tal, que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen

¹⁴ Bidart Campos, German J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1989, pp. 196-197, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=926>.

¹⁵ Silva Meza, Juan, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, Op. Cit., pp. 61- 62.

¹⁶ Aguilar Cuevas, Magdalena, *Generaciones de los Derechos Humanos*, Op. Cit., pp. 96 y 97.

un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades que pueblan la tierra o una región de ésta¹⁷. Otros Autores han señalado que no se mira al individuo de forma aislada, sino considerándolo como parte de un todo, como parte integrante de la humanidad¹⁸.

Estos derechos requieren de una doble función por parte del estado, por un lado la de abstenerse y dejar actuar para permitir su libre ejercicio; por otro lado, representa un quehacer, pues se necesitan políticas públicas como lo son de desarrollo, paz y defensa del medio ambiente. Bajo la estructura de la tercera generación se tiene que tenemos derecho:

Al desarrollo económico; A la solidaridad; A la autodeterminación; A la independencia económica y política; A la identidad nacional y cultural; La condición humana en la sociedad tecnológica; A la paz; A la coexistencia pacífica; Al entendimiento y confianza; Al uso de los avances de la ciencia y la tecnología; A un medio ambiente sano; Al desarrollo que permita una vida digna; A la protección del consumidor.

Como podemos observar hasta el momento, la protección a los derechos se refiere tanto a aquellos de intereses individuales, intereses sociales o colectivos y difusos.

1.1.2 ¿Qué son las Acciones Colectivas?

Las acciones colectivas en la vida jurídica nacional son un medio de defensa constitucional contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) que protege derechos colectivos o difusos, y que legitima a una persona, grupo de personas, organizaciones e inclusive a autoridades para hacerlos valer frente a una posible trasgresión. Se trata pues de una garantía constitucional colectiva derivado de las personas y los derechos que protege¹⁹.

¹⁷ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabino Peniche Norma D. citados por Silva Meza, Juan, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación, Op. Cit.*, p. 63.

¹⁸ Navarrete M., Tarsicio et. Al, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3ª ed., México, Diana, 2000, p. 152.

¹⁹ Las garantías constitucionales pueden ser diferenciadas acorde al destinatario de protección, así tenemos que existen garantías constitucionales individuales y garantías constitucionales colectivas, según se refiera a

Cuando hablamos de Acciones Colectivas se nos refiere a aquella institución jurídica encargada de proteger derechos que pertenecen a una colectividad. Sin embargo, dicha percepción resulta por demás simple, ya que el concepto de Acciones Colectivas conlleva un mayor número de elementos que enseguida se analizarán.

El concepto de Acciones Colectivas de acuerdo con las consideraciones vertidas por Antonio Gidi, son aquellas “acciones promovidas por un representante (legitimidad colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio y cuya sentencia obligara al grupo como un todo (cosa juzgada)”²⁰. De lo anterior se desprende que los elementos esenciales de las Acciones Colectivas son la existencia de un representante para una colectividad, que necesita la protección de un derecho perteneciente al conjunto de personas, y cuya sentencia tendrá efectos para el grupo como ente y no a los miembros en lo particular, poniendo de manifiesto que dicha sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada.

Por su parte, Juan José Rosales Sánchez, con una visión pragmática, nos señala que las acciones colectivas son los instrumentos por medio de los cuales un conjunto de individuos, a través de su representante, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa adecuada de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e interés individuales, que resultan con una mayor eficacia de forma colectiva, ya que si se llevaran por medio de acciones individual tendrían soluciones inadecuadas²¹.

si el sujeto de protección es un individuo o un grupo social. También podemos señalar que las garantías constitucionales pueden ser personales o institucionales, de acuerdo con la finalidad que persigue, ya sea de proteger los derechos del individuo, o de los grupos sociales, en su condición de titular natural de los mismos, o la de proteger ciertos ámbitos de conducta de los hombre debido al rol institucional que desempeñan. Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, t. I, p. 1071.

²⁰ Gidi, Antonio, *Tutela de derechos difusos colectivos hacia un Código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2004, p. 15.

²¹ Rosales Sánchez, Juan José, “Introducción a las Acciones Colectivas” en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas reflexiones desde la Judicatura*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2013, p. 12, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>.

Por lo que ve a éste autor mexicano, no se aleja demasiado a lo señalado por Gidi, pues a pesar de que no se refiere acerca de los efectos de las sentencias de las Acciones Colectivas, nos sigue mencionando la necesidad de un representante común para un grupo de personas, que requiere de la tutela de un derecho colectivo, aunque nos adelanta que las acciones colectivas no solo protegen derechos e intereses colectivos, sino también de derechos e intereses individuales que requieren ser defendidos en forma conjunta, ya que resultaría con mayor complicación la protección de dichos derechos si se utilizaran instrumentos procesales individuales.

En nuestra visión y tomando en consideración Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ordenamiento donde se encuentran reguladas las acciones colectivas²², podemos señalar que:

Las acciones colectivas son la garantía constitucional consistente en la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y difusos que por su naturaleza indivisible corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o derecho comunes, así como para el ejercicio de pretensiones individuales, de naturaleza divisible, cuya titularidad corresponde a los miembros de un grupo de personas, relacionadas por circunstancias de derecho.

Lo anteriormente plasmado, nos sirve de base para señalar que las Acciones Colectivas protegen derechos e intereses de diversa índole, englobando diferentes supuestos jurídicos por lo que existen diferentes tipos de acciones colectivas.

1.1.3 Tipología de las acciones colectivas

Las acciones colectivas cubren y protegen diferentes tipos de derechos, y la acción colectiva obtendrá diferentes efectos jurídicos dependiendo del interés²³ del

²² Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Abril de 2012, artículos 578-580, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

²³ El interés en el ámbito jurídico resulta de vital importancia, toda vez que es debido a él que determinada persona o personas puedan o no hacer uso de los medios legales para la obtención de sus pretensiones. María del Pilar Hernández Martínez, señala que el interés jurídico es “la inclinación volitiva, en tanto nexos conectivos, que se establece en relación al imperativo de satisfacción de una necesidad y la obtención de un “bien de la

que se trate, cuestión que resulta importante ya que es el interés lo que nos provee de legitimación para poder acudir a un órgano jurisdiccional para pretender defender un derecho que sentimos vulnerado.

En ese entendido el maestro Gidi, nos señala que la tutela colectiva engloba: a) Intereses Difusos; b) Intereses Colectivos; e, c) Intereses Individuales homogéneos²⁴.

Así, se puede entender como intereses o derechos difusos a aquellos transindividuales, de naturaleza indivisible, cuyos titulares sean personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho²⁵. Los ejemplos más claros de derechos difusos son aquellos que se dedican a la protección del medio ambiente, la salud y a los derechos del consumidor.

La autora María Hernández²⁶ comenta que los intereses difusos son aquellos intereses que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela por falta de legitimación procesal para hacer valer el interés particular.

Nosotros entenderemos como intereses difusos aquellos intereses de carácter indivisible que pertenecen a una colectividad de personas indeterminadas y que solo se pueden hacer valer frente a un tercero, privado o público, mediante una acción en conjunto por carecer de un medio idóneo para defenderlos de forma individual.

Cabe destacar que hemos dejado de lado la cuestión HUMANA, por considerar que dicho termino puede ser cuestionado, ya que existen “PERSONAS

vida” (lebensgüt) jurídicamente relevante”. Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, UNAM, México, 1997, p. 47.

²⁴ Gidi, Antonio, “Acciones Colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso” en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*, trad. de Watanabe Kazuo, México, Porrúa, 2003, p. 3.

²⁵ Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales Un modelo para países de derecho civil*, trad. de Cabrera Acevedo, Lucio, México, UNAM, 2004, p.57; y, Ley 8078 de 11 de Septiembre de 1990, Colombia, artículo 81, párrafo único, capítulo decimo, sección I, disponible en <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf>.

²⁶ Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, *Op. Cit.*, p. 96.

NO HUMANAS” que sin bien es cierto aún carecen de subjetividad jurídica en nuestro cuerpo normativo, no lo es el hecho de que ya existen cuerpos normativos donde se les reconoce que deben ser protegidos y las “Personas Humanas” tienen la obligación de limitar su actuar en su tratamiento con ellos, tal como lo señalaremos en el apartado correspondiente.

Los intereses colectivos los define Antonio Gidi como aquellos intereses transindividuales de naturaleza indivisible, cuyo titular sea un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica previa²⁷. Este tipo de interés tiene cabida en aquellos contratos de adhesión, donde dichos contratos se rigen por las mismas reglas y cada miembro está sujeto al mismo derecho sustantivo.

Otro concepto nos lo da María Hernández, quien nos señala que el interés colectivo viene a denotar la existencia de una relación entre intereses de igual contenido, imputables a individuos diferentes, pero que se organizan para alcanzar un fin común²⁸.

Los intereses colectivos son diferenciados de los intereses difusos debido a que no se refiere a una colectividad indeterminada, es decir, en las acciones colectivas el conjunto de personas que pretende hacer valer un derecho se encuentra plenamente identificado por pertenecer a un grupo ligadas entre sí por algún hecho o acto jurídico.

Y por intereses individuales homogéneos, debemos entender que no nos referimos a aquel interés personal de carácter individualista, sino al interés que ontológicamente es individual pero que es tutelado colectivamente por razones de estrategia²⁹. Es el instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción: la acción colectiva por daños individuales³⁰.

²⁷ Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales Un modelo para países de derecho civil*, Op. Cit., p.58; Ley 8078 de 11 de Septiembre de 1990, Op. Cit.

²⁸ Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, Op. Cit., p. 53.

²⁹ Gidi, Antonio, “Acciones Colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, Op. Cit., p. 3.

³⁰ Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales Un modelo para países de derecho civil*, Op. Cit., p. 61.

Sobre los intereses individuales homogéneos podemos señalar que las personas involucradas aun persiguiendo un interés individual, la obtención de sus pretensiones se vería con un mayor obstáculo que promover una acción en conjunto.

Por lo que las acciones colectivas, según Antonio Gidi, las acciones colectivas se dividen en dos, por una parte, se encuentran los esencialmente colectivos, que se refiere a los derechos difusos o colectivos; y por otra, los ontológicamente individuales que son tutelados colectivamente por razones de estrategia pero que son individualmente homogéneos³¹, resultantes de un origen común, y de naturaleza divisible en cuanto a los integrantes de la comunidad de víctimas titulares del derecho.

Por lo que podemos apuntar que existen tres tipos de acciones colectivas: Acciones colectivas que protegen intereses difusos; acciones colectivas que protegen intereses colectivos; y, acciones colectivas que protegen intereses individuales homogéneos. Que en nuestro sistema jurídico mexicano se les denomina Acción Difusa, Acción Colectiva en sentido estricto y Acción Individual Homogénea³².

1.1.4 Los grupos

Hemos señalado que las acciones colectivas son una garantía constitucional colectiva, que no se trata de un herramienta procesal que puede utilizar un gobernado en lo particular para la obtención de sus pretensiones, ya que las acciones colectivas, como lo señala el nombre, lleva implícita la existencia de una colectividad, de un grupo. Es por ello que debemos tener presente que debemos entender por grupo.

De acuerdo con Eduardo Andrade Sánchez, por grupos se debe entender “a los conjuntos sociales organizados específicamente, como las asociaciones para

³¹ Gidi, Antonio, *Acciones Colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso*, Op. Cit., p. 3.

³² Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit., artículo 581.

cualquier finalidad legítima y aquellos que surgen del hecho de compartir determinadas condiciones objetivas”³³.

En cuanto a grupo nos define Bernhad Schäfers que se debe entender que “un grupo social consta de un determinado número de miembros quienes, para alcanzar un objetivo común (objetivo de grupo), se inscribe durante un periodo de tiempo prolongado en un proceso relativamente continuo de comunicación e interacción y desarrollan un rendimiento de solidaridad (sentimiento de nosotros)”³⁴.

Por su parte, Joaquín Silguero Estagnan señala que “grupo”, en la defensa de los intereses colectivos, incluye en un sentido amplio a las asociaciones u otras personas jurídicas como sindicatos, corporaciones, etcétera. Y en un sentido estricto, el grupo es uno de los supuestos entes sin personalidad jurídica.³⁵

Como podemos observar estos tres autores señalan que para poder considerar a un conjunto de personas como grupo, y por ende tener reconocida personalidad jurídica para actuar, dicho grupo debe contar con un establecimiento previo y organizado para perseguir un fin común. Sin embargo, Silguero Estagnan tiene una visión más protectora ya que al señalarnos que grupo es un “ente sin personalidad jurídica”, nos demuestra que no es necesario que “el grupo que pretenda promover un acción colectiva deba estar previamente constituido formalmente. Tal consideración el mismo la expone al señalarnos que:

...el grupo pertenece a un sistema de interacción distinto de las personas jurídicas. Exigir la personalidad a fin de lograr la tutela procesal, equivale a negar la legitimación el grupo. Si las lesiones a intereses colectivos se derivan de la interacción de grupos carentes de personalidad, cuál sería la razón por la que el Derecho exige que se cristalice una organización imponiendo un proceso de socialización. El conducir los conflictos sobre intereses colectivos al marco del sistema organizativo sin admitir la legitimación de aquellos grupos que carecen de los medios oportunos para organizarse, so pretexto de una igualación formal, provoca

³³ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2008, p. 500.

³⁴ Schäfers, Bernhad, *Introducción a la sociología de grupos. Historia. Teorías. Análisis*, Barcelona, HERDER, 1984, pp. 26-27.

³⁵ Silguero Estagnan, Joaquín, *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos*, Madrid, DYKINSON, 1995, p. 32.

*una desigualdad ante la imposibilidad de obtener la protección de los intereses colectivos, a pesar del reconocimiento legal de estos últimos.*³⁶

En otras palabras y tal como lo apuntaría Eduardo J. Couture, el Derecho debe adoptar un papel regulador activo donde exista un principio de igualdad por compensación, dando privilegios procesales a la parte menos dotada³⁷.

Bajo estas consideraciones debemos apuntar que cuando se hable de grupos, no se habla solamente de aquellos grupos organizados, sino a la comunión de diversas personas que son afectadas y que se conjuntan para la protección de un fin común.

1.1.5 Los objetivos

Ya definido lo que son las acciones colectivas debemos plasmar ahora el para qué de las acciones colectivas, al respecto siguiendo a Antonio Gidi³⁸, debemos tener en consideración que las acciones colectivas tienen tres objetivos principales como lo son velar por la economía procesal, permitir el acceso a la justicia de una manera eficaz, y aplicar voluntaria y autoritativamente el derecho material.

El primero de los objetivos se cumple al permitirse que un conjunto de acciones que pudieran presentarse de forma individual, se conjunten para interponerlas ante los tribunales en una misma controversia, por reunir circunstancias y objetivos comunes.

Sobre el segundo objetivo se debe señalar que en ocasiones las acciones individuales se ven estancadas y su prosecución es difícil, porque las pretensiones no tienen un valor económico importante. Situación que dista de una acción en conjunto donde el cúmulo de intereses se reúne para hacer frente a un mismo

³⁶ Silguero Estagnan, Joaquín, *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos*, Op. Cit., p. 38.

³⁷ Couture, Eduardo J., *Algunos Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1978, vol. I, pp. 271 y ss.

³⁸ Gidi, Antonio, "Las acciones colectivas en Estados Unidos" en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Procesos Colectivos La tutela de los derecho difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2006, pp. 1-2.

demandado, que en ocasiones puede tener ventaja por su poder adquisitivo, pero al conjugarse intereses de todo un grupo de personas, permite que tanto actor como demandado este en un plano de igualdad, no solo jurídica sino económica.

La tercer finalidad que se pretende con las acciones colectivas es la tutela colectiva de los derechos, provocando que el derecho reconocido se torne efectivo y se promuevan políticas públicas del Estado. Esta búsqueda por la obtención de la tutela de derechos materiales, en nuestra consideración no debe estar supeditada a las interpretaciones literales que se pueden hacer de cualquier catálogo de derechos, sino debe hacerse de una manera sistemática y extensiva, llegándose a obtener una mejor tutela de derechos.

Ahora bien, utilizando las palabras de Gutiérrez de Cabiedes³⁹, la protección de toda situación jurídica debe desarrollarse en dos planos el sustantivo y el procesal, por lo que es necesario crear, reformar y mejorar el abanico de posiciones de ventaja reconocidas por el derecho materia a los sujetos jurídicos, y por otra parte, es necesario crear paralelamente un sistema de protección jurisdiccional que haga eficaz el ejercicio y defensa de esas posiciones en el caso de que sean vulneradas.

Por lo que las acciones colectivas viene a ser el instrumento de protección efectiva de los derechos colectivos y difusos reconocidos y salvaguardados por nuestro sistema jurídico, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos mencionados, solucionando los problemas relacionados con la cuestión económica y de legitimación, pues hasta antes de la existencia de una garantía constitucional como la acción colectiva, la tutela del derecho contemplado en el la constitución y demás ordenamientos, se veía supeditada a un daño personal y directo.

1.2 El Bienestar Animal

Los animales no humanos en nuestro sistema jurídico nacional tienen ya en su haber el reconocimiento de que deben ser protegidos, por lo que las personas

³⁹ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los interés supraindividuales: colectivos y difusos*, España, Aranzadi, 1999, pp. 119-120.

humanas deben limitar su actuar en el tratamiento de ellos, pues de lo contrario pueden ser sancionados, ya sea en materia civil, penal y administrativa.

Los seres humanos en un afán antropocentrista⁴⁰ hemos dado una protección indirecta y en algunos casos directa a los animales, por temor a las consecuencias que provocaría no darles ese cuidado. Como por ejemplo se han creado normas para la protección de ciertos animales por considerarlos en peligro de extinción, en un sentido de conservación de especies y equilibrio ecológico; se ha regulado el establecimiento de criaderos de animales bajo ciertos estándares de salubridad por que representan un peligro para la salud de los humanos y debido a la contaminación que producen dichos criaderos; el evitar que los menores de edad, en especial los niños, no maltraten a los animales ya que eso provocaría que se desarrollara en ellos una actitud de crueldad y destrucción. Empero, a pesar de que se puede notar un objetivo antropocentrista, pues de una u otra manera se prevé un bienestar para el ser humano, son medidas que indirectamente protegen a los animales. Una preocupación internacional generalizada, donde nos estamos concientizando de que debemos garantizar bienestar a los animales.

1.2.1 Los animales como sujetos jurídicos de protección

Antes de entrar en materia de bienestar animal debemos señalar que debemos entender por animal y conocer de qué formas el Derecho lo percibe.

El concepto de animal definido por la Real Academia de la Lengua Española nos señala que animal, del latín *anĭmal*, *-ālis*, que significa ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso⁴¹. De dicha definición podemos señalar que un animal es un ser vivo, al igual que los humanos, es un ser sintiente y tiene la capacidad para moverse por sí mismo.

En la ciencia jurídica, Alejandra Cárdenas y Ricardo Fajardo señalan que los animales son criaturas esencialmente sintientes, capaces de experimentar dolor,

⁴⁰ De Lora, Pablo, *Justicia para los animales la ética más allá de la humanidad*, España, Alianza Editorial, 2003, pp.48-68.

⁴¹ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>.

manifestar emociones paterno o materno filiales e incluso desarrollar modelos sociales, que se alejan de ser simple objetos materiales de los derechos del hombre⁴².

Para la ilustre Teresa Giménez-Candela, al referirse a los animales como seres sintientes señala que son seres que experimentan emociones, dolor sufrimiento, alegría, placer como cualquier ser vivo⁴³.

Al tomar en consideración a estos autores, podemos observar que los animales son considerados más que simples seres inanimados, capaces de sentir y experimentar dolor. Consideración que no se pone sobre duda y que puede tener su origen en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, también conocido como Tratado de Lisboa creado en 2007 y promulgado en 2009, donde se reconoce que los animales son seres sintientes⁴⁴(*sentient beings*), sobre este término debemos hacer la acotación de que la versión en Español utiliza el término “seres sensibles”; empero, el termino de “seres sintientes” tiene una mayor precisión en cuanto a la traducción, tomando en consideración de que el Tratado fue creado en primera instancia en el idioma Inglés; por otro lado, éste último término es el que ha tenido mayor aceptación en la comunidad jurídica, como ejemplo se señalan los autores mencionados anteriormente, los dos primeros pertenecientes a un país Latinoamericano y la última a la Comunidad Europea.

En nuestro sistema jurídico y acorde a lo estipulado por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal (LPADF), se conoce como animal al “ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre”⁴⁵.

⁴² Cárdenas, Alexandra y Fajardo Ricardo, *El derecho de los animales*, Colombia, Legis, 2007, p. 108-109.

⁴³ Giménez Candela, Teresa, *front row*, Derecho Animal web center, [página web], disponible en <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3142/seres-sintientes>.

⁴⁴ *The Treaty on the Funtioning of the European Union*, versión consolidada el 26 de Octubre de 2012, “Article 13.-...since animals are sentient beings...” disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=EN>; Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada el 30 de Marzo de 2010, “Artículo 13.- “...los animales como seres sensibles...””, disponible en <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

⁴⁵ Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, última reforma de 24 de Febrero de 2009, disponible en <http://investigacionfacmed.com.mx/wp-content/uploads/2015/03/ley-de-proteccion-a-los-animales-del-distrito-federal.pdf>

De las anteriores precisiones podemos resumir que nos podemos referir a los animales de una manera general como “animal”, “animal sintiente”, “animal sensible” y “animal no humano. Para nosotros el único término con el que no concordamos es el de animales sensibles.

1.2.1.1 Diferentes formas de contemplación jurídica de los animales

Los animales viven experiencias y condiciones diferentes, y nuestra relación con ellos provoca que el Derecho los contemple de diferente manera. Ya que recordemos que los humanos interactuamos con ellos y nos hacemos valer de ellos para diferentes fines, como lo puede ser el utilizarlos para vivir con ellos, alimentarnos de ellos, experimentar con ellos, utilizarlos en el transporte, etcétera. Es así, que sin contravenir a la aseveración de que son seres vivos, sintientes y con la capacidad para sentir, es necesario hacer precisiones sobre las condiciones y consideraciones en las que se encuentra cada animal no humano.

a) Animal domestico

La convivencia al interior de nuestros hogares con los animales no humanos les reconoce una situación jurídica diferenciada de otros animales.

Cristina Gil nos dice la relación que se establece entre los humanos con los animales cada vez más se muestran conductas de respeto y cariño por los animales integrando a las mascotas en la unidad familiar dispensándoles de los cuidados como si de un humano más se tratara⁴⁶, por lo que tienen sentido el señalar que debemos entender por animales domésticos, entendiéndolos como aquellos que tenemos en el seno familiar.

Al respecto, Alejandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, nos mencionan que debemos entender por animal doméstico a cualquier animal de cualesquiera clase o especie de que se trate, cuadrúpedo o no, que esta domesticado o que ha sido o

⁴⁶ Gil Membrado Cristina, *Régimen Jurídico Civil de los animales de Compañía*, Madrid, DYKINSON, 2014, p. 6.

está siendo suficientemente domesticado para servir a algunos propósitos del hombre⁴⁷.

Por su parte Henry Salt nos dice que se debe entender por animales domésticos a aquellos que se encuentra ligados de manera más íntima con la humanidad gracias a que habitan en el propio hogar de sus amos⁴⁸.

En palabras de Carmen Requejo, animal doméstico o de compañía es un ser animal que convive con el hombre en una relación socio-afectiva que puede tener una finalidad lúdica, educativa, social o deportiva, que depende del hombre para su subsistencia⁴⁹.

De las precisiones señaladas por los autores arriba citados, podemos llegar a la conclusión de al hablarnos de animal doméstico nos referiremos a todo aquel animal que mantengamos en nuestras casas y con el que tengamos interacción, y que al existir una relación socio-afectiva se encuentran ligados con los humanos de una manera muy íntima,

Carmen Requejo nos puso sobre la mesa la existencia de que hay diferencia entre un animal de compañía y un animal doméstico, situación que en nuestro cuerpo normativo ha llevado a diferenciarlos.

Para tal efecto la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua (LBACH) en su artículo 3 nos apunta lo que deberemos entender por animal doméstico y por animal de compañía:

...X. Animal de compañía: Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico;

*...XII. Animal doméstico: Aquel cuya reproducción, crianza y aprovechamiento se ha llevado a cabo bajo el cuidado del ser humano;...*⁵⁰

⁴⁷ Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *el derecho de los animales*, Op. Cit., p. 150.

⁴⁸ Salt, Henry S., *Los derechos de los animales*, Madrid, Los Libros de Catarata, 1999, p- 56.

⁴⁹ Requejo Conde, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Granada, COMARES, 2010, p. 39.

⁵⁰ Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, última reforma en el Periódico Oficial del Estado el 25 de octubre de 2014, disponible en <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/689.pdf>

Aun realizando esta diferenciación, tanto animal de compañía como animal doméstico se refieren a aquellos animales que están en una relación íntima con los humanos, dependen de él y cohabitan un mismo domicilio. Por lo que no debería existir problema si habláramos de animales de compañía o animales domésticos ya que ambos términos se refieren a animales no humanos que están en una misma situación jurídica.

b) Animal Domesticado

Debemos hacer una precisión con una situación que si puede representar un cambio de pensamiento respecto de los animales que conviven con los humanos en un ambiente doméstico, y nos referimos a los animales domesticados.

Carmen Requejo, nos señala que un animal domesticado es “aquel animal que ha nacido libre o salvaje pero se ha acostumbrado a la compañía del hombre y depende de él para subsistir al haber sido domesticado mediante una actuación sobre el instinto del animal, o ha sido capturado en su medio natural y se mantiene en situación de dominación⁵¹.

La precisión que se realiza en torno a la diferenciación entre animal doméstico o animal domesticado si puede representar una cuestión argumentativa para no considerar en la misma situación a los animales domésticos o de compañía, con los domesticados, cuando se pretendan equipararlos. En nuestra apreciación no deberían existir animales domesticados, ya que ese acostumbramiento conlleva dolor y sufrimiento al separarlos de su ambiente natural, ya que si nos referimos a animales salvajes, ellos no están hechos para vivir en un ambiente doméstico, y de hecho se les pone en una situación de riesgo ya que las condiciones climáticas y de alimentación no se pueden cumplir, llevándolos en algunos casos hasta la muerte.

⁵¹ Requejo Conde, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Op. Cit., p. 40.

c) Animales Silvestres

Un apartado especial se merece aquellos considerados como animales silvestres o salvajes, ya que por sus condiciones y necesidades necesitan de un tratamiento especial y diferenciado.

En nuestra legislación se habla de ellos de diversa manera pero se les define de una manera similar.

Por ejemplo, la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal (LPADF) en su artículo cuarto, fracción XII, nos estipula que por animal silvestre se refiere a aquellas “especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano”⁵².

Otra forma en la cual nos referimos a este tipo de animales no humanos es como animales o fauna silvestre, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(LGEEPA) señala que son silvestres “las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación”⁵³.

De las anteriores definiciones señaladas por los ordenamientos citados, es menester señalar que por animal salvaje o silvestre se refiere a aquel animal que se encuentra en su hábitat natural y que se encuentra bajo el resguardo, protección y control del hombre. Que de hecho en nuestra legislación tiene un tratamiento especial como más adelante lo veremos.

d) Otras formas de referirnos a los animales

Como vimos en las apreciaciones anteriores, los animales pueden ser considerados de diversas maneras, dichas consideraciones se realizan al momento de observar a los animales de acuerdo con su “ambiente natural”. No obstante, los

⁵² Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, *Op. Cit.*

⁵³ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 05 de Noviembre de 2013, disponible en <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/normaplicable/2014/1/lgeepa14012014.pdf>.

humanos bajo un criterio antropocentrista y civilista, nos hemos aprovechado de esos seres sintientes para satisfacer nuestras diferentes necesidades, por lo que dependiendo la situación para que los usemos en el Derecho se puede hablar de diversas clase de animales, clases o tipos que no se refieren a la calidad o cualidad del animal *per se* sino a las situaciones de hecho en que los hemos puesto los humanos.

I) *Animal feral* Se entiende por animal feral a aquel animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat, se encuentran en esta situación los animales como perros y gatos en situación de calle.

II) *Animal Cautivo*. Por animal cautivo podemos contemplar a cualquier animal (que no es animal doméstico) de cualesquiera clase o especie, sea cuadrúpedo o no, incluyendo cualquier pájaro, pez, o reptil que se encuentre en cautividad o confinado, o que sea mutilado o sujeto a cualquier herramienta o aparato para el propósito de impedir o prevenir su escape de cautividad o del confinamiento⁵⁴. Situación que se presenta cuando los humanos haciéndonos valer de nuestra supuesta superioridad y poder sobre ellos los utilizamos en experimentación, producción o transporte.

Para no pretender hacer un alargamiento sobre el tema y debido a que podrían existir diferentes circunstancias a las que hemos puesto los humanos a los animales, nos apegaremos al plano jurídico, donde la LPADF en su artículo cuarto nos señala esas condiciones que se encuentran reguladas, la ley nos señala las siguientes formas de entender a un animal:

III) *Animal Abandonado*. Se entiende por animal abandonado a aquellos animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra

⁵⁴ Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *el derecho de los animales*, Op. Cit., p. 150.

forma de identificación, y sus descendencias, esta condición de desprotección en la que dejamos a los animales está plenamente tipificada por algunos ordenamientos penales.

IV) *Animal Adiestrado* Se llaman animales adiestrados a los que fueron entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas, situación que se puede presentar con los perros policía, o que utilizan en las fuerzas armadas nacionales.

V) *Animal Deportivo*. La Ley de protección mencionada y que define a este tipo de condición queda muy escueta, pues llama animales deportivos a los animales utilizados en la práctica de algún deporte, como por ejemplo la equitación, pero que no deja de ser más que un adiestramiento el que se realiza con el animal que se utiliza.

VI) *Animal en Exhibición* Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada, este tipo de contemplación de los animales es tan antropocentrista y de la cual discordamos, ya que los zoológicos en lugar de ser considerados como lugares de entretenimiento para los humanos, debería ser un lugar de resguardo y protección para los animales.

VII) *Animal Guía*. Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad, situación que se presenta con personas invidentes, y que de hecho demuestra que aún estamos resistentes a contemplar la convivencia con los animales en los planos donde considerábamos nuestros como lo es el transporte público, ya que en una situación donde un invidente pretende utilizar su perro guía en un

transporte público, le es negado el servicio, porque se prohíbe el uso del servicio se va acompañado de un animal.

VIII) *Animal para Abasto.* Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados, sobre este tipo de animales englobamos a los animales de granja o producción como lo son los cerdos, gallinas y vacas, principalmente.

IX) *Animal para Espectáculos.* Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte. Bajo el argumento de derecho al trabajo hemos utilizado a los animales con un fin exclusivo de entretenimiento, sin preocuparnos por las afectaciones que pueda tener dicho acondicionamiento por el animal, sin embargo es una práctica que se sigue realizando y el Derecho la contempla.

X) *Animal para la Investigación Científica.* Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior, se trata pues de los animales que en pro del avance científico y educativo, está permitido dañarlos y experimentar con ellos. Cabe señalar que en nuestro país no existe una regulación adecuada sobre la experimentación con animales pues la norma, como mas adelante veremos, se avoca principalmente a la técnica de la experimentación sin tomar en consideración el daño o sufrimiento que pueda tener el animal.

XI) *Animal para Monta, Carga y Tiro.* Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

Lo plasmado anteriormente nos da cuenta de que llamamos al animal de acuerdo a la actividad para la que los humanos los utilizamos, no obstante lo anterior y sin que para ello exista la necesidad inmediata de terminar con alguna

actividad descrita, en este trabajo velaremos por que independientemente de la actividad para la cual los utilicemos (siempre y cuando ese uso sea necesario), dicha actividad se realice bajo un tratamiento de respeto y protección a su integridad, proveyéndoles de lo que en el plano internacional se conoce como Bienestar Animal, objeto de estudio de este trabajo de esta investigación.

1.2.2 Concepto de bienestar animal

Ya conocido lo que debemos entender por animal, y bajo la premisa de que es un ser sensible con capacidad de sentir dolor, que necesita de ciertos factores y medidas para que pueda subsistir, es lo que en un primer plano podríamos llamar bienestar animal.

Un concepto general sobre lo que debe entenderse por bienestar animal nos lo da Barry Hughes, un estudioso sobre el tema, quien menciona que bienestar animal se puede definir como un estado de completa salud mental y física, donde el animal está en perfecta armonía con el ambiente que le rodea⁵⁵.

Carmen Requejo nos expresa que a fin de que exista bienestar animal se deben tener las condiciones de vida adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con alimentación, limpieza o alojamiento, sino que se requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica⁵⁶

Para Stanley Curtis el concepto de bienestar animal es el estado dinámico, con variaciones en las manifestaciones y complejo, su naturaleza puede variar entre individuos, así como en el mismo individuo de un momento a otro. Consecuentemente, un animal no se encuentra en el mismo estado de bienestar todo el tiempo⁵⁷.

⁵⁵ Hughes, Barry O., "Preference decisions of domestic hens for wire or litter floors", citado por Ibáñez Talegón M. y González de Chavarri Echaniz, "Comportamiento y Bienestar Animal" en Herranz Herranz, A. y López Colmenajero. J. (coord.), *Bienestar Animal*, Madrid, Editorial Agrícola Española, 2003, p. 18.

⁵⁶ Requejo Conde, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales, Op. Cit.*, p. 9.

⁵⁷ Curtis, Stanley E. "What constitutes animal well-being?" en Moberg, Gary P., *Animal Stress*, New York, Springer New York, 1985, disponible en http://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-4614-7544-6_1,

De los conceptos señalados anteriormente tenemos que el sentido de bienestar animal implica la existencia de condiciones óptimas para el animal a fin de que se pueda desenvolver de una manera adecuada, permitiéndole con ello una salud mental y física deseable, factores que son cambiantes por lo que el estado de bienestar no es el mismo todo el tiempo. Empero, no debemos dejar de tomar en consideración que el concepto de bienestar animal ha pretendido ser definido desde diferentes perspectivas como lo es el entorno natural, en base a los sentimientos del animal, y en base al funcionamiento animal⁵⁸. Por lo que es necesario revisar sobre tales perspectivas.

1.2.2.1 Bienestar animal acorde al entorno natural

Los científicos que se avocan más la vivencia natural proponen que el bienestar animal depende en la posibilidad para llevar a cabo un comportamiento natural y un modo natural de vivir. Dicho comportamiento debe ser suficiente que incluya aquellas actividades que conlleven adaptaciones que les permitan hacer frente a circunstancias adversas⁵⁹. Por lo que el decir que los animales deberían ser permitidos a vivir de acuerdo a su naturaleza debe significar que se les permita vivir de una manera que corresponda a su adaptación y tener un desarrollo ontogénico que sea normal para las especies⁶⁰.

traducción propia: *"well-being is a dynamic state, varied greatly among individuals as well as in the same individual from time to time"*.

⁵⁸ Requejo Conde, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Op. Cit., p. 9.

⁵⁹ Fraser, David et al, *"A scientific conception of animal welfare that reflects ethical concerns"*, Animal Welfare, Inglaterra, vol. 6, núm. 3, agosto de 1997, p. 191. Disponible en http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/Fraser1997.pdf. Traducción propia: some scientist have adopted a natural-living conception by proposing that an animal's welfare depends on its being allowed to perform its natural behavior and live a natural live... one of the earliest natural-living approaches held that welfare would be reduced if animal could not perform their full behavioral repertoire...the behavioral repertoire of animals include many activities that are adaptations to cope with adverse circumstances.

⁶⁰ Fraser, David et al, *"A scientific conception of animal welfare that reflects ethical concerns"*, Op. Cit., p. 193. Traducción propia: *to say that animals should be allowed to live according to their "natures" would mean that animals should be allowed to live in a manner that corresponds to their adaptations and to have the type of ontogenic development that is normal for the species.*

Para Ibáñez Talegón y González de Chavarri, existe bienestar animal cuando en el estudio del comportamiento de los animales, ellos actuaran de la manera más parecida al actuar que llevarían en un estado natural o salvaje y donde se le permitiera realizar un repertorio completo de comportamientos. El concepto de bienestar animal al estar referido al animal y a su entorno, no se nos debe escapar la consideración de que los animales se encuentran inmersos en un entorno complejo cambiante, y tienen diversos recursos para adaptarse al mismo⁶¹.

Lo que los autores antes señalados nos mencionan es que existirá bienestar animal siempre y cuando el animal se nazca, viva y se desarrolle en un ambiente natural para el mismo, si llevamos estos conceptos a las definiciones señaladas como animales domésticos como el perro o el gato, éstos pueden vivir en convivencia directa con los humanos ya que su entorno natural es la de vivir en un ambiente doméstico, pero siguiendo esta corriente de pensamiento de bienestar animal, no deberían existir animales domesticados ya que eso no es garantía de proveerles de bienestar animal.

En resumen, existe bienestar animal cuando el animal se desarrolla y lleva a cabo una variedad de actividades naturales en un ambiente que le es innato. Aquí debemos dejar claro que no solo significa dejar libres a los animales en su territorio natural, sin preocuparnos por las condiciones en las que se puedan encontrar, sintetizándose nuestra labor en un no actuar. Todo lo contrario, nuestros deberes son más grandes, como el cuidar que nuestras actividades no les afecten, y si ya ha sido identificado un daño en su entorno natural, proveerles de un lugar en el que se puedan desenvolver de la manera más natural posible.

1.2.2.2 Bienestar animal acorde a los sentimientos de los animales

David Fraser nos señala que la capacidad de los animales para experimentar estados afectivos (sentimientos, emociones) juega un importante rol en la preocupación ética por su calidad de vida. Este tipo de concepción de bienestar animal conlleva tres aspectos: que el bienestar animal solo se debe usar cuando

⁶¹ Ibáñez Talegón, Miguel y González de Chavarri Echaniz, "Comportamiento y Bienestar Animal" *Op. Cit.*, p. 18.

hay sentimientos envueltos, que los animales pueden experimentar sentimientos subjetivos crean una semejanza relevante entre los animales y nosotros los humanos. El bienestar animal debe estar supeditado al principio de minimizar el sufrimiento y maximizar el placer⁶².

Ibáñez Talegón y González de Chavarri, por su parte señalan que el bienestar animal se concibe a partir de las experiencias subjetivas de los animales (sentimientos y emociones satisfactorias o de sufrimiento), enfatizando la reducción de los sentimientos negativos (sufrimiento, dolor) o promoviendo los positivos (confort, placer). Pero señala que existe un problema para emitir una valoración de bienestar animal en base a estos elementos, ya que existe una escasa base científica para realizar una medición⁶³.

Teniendo en consideración que los animales son seres sintientes con capacidad de experimentar dolor y placer, el bienestar animal se enfoca a proveerles de satisfacción emocional, evitándoles el maltrato y sufrimiento innecesario. Concordamos con Ibáñez Talegón y González de Chavarri en que medir el bienestar animal a partir del placer o sufrimiento que experimenta un animal es difícil, pero no imposible e alcanzar si nos enfocamos a la observación de los mismos, por medio de la experiencia empírica podemos darnos cuenta cuando un animal se encuentra feliz o no.

1.2.2.3 Bienestar animal en base al funcionamiento de los animales

Por lo que ve a contemplar el bienestar animal en base al funcionamiento animal, podemos señalar que las enfermedades, las heridas, la mala nutrición y otros disturbios a un funcionamiento biológico normal son el elemento esencial para el tratamiento de los animales, bajo esta tesitura se maneja los conceptos de estrés y estado físico⁶⁴.

⁶² Fraser, David et al, "A scientific conception of animal welfare that reflects ethical concerns", *Op. Cit.*, p. 195. Traducción propia: *this conception of animal welfare reflects the ethical position of utilitarianism which relates all ethical decisions to the principle of minimizing suffering and maximizing pleasure.*

⁶³ Ibáñez Talegón, M. y González de Chavarri Echaniz, "Comportamiento y Bienestar Animal", *Op. Cit.*, p. 20.

⁶⁴ Fraser, David et al, "A scientific conception of animal welfare that reflects ethical concerns", *Op. Cit.*, p. 196. Traducción propia: *disease, injury, malnutritions and other disturbances to normal biological function have been a common element in ethical concern over the treatment of animals...often linking welfare to biological concepts such as fitness and stress.*

Existe bienestar animal cuando existe una adecuada función biológica, se tiene un adecuado nivel de crecimiento y reproducción, existen buenas funciones de comportamiento y la cuestión fisiológica es adecuada⁶⁵.

En esta corriente de pensamiento nos menciona que existe bienestar animal en base al funcionamiento psicomotriz que tiene el animal y de salud física, el evitarle daños a su integridad física representa que tengan bienestar animal.

De todo lo anterior, no podemos más que señalar que a fin de que exista bienestar animal, se deben reunir las tres formas de manifestaciones de bienestar animal, en caso de que no sea posible, proveerle de las mejores condiciones dables, buscando siempre que se compaginen todos los factores.

Por lo tanto, bienestar animal significa mantener en un estado emocional y físico óptimo a los animales, proveyéndoles de un ambiente que les represente naturalidad y donde se puedan desarrollar llevando a cabo todo tipo de actividades naturales y provocando con ello que tengan experiencias subjetivas que también les permita un desarrollo mental.

1.2.3 Las cinco libertades de los animales

No podemos concebir la idea de bienestar animal sin considerar lo señalado por el Consejo de Bienestar de los Animales de Granja Británico (FAWC, por sus siglas en Inglés), redefinió en 1992 como las “cinco libertades” y que habían sido previamente establecidas en 1979 por el mismo Gobierno como los requerimientos en bienestar animal. Estas cinco libertades consisten en que el animal debe estar:

1. Libre de hambre y sed, debe tener acceso a agua fresca y a una dieta para mantener una salud completa y vigor.
2. Libre de incomodidad; se debe proveer al animal un ambiente adecuado, refugio y un área confortable para el descanso.
3. Libre de dolor, lesiones y enfermedades. Previniendo enfermedades, o llevando a cabo un rápido diagnóstico y tratamiento.

⁶⁵ Ibañez tategon M. y Gonzalez de Chavarri Echaniz, “Comportamiento y Bienestar Animal”, *Op. Cit.*, p. 21.

4. Libre de expresar un patrón de comportamiento normal, proporcionando al animal suficiente espacio y compañía de individuos de su especie.

5. Libre de miedos y angustias, asegurando las condiciones y tratamiento que eviten el sufrimiento mental⁶⁶.

Sobre la primer libertad, Echaniz González y Miguel Talegón nos señalan que el padecimiento de hambre o sed tiene siempre consecuencias trágicas, apareciendo enfermedades, deterioros y en casos extremos la muerte. Por si mismas constituyen la base del mantenimiento de la vida para realizar las funciones fisiológicas y necesitamos tener un buen conocimiento de los requerimientos de nutrientes para evitar alteraciones de bienestar⁶⁷. El provocar que los animales estén libres de hambre y sed resulta hasta obvia, ya que como seres vivos requieren de alimento y bebida para subsistir, una incorrecta nutrición provoca un pobre desempeño físico.

La libertad contemplada en el punto dos, señalan los autores multicitados que el confinamiento de animales en espacios pequeños es una evidente causa de malestar a los animales y por ende carencia de bienestar animal⁶⁸. Como hemos ya mencionado, los animales requieren de un espacio adecuado para poder subsistir, poderse sentir libres, poder vivir en un ambiente natural, el mantenerlos en confinamiento les provoca malestar y sufrimiento.

En cuanto a la libertad mencionada en el apartado tres, se dice que la existencia de dolor debido a la enfermedad constituye la más clara evidencia de ausencia de bienestar, las lesiones ocasionadas por accidente o prácticas de manejo son las causantes de muchos problemas de bienestar, ya que los animales

⁶⁶ Five Freedoms, versión 2012, disponible en <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121007104210/http://www.fawc.org.uk/freedoms.htm>; Traducción propia: **1. Freedom from Hunger and Thirst** - by ready access to fresh water and a diet to maintain full health and vigour. **2. Freedom from Discomfort** - by providing an appropriate environment including shelter and a comfortable resting area. **3. Freedom from Pain, Injury or Disease** - by prevention or rapid diagnosis and treatment. **4. Freedom to Express Normal Behaviour** - by providing sufficient space, proper facilities and company of the animal's own kind. **5. Freedom from Fear and Distress** - by ensuring conditions and treatment which avoid mental suffering; Farm Animal Welfare Council Press Statement, emitido el 5 de diciembre de 1979, disponible en <http://www.fawc.org.uk/pdf/fivefreedoms1979.pdf>

⁶⁷ Ibáñez Talegón M. y González de Chavarri Echaniz, "Comportamiento y Bienestar Animal", *Op. Cit.*, p. 26.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 28.

traumatizados son incapaces de desarrollar su comportamiento de forma normal. Una serie de prácticas rutinarias, como el corte de picos, rabos o descornado y castración, son realizadas con frecuencia sin anestesia y es claro que producen dolor⁶⁹. Cuando a un ser humano le es amputada alguna extremidad o menoscabado en su integridad física, se debe a un juicio de ponderación y a que el disminuirlo en su cuerpo es la única solución posible para mantenerlo con vida, si no existe un estado de excepción a ninguna persona humana se le debe provocar enfermedad o detrimento en su cuerpo, cabe preguntarnos ¿a los animales si? La respuesta sin duda debe ser en sentido negativo, no existe razón para producir dolor solo por provocarlo, por lo tanto se debe garantizar el respeto y protección a los animales.

Otro de los factores de importancia es la incapacidad o la reducción de realizar el comportamiento exploratorio del cual se obtienen estímulos que colaboran en una mejor calidad de vida de los animales, un entorno rico permite a los animales a desarrollar una variedad de comportamientos lo que provoca su capacidad de adaptación⁷⁰.

En este último punto podemos tener la creencia errónea de que la solución sería mantener a los animales no humanos en su ambiente natural, es decir, dejarlos libres, y que la conducta de los humanos sea la de abstenerse de interferir en los hábitats de los animales, pero no tomamos en consideración que existen causas como la contaminación producida por los humanos puede afectar dichos hábitats, y más aún dada la situación climática en el mundo el actuar del ser humano no se debe constreñir a un dejar de hacer, sino de actuar de modo tal que los animales puedan tener bienestar, ya que el hecho de que dejemos a los animales no humanos en la naturaleza no implica que ellos dejen de sufrir por causas como el frío, el calor y los depredadores, por lo que en ocasiones el

⁶⁹ Ibáñez Talegón M. y González de Chavarri Echaniz, "Comportamiento y Bienestar Animal", *Op. Cit*, p. 26.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 27.

sufrimiento que tendrían que padecer los animales en la naturaleza pueda ser mayor a un ambiente controlado⁷¹.

Sobre la última libertad podemos mencionar que el miedo es un concepto complejo de medición en términos funcionales, no obstante los animales con miedo tienen propensión a asustarse con facilidad. La disposición a padecer miedo puede atajarse por el enriquecimiento ambiental, estimulación por humanos y la selección genética permitiendo con ello reducir los niveles de temor⁷². Como dijimos líneas más arriba, la cualidad sensitiva de los animales es un aspecto de valoración muy difícil, pero no imposible de analizar, si tomamos en consideración que los humanos somos muy parecidos a los animales no humanos, podemos presumir que puedan sentir los mismos temores, el sentirse amenazado provoca miedo, por lo tanto no provoquemos situaciones de amenaza, permitámosle a los animales desenvolverse en un plano de naturalidad.

1.2.4 Conductas que afectan el bienestar animal

Las cinco libertades del animal reconocidas por el FAWC ha traído consigo que en muchos de los ordenamientos a nivel mundial se tenga una valoración especial para con ellos, y aunado al tratado de Lisboa sobre considerar a los animales como seres sintientes, ha llevado a que se erradiquen del plano mundial conductas en contra del bienestar animal, tales como el abandono, el maltrato, la crueldad animal, mediante la tipificación de esas conductas en los ordenamientos penales de cada territorio.

1.2.4.1 El Abandono

Derivado de las ideas plasmadas por Alfonso Lafora en la obra “El trato a los animales en España”, el abandono puede considerarse al desembarazamiento (desprendimiento de un animal de nuestra posesión) de un animal poniéndolo en un

⁷¹ Horta, Oscar, “Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo”, en Rodríguez Carreño, Jimena (editora), *Animales no humanos entre animales humanos*, Madrid, Plaza y Valdés, 2012, p. 217.

⁷² Ibáñez Talegón M. y González de Chavarri Echaniz, “Comportamiento y Bienestar Animal”, *Op. Cit.*, p. 27.

estado de desamparo y poniéndolo en un estado de riesgo, dificultando con ello su supervivencia⁷³.

Carmen Requejo señala que es la expulsión física del hábitat humano del animal con intención de desprenderse o renunciar a él, haciendo desaparecer la relación entre el animal y su dueño o cuidados, o bien como inobservancia de cumplimiento de las obligaciones que como poseedor o tener, en definitiva garante, se tiene con el animal⁷⁴.

Esta conducta de dejar desprotegido a un animal, cuando este se encontraba en una situación de dependencia es un claro ejemplo de como el humano causa sufrimiento al animal, situación por la cual es además de todo una conducta que se encuentra tipificada.

1.2.4.2 El maltrato

Según la autora española Carmen Requejo, producir maltrato se refiere a causar daño con ensañamiento y de forma injustificada a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico⁷⁵.

En nuestra legislación, se contempla definido según la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz como “todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo”⁷⁶.

1.2.4.3 La crueldad

Para Alfonso Lafora la crueldad a los animales se presenta cuando existen malos tratos a los animales de manera excesiva, de tal manera que en el tratamiento

⁷³ Lafora, Alfonso, *El trato a los animales en España*, Madrid, OBERON, 2004, pp. 31-43.

⁷⁴ Requejo Conde, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, *Op. Cit.*, p. 75.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 27.

⁷⁶ Ley de Protección Animal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma de 28 de Octubre de 2010, artículo 4, fracción XIV, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo56505.pdf>. Otras Leyes de protección animal también la definen de manera similar, al igual que ciertos Códigos Penales.

con los animales se produzca un sufrimiento innecesario o existan malos tratos con ensañamiento, lo último al referirse a las actividades que están legal y culturalmente permitidas⁷⁷. Luis Antonio de Villena señala que la crueldad es la provocación de un daño cuando este no resulta necesario⁷⁸.

D.E. Blackman nos señala que crueldad significa causar cualquier sufrimiento innecesario al animal de manera desenfrenada y sin justificación por la acción u omisión de un acto⁷⁹.

En nuestro sistema jurídico también se define en diferentes normas, volviendo a citar la LPADF, ésta nos dice que crueldad significa causar un acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia⁸⁰.

Por lo que para nosotros crueldad lleva entrañado un concepto de dolo y ensañamiento, a diferencia del maltrato que en determinadas actividades esta “permitida”, la crueldad no debe estar nunca presente en el tratamiento con los animales, se trata pues de una actividad sin justificación.

En el Estado de Michoacán, de acuerdo con nuestra Ley de Protección animal, el artículo 16 señala que es un acto de crueldad la tortura, conducta que nos describe la intencionalidad y grado con que se produce un daño. Alfonso Lafora nos dice al respecto la tortura se refiera al tratamiento consciente malintencionado, sanguinario, diabólico donde por pura depravación se produce un sufrimiento prolongado al animal⁸¹.

Si tomamos en cuenta lo señalado por Lafora, se trata de una conducta con dolo, con saña, que entraña hasta la consideración metafísica de ser endiablada, y que constriñe una patología mental al producir un daño (prolongado) a un animal) situación que en ningún caso es justificado.

⁷⁷ Lafora, Alfonso, *El trato a los animales en España*, Op. Cit., pp. 55-61.

⁷⁸ De Villena, Luis, “La crueldad con los Animales” en Tafalla, Marta (edit.), *Los derechos de los Animales*, Barcelona, IDEA BOOKS, 2004, p. 169.

⁷⁹ Blackman, D.E., *Animal Welfare and the law*, Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1989, p. 19, traducción propia: “Cruelty...To cause any unnecessary suffering to an animal by wantonly or unreasonably doing or omitting to do any act”

⁸⁰ Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, Op. Cit.

⁸¹ Lafora, Alfonso, *El trato a los animales en España*, Op. Cit., p. 87.

Este capítulo primero se encarga de mostrar al lector los conceptos de los términos que en reiteradas ocasiones se utilizarán a lo largo del trabajo, y que sirven también de fundamento, al igual que los capítulos subsecuentes, para llegar a demostrar que las acciones colectivas son un medio idóneo para la consecución de una protección jurídica del animal.

Capítulo 2

Antecedentes y Marco Jurídico de las Acciones Colectivas y los Animales

SUMARIO: 2.1 Aspectos Históricos de las Acciones colectivas. 2.2 Marco Jurídico de las Acciones Colectivas. 2.3 Breves antecedentes jurídicos del bienestar animal. 2.4 Situación jurídica de los animales en México.

2.1 Aspectos históricos de las Acciones Colectivas

En este apartado abordaremos las cuestiones jurídico-históricas que han tenido las acciones colectivas. Señalando primeramente el antecedente Romano, expuesto principalmente por ser la base jurídica de nuestro sistema jurídico actual, para después abordar sistemas jurídicos como la estadounidense o brasileña, donde independientemente de que el nombre con que se conocen las instituciones jurídicas en dichos países, son los antecedentes de nuestra institución procesal, ya que tenemos influencia de dichos países.

2.1.1 Actio Popularis Romana

Las acciones colectivas tienen origen en el Derecho Romano con las denominadas “acciones populares, señalaba Ulpiano (D.h.t.5,5)⁸² que existía acción popular cuando a consecuencia de la caída de líquidos o sólidos lanzados desde un edificio provocara la muerte de un hombre libre. Las denominadas (*actio popularis* o también *actio publica*) eran pues formas procesales honorarias de las cuales se

⁸² Cfr. Giménez-Candela, Teresa, *Los llamados cuasidelitos*, Madrid, Trivium, 1990, pp. 96-97.

podía hacer valer cualquier ciudadano para exigir el pago de una pena pecuniaria de aquel que fuera responsable de un hecho dañoso para el interés público. Sin embargo cabe destacar que en el ejemplo antes citado, cuando un hombre fallecía por las causas descritas, se consideraba en un principio que el único facultado para la interposición de la acción lo eran los herederos.

Esta situación fue mejorada al considerarse que se defiende el interés público, por lo que se establece pues la primera cualidad de las acciones populares: “la popularidad de la acción implica que la puede ejercitar cualquier persona, lo que no impide que en caso de concurrir varias personas con el deseo de ejercitar la acción popular, el magistrado no pudiera dar preferencia al que tuviera mayor interés por razón de parentesco”. En ese mismo sentido Concuerda Lucio Cabrera Acevedo pues señala que la denominada “*actio popularis*”, como fue conocida, cualquier persona tiene legitimación para promover juicios en defensa de intereses difusos⁸³.

2.1.2 *Class Actions* Norteamericana

Los autores que iniciaron los procesos colectivos fueron los Estados Unidos en 1938 y a partir de entonces hubo una repercusión en otros países occidentales⁸⁴. Y es debido a que el sistema de las *class actions* se presentó como una primera referencia para determinar las pautas sobre las que debe construirse el régimen de la tutela jurisdiccional colectiva⁸⁵.

Una de las características que tiene el derecho es que en todo proceso se debe ser oído y vencido en juicio, por tanto todos los individuos afectados o que presuman tener afectados derechos, deben comparecer a juicio con el afán de hacerlos valer. En el derecho inglés una concreción de este principio lo es el

⁸³ Cabrera, Acevedo, Lucio, “Tutela de los intereses colectivos y difusos”, en Saucedo, Isidro (editor), *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, p. 212, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/14.pdf>.

⁸⁴ Cabrera Acevedo Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p.19.

⁸⁵ López, Sánchez Javier, *El sistema de las Class Actions en los Estados Unidos de América*, Granada, Comares, 2011, p. 11.

necessary party rule; sin embargo, cuando el número de personas era muy alto o su identificación muy difícil, aquella exigencia venía a convertirse en un obstáculo para un ágil desarrollo del proceso y en una dilación de la procuración de justicia. De ahí que se considerara suficiente que solo uno o un grupo reducido presentarse en juicio a nombre de todos los afectados sin que necesariamente hubiese existido anteriormente un expreso apoderamiento. La *Court Cancery*, en su función de tribunal *equity*, que señalaba que era preferible otorgar la tutela, siempre y cuando fueran fundadas las pretensiones, sobre la base de lo afirmado por quienes habían podido acudir ante el tribunal, a su denegación, ya que no había sido posible la presencia de todas las personas en razón de que no había sido posible la presencia de todos los que debían tener la condición de parte en el proceso⁸⁶. El procedimiento para la concesión de esta forma de tutela tuvo el nombre de *Bill of peace* y ha sido considerado como el precedente de las modernas *class actions norteamericanas*.⁸⁷

La regla mencionada entro en el plano de las colonias norteamericanas bajo la adopción del Field Code al adoptarse en los diversos Códigos de los estados; la regla permitía a uno o más sujetos, actuar en nombre de todos los que tuviesen interés en un mismo asunto, cuando su número fuese tan elevado que resultase impracticable a su personificación⁸⁸, no obstante, hubo una salvedad, a diferencia de lo que ocurría en el derecho inglés, la *class action* se limitaba a resolver únicamente, y por ende ser vinculante, a quienes se hubiesen apersonado en el proceso, aquellos que no lo hubieran hecho, quedaban fuera del proceso, situación que fue mejorada con el tiempo hasta llegar a la *Rule 23*. Otra de las cuestiones a considerar es que en el ordenamiento norteamericano, se recurre a las *class actions* siempre que existe una cuestión de interés común o general a un número de personas tan elevado que hace imposible la participación de todas ellas en un juicio,

⁸⁶ Vicent Chulia, Francisco, "Las Acciones Colectivas de condiciones generales y su impacto en los sectores de contratación especial", *Revista General de Derecho*, Valencia, año LVI, núm. 668, mayo de 2000, pp. 6153-6156.

⁸⁷ James, Hazar / Miller, *Civil Procedure*, 4a ed., St Paul, 2005, p 759, citado por López Sánchez, Javier, *El Sistema de las class actions en los Estados Unidos de América*, Granada, Comares, 2011, p. 11.

⁸⁸ Teply y Whitten, *Civil Procedure*, 2a ed., Nueva York, p. 708. Citado por López Sánchez, Javier, *El Sistema de las class actions en los Estados Unidos de América, Op, Cit., p . 12.*

cosa que no sucedía en un principio, ya que las class actions se encontraba limitado a ciertas materias⁸⁹.

2.1.3 Mandado de Segurança Colectiva Brasileña

La acción colectiva brasileña tiene sus orígenes en los estudios académicos realizados en Italia en la década de los setenta, la influencia principal de Mauro Capelletti, Michele Taruffo y Vincenzo Vigoriti. La primer ley brasileña que trató específicamente el procedimiento de la acción colectiva fue la publicada en 1985, diseñada para la protección del medio ambiente, el consumidor y a los derechos de valor artístico, estético, turístico y de paisaje. Situación que se extendió para proteger toda clase de derechos difusos o colectivos creando así una ley transubstantiva la denominada *mandado de segurança colectiva*, como medio de protección de la ilegalidad y abuso de poder de las autoridades⁹⁰.

De lo anteriormente señalado, podemos llegar a concluir que las acciones colectivas nacen como una herramienta jurídica a fin de proteger el interés público y a los derechos fundamentales de los individuos cuando se trata de derechos colectivos y difusos.

A pesar de que en las situaciones que hemos descrito en Roma, Estados Unidos y Brasil, son diametralmente diferentes comparten situaciones en común como lo es la evolución y mayor protección de los derechos colectivos, Roma nos dio la primera pauta, en tratándose de situaciones de interés público, entendiéndolo como un derecho difuso (si lo llevamos a nuestros días), al permitirse a cualquier persona la posibilidad de exigirlo.

Por lo que ve a lo ocurrido en los Estados Unidos, podemos precisar que en un primer momento era necesaria la adhesión a la acción, para que pudiese verse vinculada una situación de igual circunstancia. Actualmente podemos señalar que

⁸⁹ Pérez Moriones, Aránzazu, "Las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de contratación", *Revista General de Derecho*, Valencia, año LV, núm. 658-659, Julio-Agosto de 1999, p. 9481.

⁹⁰Gidi Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil un modelos para países del derecho civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, pp. 17-21.

no es necesaria la adhesión para que la resolución de una *class action*, tenga efectos para todo aquel que se encuentre en una misma situación jurídica similar, cabe destacar que nos estamos refiriendo a lo que en nuestro país conocemos como acciones colectivas en sentido estricto y a las acciones individuales homogéneas.

Con el *mandado de segurança coletiva* brasileña, tenemos otro gran avance como lo es que con esa garantía constitucional se proteja a todo tipo de derechos de índole colectivo o difuso, independientemente de que en un inicio solo se contemplara la defensa de derechos en materia de consumo, medio ambiente o de índole artístico. Situación parecida en nuestro marco jurídico, pues sabemos que las acciones colectivas en México nacen como protectoras únicamente de derechos en materia de servicios, consumo y medio ambiente, lo cual puede significar que podamos evolucionar y permitirnos la defensa de todo tipo de derechos difusos y colectivos.

2.1.4 Antecedentes de las acciones Colectivas Mexicanas

Las acciones colectivas son en realidad una garantía constitucional de reciente creación, sin embargo no podemos dejar de mencionar los instrumentos que han llevado ya en el nombre ya en la función, lo que ahora conocemos como acciones colectivas.

La Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación ambiental de 1971, señalaba que era posible utilizar lo que fue conocido como acción popular para denunciar; lo mismo ocurría con la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982⁹¹, podemos señalar que si bien no se trataba de un proceso jurídico, pues se trataba únicamente de una denuncia de hechos, se contempla una característica como la facultad a cualquier persona para interponer una acción popular. Situación igual guarda la Ley General de Salud de 1984, que sigue vigente en nuestros días,

⁹¹ Martínez del Campo, Federico Gutiérrez, “La Gestión Ambiental en México y la Justicia” en Becerra Ramírez *et al (Coords.)*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, t. II, p. 255, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2547/14.pdf>.

que reconoce la acción popular como un medio de denuncia en su artículo 60, que facultaba a cualquier persona para denunciar ante autoridades sanitarias la acción u omisión que provocara un riesgo o daño a la salud de la población.

En nuestra opinión, estos fueron algunos intentos por reconocer derechos colectivos y difusos y como tal la necesidad de protección, por lo que se facultó a cualquier persona la posibilidad de denunciar una vulneración ellos.

Por otro lado en 1992 surge a la vida la figura de “acciones de grupo”, donde se facultaba a la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) demandar ante los tribunales competentes a que declararen, mediante sentencia, que una o varias personas han realizado una conducta que ocasiona daños y perjuicios a los consumidores⁹², cabe mencionar que en 1992 cuando se crea la ley, solo se encontrada legitimada la Procuraduría Federal de Consumidor para la interposición de acciones de grupo, una cuestión que ya ha sido superada ya que el artículo 26 de la misma ley ha extendido la facultad a cualquier legitimado en acciones colectivas.

Las acciones eran de carácter declarativo y de condena, porque su objeto era que se declarara que una o varias personas ocasionaron daños y perjuicios a los consumidores y que se les condenara a la reparación de daños correspondientes, su ejercicio suponía la adquisición de un bien o contraprestación de un servicio y un número considerable de consumidores afectados en el mismo grado.

Derivado de las facultades que se otorgaron a la PFC se tiene conocimiento que antes de que entrara en vigor la reforma constitucional de 2010 y procesal de 2012, la PFC promovió diversas acciones colectivas como ejemplos podemos señalar:

1. *En fecha 30 de abril de 2007, se promueve acción de grupo contra Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., por ocasionar daños a 459 consumidores por suspender el servicio.*

⁹² Ovalle Favela, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, Mayo-agosto de 2003, pp. 612-613, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/107/art/art6.pdf>.

2. *El 26 de marzo de 2008, contra la Constructora CTU, por ocasionar daños a 84 consumidores al entregar viviendas con fallas estructurales construidas en el fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, en Chihuahua, Chihuahua.*

3. *En data de 18 de febrero de 2010, contra Nokia México, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 121 consumidores a nivel nacional, a quienes no hizo válida la garantía de calidad respecto de los equipos de telefonía que distribuye.*

4. *17 de marzo de 2010, contra Azcué Muebles, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 281 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.*

5. *11 de mayo de 2010, contra Mupen, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 49 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.*⁹³

Luego, derivado de que en 1992 se celebraron en México las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en las que se habló de la protección de los intereses difusos y colectivos. Dada su trascendencia e influencia, se reformaron los códigos de procedimientos civiles de algunas entidades federativas para incorporar la protección de los intereses difusos y colectivos. Precisamente en 1993 se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos para proteger dichos intereses; en Coahuila esto sucedió el 1999, y en Puebla en 2007⁹⁴.

2.1.4.1 La reforma constitucional

En su texto original (Constitución de 1917), el artículo 17 se conformaba de un párrafo que preveía la prohibición de hacerse justicia por propia mano y que los tribunales estarían expeditos para administrar justicia pronta y gratuita. Ese texto se mantuvo sin modificación hasta 1987 cuando se realizó la primera reforma, para reconocer expresamente que la impartición de justicia es un derecho de las personas. La segunda reforma fue en el 2008 e introdujo mecanismos alternativos

⁹³ Arellano Trejo, Efrén y Cárdenas Sánchez, J. Guadalupe, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, México, Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2011, pp. 4-5; Procuraduría Federal del Consumidor, *Acciones de Grupo*, disponible en http://www.profeco.gob.mx/juridico/a_grupo.asp.

⁹⁴ Rosales Sánchez, Juan José, "Introducción a las acciones colectivas", *Op. Cit.*, p. 26

de solución de conflictos, juicios orales y servicios gratuitos de la defensoría de oficio. La tercera reforma se dio en el 2010, y agregó un tercer párrafo para reconocer a las acciones colectivas⁹⁵.

De acuerdo con el dictamen discutido en el Senado de la República, los principales objetivos de esta reforma son establecer mecanismos e instrumentos procesales ágiles, sencillos y accesibles, que hagan posible el ejercicio pleno de los derechos colectivos y permitan su defensa⁹⁶; así como contribuir a mejorar el acceso a la justicia, dado que existen derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su efectivo ejercicio, protección y defensa⁹⁷ y con ello lograr la construcción de un efectivo estado de derecho. Se reconoce en este mismo dictamen la influencia del estado colombiano, norteamericano y brasileño.

La reforma constitucional señalada anteriormente permite que consideremos a las Acciones Colectivas como una garantía constitucional que se adhiere a las señaladas contempladas en algún momento por el Dr. Héctor Fix Zamudio⁹⁸.

2.1.4.2 La reforma procesal

Las acciones colectivas nacen a la vida jurídica el 30 de Agosto de 2011, con la reforma al Código de Procedimientos Civiles publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El núcleo de la reforma procesal fue la inclusión de un nuevo libro, titulado de las acciones colectivas, en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Aquí se definieron las áreas de aplicación de estos nuevos derechos; los tipos de derecho; los sujetos legitimados para promoverlas; las medidas cautelares; los mecanismos de incorporación al grupo y, entre otras cosas, los tipos de sentencia. Aspectos de los que se hablara enseguida.

⁹⁵ Cruz Espinoza, Armando Cruz, "Las Acciones Colectivas en México" en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas Reflexiones desde la judicatura*, Op. Cit., p. 133.

⁹⁶ *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 2010, p.7.

⁹⁷ *Ibidem*, p.3.

⁹⁸ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Op. Cit., Tipos de garantías constitucionales mencionadas en el Capítulo I.

Cabe destacar las críticas que se realizaron a la forma en que se contemplaron las acciones colectivas en nuestro país, verbigracia el diputado Jaime Cárdenas Gracia se dijo inconforme por el hecho de que no se incluyeran como objeto de protección derechos colectivos y difusos en otras materias como la sindical, político-electoral, el derecho a la educación, el derecho a la vivienda y a la salud⁹⁹. El diputado en comento también criticó el hecho de que no se otorgara legitimación a cualquier grupo o incluso cualquier ciudadano “hasta lo individual, para proteger intereses difusos, debería estar autorizado, debería estar legitimado procesalmente para interponer acciones colectivas”. Críticas que ya hemos mencionado y de las que concordamos totalmente; por lo que es necesario la extensión a los demás derechos colectivos, difusos y a fin de garantizar el bienestar animal, situación que fundamentaremos en el capítulo IV.

2.2 Marco jurídico de las Acciones Colectivas

En las siguientes líneas se analizan las acciones colectivas en cuanto a su contemplación constitucional, lo cual nos sirve de base para demostrar lo ya antes aseverado, que se trata de una garantía constitucional, y como tal se encuentra reconocida dentro de nuestra Constitución Política.

Más adelante mencionamos el ordenamiento que regula las acciones colectivas, las cuales como adelante se señala, están contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, situación de la cual establecemos el comentario de que la institución de acciones colectivas debería de ser sacado de dicho

⁹⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión LXI Legislatura, Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 28 de abril de 2011, “...**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia**:... Estoy en contra de este dictamen, ya lo decía Ildelfonso Guajardo, porque solamente se permiten acciones colectivas en tres materias; en materia económica, financiera y ambiental. No se permiten acciones colectivas por ejemplo en materia sindical; no se permiten acciones colectivas en materia político-electoral; no se permiten acciones colectivas en materia de derecho a la educación, en materia de derecho a la vivienda, a la salud. Es decir, casi los derechos sociales, los derechos económicos y culturales están fuera de las acciones colectivas que se plantean en este dictamen... No estamos garantizando plenamente la posibilidad de interponer acciones colectivas en todas las materias”, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LXI/2011/abr/20110428.html>.

ordenamiento derivado de que se trata de un medio de defensa constitucional y no de una institución civil

2.2.1 Constitucionalidad de las Acciones Colectivas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las Acciones Colectivas como un instrumento jurídico procesal del que pueden disponer los gobernados para que se les administre justicia ante los tribunales expedidos para tal efecto. Lo anterior se desprende de lo establecido por el artículo 17 constitucional, y que en su párrafo tercero señala que “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas...”, por lo que queda bajo reserva de ley la regulación sobre dicha herramienta jurídica.

2.2.2 Acciones colectivas y su reglamentación

A pesar de que las acciones colectivas son un instrumento procesal constitucional, su regulación está contemplada dentro del Código Federal de Procedimiento Civiles (CFPC), cuestión con la que no concordamos ya que las acciones colectivas no protegen únicamente derechos civiles (derechos del consumidor), sino que protegen toda afectación que puede llegar a tener todo gobernado al violentarse un derecho difuso, colectivo o individual colectivo. Por lo que consideramos que las acciones colectivas, deberían estar plasmadas en un ordenamiento sustantivo independiente tal como ocurre con el juicio de amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, enseguida se señalan los aspectos procesales que existen en el juicio de acciones colectivas reguladas por el ordenamiento señalado.

2.2.3 Clases de acciones colectivas

Las acciones colectivas proceden para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, intereses individuales de incidencia colectiva por lo que se distinguen

tres tipos de acciones, dependiendo del interés de que se pretenda salvaguardar, a saber la acción difusa, la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea, acorde con el artículo 581 del Código que se comenta:.

Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Sobre la acción colectiva en sentido estricto podemos precisar que se trata de una acción que busca la reparación del daño de forma individual de un derecho colectivo, donde dicha colectividad es determinada o determinable y donde existe un vínculo jurídico.

Tal como ya quedó plasmado en el capítulo I, las acciones individuales homogéneas se convierten en colectivas por razón de estrategia o por que la interposición de acciones individuales provocaría una mayor dificultad para la obtención de las pretensiones.

2.2.4 Legitimación

Acorde a lo establecido por el artículo primero del CFPC, tiene legitimación para promover juicio sobre acciones colectivas todo aquel con el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva para que se declare o constituya o imponga una condena. Sin olvidar que dentro de los principios que se establecen para la promoción de una acción colectiva es la existencia de un representante común adecuado que puede ser designado por una colectividad, que bien puede ser cualquier persona con capacidad jurídica, además de organizaciones cívicas, y entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención y vigilancia siempre que la amenaza o vulneración a los derecho e interese colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

La representación que se realiza debe ser de manera adecuada, mediante una persona que capaz, dicha situación estará juzgada por el juez mediante el requerimiento de rendición de cuentas, y bajo la colectividad ya que el representante debe informarles de manera constante la situación jurídica que guarda el caso.

2.2.4.1 Órganos y organismos

El artículo 585 del CFPC nos menciona los entes que están legitimados por ley para la interposición de acciones colectivas de acuerdo a las atribuciones de su materia. Y entre ellos se encuentran: La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Federal de Competencia y El Procurador General de la República.

2.2.4.2 Las asociaciones

Existe la posibilidad de que las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas puedan promover una acción colectiva dependiendo de la materia u objeto por el cual fueron constituidas, siempre y cuando cuenten con al menos un año de existencia hasta antes de promover una acción previo al momento

de presentar la acción y previo requisito de registro ante el Consejo de la Judicatura Federal.

2.2.5 El proceso judicial

Una vez establecida la legitimación procesal, entendida como la facultad que se nos otorga para la interposición de alguna acción legal, es necesario señalar cómo se desarrolla el proceso de las acciones colectivas, lo que nos brindara un panorama sobre la regulación jurídica que existe en el tema.

Para lo cual hemos dividido cada apartado relativo a las etapas del proceso como lo son la interposición de la demanda, la contestación de la misma, la etapa probatoria y su conducente etapa resolutoria.

2.2.5.1 La demanda

A fin de poder interponer una acción colectiva se debe cumplir con ciertos requisitos mismos que nos lo señala el artículo 587 de la Ley reglamentaria en comento. Enseguida se enuncian y solo nos detendremos en aquellas características especiales que no comparte con la tramitación de cualquier otra demanda.

Son requisitos para la interposición de la demanda: señalar el tribunal ante el cual se promueve, acreditar la señalamiento de los miembros de la colectividad y la personalidad del representante, el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones, el tipo de acción que promueve, las pretensiones que tiene, el señalamiento de los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción intentada, el fundamento legal, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las de índole individual homogénea el señalamiento del porqué la sustanciación de una demanda colectiva y no individual.

Sobre los requisitos mencionados caben hacer ciertas precisiones como el hecho de que en todos los casos se tenga que señalar los nombres de las personas que promueven las acciones, en el caso de las colectivas en sentido estricto e

individuales homogéneas, resulta más fácil en el sentido de que se puede determinar o ya está determinada, pero en el caso de las difusas se tiene que mencionar cuando menos a treinta personas¹⁰⁰, situación que dificulta la interposición de la demanda, pues quien se sienta vulnerado en un derecho difuso tiene que reunir a 29 personas más, que se encuentren en su misma situación para poder promover la acción, esto es una situación que no compartimos ya que se debe defender el derecho y no obstaculizar la administración de justicia por una cuestión formal, debido a que en tratándose de derecho difusos como el derecho al medio ambiente no se ve beneficiado ni perjudicado únicamente la persona que pudiera promover la acción, sino todo aquel que pueda disfrutar de él, por lo que el órgano jurisdiccional no se debe detener a contabilizar los nombres sino a verificar la posible vulneración del derecho.

Al momento, y de acuerdo con la ley que las reglamenta, las acciones colectivas tienen la finalidad de defender y proteger los derechos e interés colectivos, mismos que podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y de medio ambiente (artículo 578).

Se resume en que se van a tramitar cuando se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia.

Cuestión con la que discordamos ya que por una parte debe existir una mayor amplitud garantista y no quedarnos atorados en la cuestión formal, al hacer una comparación con otras instituciones como las acciones populares colombianas, nuestras acciones colectivas tienen un mayor campo de acción pues no solo comprende derechos difusos como las acciones populares sino también las acciones colectivas en sentido estricto (acciones de grupos) y las individuales homogéneas, por lo que podemos dar pauta, y regresar a ser un ejemplo en la protección de derechos fundamentales.

¹⁰⁰ Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, t.1, Marzo de 2014, p. 531.

2.2.5.2 Certificación de la demanda y la contestación

Contrario a lo que ocurre respecto de cualquier procedimiento civil, donde el juez realiza la calificación de admisión, prevención o desechamiento, después de haber analizado el escrito inicial de demanda y después correr traslado a la parte demandada. En las acciones colectivas ocurre una etapa procesal que denominaremos certificación de la demanda, antes de manifestarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

La certificación de la demanda consiste en que una vez presentada la demanda y cumplida la prevención dentro de los tres días siguientes de haber sido presentada la misma, en caso de que haya ocurrido, se dará vista a la parte demandada por un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los requisitos de procedencia señalados anteriormente.

Ocurrido lo anterior el juez tiene un plazo de diez días para que certifique la demanda, juzgando sobre los requisitos de procedencia, plazo que podrá duplicarse si la complejidad del caso lo amerita.

Una vez realizada la certificación el juez se proclamará sobre la admisión o desechamiento de la demanda, y en su caso dar vista a los órganos y organismos que puedan tener relación con la materia del litigio del que se trate. Admitida la demanda se dará notificación personal al representante legal para que ratifique la demanda, además de notificar a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva, misma que deberá ser de forma económica, eficiente y amplia, acorde a las circunstancias de cada caso.

Al auto de admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, misma que se dará el trámite de forma inmediata.

La certificación reviste importancia, pues ya ha dicho la corte que es por medio de la certificación que la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace la acción propuesta una acción colectiva¹⁰¹.

¹⁰¹ Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, t.1, Marzo de 2014, p. 531.

La parte demandada, a pesar de ya haber tenido a la vista el escrito inicial de demanda, una vez recaído el auto de admisión, contara con un plazo de quince días para dar su oportuna contestación, plazo que se podrá duplicar en caso de petición del demandado.

Contestada la demanda se dará vista a la parte actora para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

2.2.5.3 Etapa conciliatoria

Una vez hecha la certificación de la demanda y después de haber notificado a la parte actora para que ésta ratifique la demanda, el juez señalará de forma inmediata la fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, que se llevara a cabo dentro de los diez días posteriores a la notificación mencionada.

A fin de llevar a cabo una solución rápida y eficaz, el juez puede proponer soluciones al litigio y exhortara a las partes para el mismo fin, pudiendo auxiliarse de los expertos idóneos.

Dentro de esta audiencia se puede obtener un acuerdo parcial o total entre las partes, siempre y cuando este acuerdo no afecte los intereses de la colectividad, o dicho de otra manera, el acuerdo se llevara a cabo vigilando siempre los intereses de ella.

En caso de que se llegare a un acuerdo, dicho acuerdo se dará vista por diez días a los órganos y organismos, que se encuentran legitimados en el mismo CFPC, acorde a la materia de la Litis, al Procurador General de la Republica, y en caso de existir, escuchar las manifestaciones de la colectividad, superado lo anterior el juez puede aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada, situación por la cual esta etapa guarda especial importancia.

En cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia, las partes pueden llegar a un acuerdo, siguiendo los parámetros descritos anteriormente.

2.2.5.4 Etapa probatoria

La etapa probatoria es procedente cuando las partes no tuvieron un acuerdo en la etapa conciliatoria, misma que se conformara con un plazo de sesenta días hábiles comunes a las partes para el ofrecimiento y preparación de los medios probatorios, plazo que podrá extenderse hasta por veinte días hábiles más, si alguna de las partes así lo solicitare.

El escrito donde se ofrezcan los medios de convicción después de haber sido presentado, deberá ser ratificado.

El juez deberá pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, y una vez admitidas, señalara fecha y hora para la celebración de una audiencia final, donde se desahogaran las pruebas admitidas, audiencia que no deberá exceder un lapso de cuarenta días hábiles, término que podrá prorrogarse a consideración del juez.

Para un mejor proveer el juez podrá allegarse de cualquier persona, documento, cosa, petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez, bajo el principio de mejor proveer, deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento, siempre y cuando aquellos tengan relevancia con el litigio, y tiene la facultad de requerir a los organismos relacionados con la materia medios de convicción.

2.2.5.5 Etapa resolutoria

Concluida la etapa probatoria las partes cuentan con un periodo de diez para alegar las consideraciones que a su derecho y representación convenga.

Siendo la sentencia la solución a una controversia planteada, es necesario señalar que las sentencias en las acciones colectivas variaran de acuerdo con el tipo de derecho que se haya pretendido defender.

Así en tratándose de la acciones colectivas donde se pretende proteger un derecho difuso, al demandado solo se le puede condenar sobre la reparación del daño causado a la colectividad, restituyendo las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si fuera posible. Dicha restitución consistirá en un hacer o

dejar de hacer, y la crítica que se guarda y que ya fue mencionada, es que no existe el carácter preventivo, dejando en un estado de indefensión, a las personas afectadas por un acto de imposible reparación.

En caso de que no se pueda regresar al estado que guardaban las cosas, al demandado se le condenara al pago que se estimara acorde a la afectación resultante, que será destinada a un Fondo que se compondrá por los recursos provenientes de las sentencias de acciones colectivas de la misma especie, y que será administrada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que ve a las acciones colectivas donde se protege un derecho colectivo o un derecho individual homogéneo, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.

Finalmente podemos hablar de ciertas cuestiones especiales que se guardan en las acciones colectivas y que tienen trascendencia jurídica como lo es la Adhesión a la colectividad. Sabiendo que las acciones colectivas son el medio de defensa de un derecho que pertenece a una colectividad, misma que no solo se contempla con aquellas que se apersonan ante un juzgado, es decir, la colectividad no se conforma únicamente con aquellas personas que acuden a un juzgado para interponer la acción legal de que se habla. La cuestión de colectividad permite a cualquier persona que sienta el mismo menoscabo en su esfera jurídica, agregarse a la acción colectiva:

La adhesión a la demanda de acción colectiva puede ocurrir en cualquier momento procesal del juicio y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o tenga el carácter de cosa juzgada. La adhesión se puede llevar a cabo por medio de manifestación expresa al representante de la colectividad, para que este a su vez, comunique al juez sobre tal hecho.

La adhesión a la colectividad guarda importancia en cuanto a que permite que no se vuelva a tramitar una acción colectiva posterior por las mismas causas.

Por otra parte debemos también mencionar que existe el desistimiento individualizado donde cualquier miembro de la colectividad se puede excluir del

proceso por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos. El desistimiento que hace una persona en lo individual no significa el desistimiento de la acción en lo colectivo.

En último lugar pero no por ello menos importante, podemos hablar de una suspensión del acto reclamado donde se puede ordenar la de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad, siempre y cuando dicha cesación pueda provocar un daño irreparable y siempre y cuando esa suspensión no traiga aparejada una mayor afectación.

2.3 Breves antecedentes jurídicos del Bienestar Animal

Hablar de bienestar animal es remontarnos a los países que han sido claves en el desarrollo del tema, para este caso abordaremos la situación historia de manera general en los países anglosajones, como lo son el caso de Inglaterra y Estados Unidos. Países de los cuales no analizaremos la conducción jurídica procesal por ser diferente a la tradición que tenemos, sino tocaremos el desarrollo histórico legal en cuanto a la protección de los animales, sin referirnos a como se han defendido en tribunales, situación que si abordaremos con el caso colombiano en el Capítulo III, por la similitud de sistema jurídico que nuestro país y Colombia mantienen.

2.3.1 La experiencia jurídica en Inglaterra

La tendencia humanista de los siglos XVII y XVIII aportó a la realidad del mundo europeo la existencia de animales no humanos definidos como criaturas sintientes capaces de experimentar sufrimiento, reconocidos paralelamente en el plano filosófico científico o en la conciencia colectiva del pueblo. En un esfuerzo mancomunado los servidores públicos del Reino Unido dieron inicio a este proceso

a través de una estrategia política utilizaron su poder para iniciar la protección animal por la vía legislativa¹⁰².

Un primer acercamiento a la regulación jurídica positivada con miras a la protección animal fue presentado por magistrados y miembros del poder judicial inglés que interesados en llevar ante la justicia casos por crueldad animal, se veían impedidos por la falta de legislación existente aplicable. Presentaron mediante una alianza entre aquellos miembros del poder público interesados en elevar a canon legislativo la protección animal, mediante la regulación de Derecho Civil sobre acciones que tuvieran implicados casos de crueldad animal. El proyecto fue presentado en 1800 ante la cámara de los Comunes, fundando el proyecto en los trastornos y perjuicios que tenían implícitos el deporte de persecución y peleas de toros por otros animales. Sin embargo, dicho proyecto no tuvo vida jurídica ya que dicha actividad representaba una de las formas de mayor popularidad en la clase trabajadora¹⁰³.

En 1809 se introdujo un proyecto de ley cuyo objeto directo fuese el bienestar y protección de ciertos animales por medio de sanciones pecuniarias a quienes dolosamente infringieran la norma. Lord Thomas Erskine of Restonnel, presento el proyecto de ley ante la Cámara de los Lores. La motivación legal de dicho proyecto fue evidenciar los efectos negativos derivados tanto de la legislación de bienes existentes como los vacíos producidos por la falta de legislación que se manifestaban en tratos crueles y sufrimiento innecesario para los animales. El proyecto pasó el trámite en la Cámara de los Lores pero quedó obstaculizada en la cámara de los Comunes¹⁰⁴.

Posteriormente en 1821, con la unión de fuerza de Lord Erskine con Richard Martin, presentaron un proyecto de ley denominado “acta de Martin o Acta para la prevención de la crueldad y tratamiento inapropiado del ganado”, centrado en la protección de los animales de ganado, que señalaba que se llevaría ante un juez de

¹⁰² Cárdenas, Alexandra y Fajardo Ricardo, *El derecho de los animales*, Op. Cit. p. 142.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 143.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 143-144.

paz a la persona que teniendo la custodia de cualquier tipo de ganado de propiedad de algún tercero, golpeará, abusará, maltratará intencionalmente a tales individuos.

El proyecto se centró en tres puntos principales: la protección exclusiva de animales de la especie equina, ovina y vacuna; únicamente se sancionaría a la persona que teniendo la posesión material de alguna animal, derivado de algún acto jurídico realizara alguna conducta de crueldad con los animales a su resguardo, dejando intacto el derecho real de dominio sobre los animales, “preservando intactos los derechos derivados de la propiedad”; únicamente era imputable la conducta dolosa, dejando a salvo la cuestión culposa o de actuar en legítima defensa.

El proyecto fue presentado a análisis en 1821, pasado y aprobado en la cámara de los Comunes pero detenido en la cámara de los Lores. No fue sino hasta 1822 que el proyecto fue reintroducido y aprobado por las dos Cámaras, bajo la limitación de que solo se protegía a yeguas, mulas, novillos y asnos.

Posteriormente en 1835, Joseph Pease miembro del parlamento, introdujo un nuevo proyecto que no solo protegía a los animales contemplados en la ley anterior sino a cualquier animal de ganado o doméstico. Este proyecto denominado “acta de Pease”, recogía los objetivos planteados por el “acta de Martin” de 1822¹⁰⁵.

Debemos tener claro que independientemente de que en la Gran Bretaña se contemplaba a los animales como simples objetos de derecho susceptibles de apropiación, regulado exclusiva y excluyentemente por el derecho civil¹⁰⁶. El acta de Pease y los proyectos anteriores, que encamina a la realización de un cambio, el abandonamiento paulatino de la concepción objetivista hacia una proteccionista en la cual el animal, si bien continuaba siendo un objeto, comenzó por primera vez a ser considerado como receptor de deberes indirectos que los hombres debían observar. Este fue el primer pilar fundamental para la legislación animal, modelo seguido por los países europeos y americanos.

Así en la corriente de protección animal se ha continuado con extender el ámbito de protección de los animales, y en ciertos casos especificando o

¹⁰⁵ Cárdenas, Alexandra y Fajardo Ricardo, *El derecho de los animales*, Op. Cit., pp. 141-147.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 141.

especializando los ordenamientos legales acordes a las condiciones diferenciadas de los animales o a las actividades que puede llevar a cabo con los animales como lo son la caza, la experimentación o la tenencia de ellos.

Dentro de los ordenamientos que podemos citar en materia animal están¹⁰⁷:

1. La protección de los animales salvajes se empezó con el acta de conservación de la vida salvaje y del campo de 1981 de la Gran Bretaña.
2. La regulación de caza de animales silvestres fue regulada por el Acta de Cacería de en 1911 y reformada en 2004.
3. El acta de mascotas de 1955, enmendada posteriormente en 1983, el Reino unido pugno por la protección de los animales vendidos como mascotas.

Pero lo más trascendental de la experiencia británica y que tiene mayor influencia en materia de Bienestar Animal es la declaración de las cinco libertades del animal, de la cual ya hablamos en el Capítulo anterior.

2.3.2 La experiencia jurídica en Estados Unidos

Al hablar de la contemplación histórica-jurídica de los animales en el mundo, se nos viene a la cabeza Inglaterra, pero existen motivos para considerar que es Estados unidos quien empezó a crear conciencia sobre el bienestar animal, pues se encuentra documentado y certificado que en 1641, un grupo de colonos de la Bahía de Massachusetts prohibió la crueldad ejercitada por el hombre frente a cualquier criatura. Por otro lado también debemos considerar que los primeros estados que se involucraron en la redacción y promulgación de leyes anticrueldad fueron Nueva York en 1828, Massachusetts en 1835 y Connecticut y Wisconsin 1838¹⁰⁸.

Pilar López, nos dice que en el año de 1866 se fundó la Sociedad Americana por la Prevención de la Crueldad en los Animales en Nueva York, basada en un

¹⁰⁷ Cárdenas, Alexandra y Fajardo Ricardo, *El derecho de los animales, Op. Cit.*, pp. 148-163.

¹⁰⁸ Cfr. López de la Osa Escribano, Pilar, *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, Pamplona, Aranzadi, 2012, p. 61.

modelo británico y tenía como principal arma de actuación la persecución de infractores de la ley, esta organización tuvo gran importancia en el estado americano, y fue por ello que siguieron creándose otras organizaciones como la Asociación Humanitaria Americana creada en 1892 y la sociedad Humanitaria de Estados Unidos en 1954.

Bajo una percepción de los animales como seres sintientes, y a pesar de que los animales guardaban una relación de ser propiedad de los humanos, era reconocido que las criaturas sintientes requerían de protección contra el abuso de sus propietarios o cuidadores, por lo que desde el siglo XIX se ha buscado por medio de Leyes del Parlamento la tipificación de diversos tipos de crueldad¹⁰⁹.

La autora no señala que es hasta 1958 donde se regula la actividad y tratamiento de los animales de granja con la entrada en vigor de la primera ley federal que regulaba los mataderos, misma que tenía como objetivo el sufrimiento innecesario de los animales.

Las asociaciones y organizaciones en el mundo han sido claves como parte del activismo y por ende la consecución de normas que protegen a los animales¹¹⁰, tal es el caso sucedido con la asociación americana “Defensores de la Vida Salvaje”, que insistió al congreso por la entrada en vigor de la Ley de Protección de Fauna Silvestre de Estados Unidos, debido a que en Alaska, debido a la caza indiscriminada de lobos desde helicópteros y aviones casaba la separación de adultos de las crías de esa especie, lo que posteriormente representaba la muerte de ellos.

En los años de los 90 se asentó en diversas revistas jurídicas la necesidad del reconocimiento de derechos a los animales, situación que provocaba la necesidad conjunta de reconocerles legitimación, *status* que le permitiría actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o

¹⁰⁹ Blackman, D.E, *et al*, *Animal Welfare and the law*, *Op. Cit.*, p. 13. Traducción propia: ...it has long recognized that sentient creatures require protection against abuse by their owners or keepers, and since the early nineteenth century a succession of acts of parliament have had the effect of making forms of animal abuse a criminal offense.

¹¹⁰ Jenkins, Sid, *Animal Rights and Human Wrongs*, Gran Bretaña, Lennard Publishing, 1992, p.94. traducción propia: too often in the past, animal welfare organizations have had to work on their own, and the evidence they produced has had no more force than the words of the defendant.

representantes de cualquiera de ellos. El problema que se presentó no era el reconocimiento de derechos materiales, sino en la representación de los animales, misma que sería cuestionada por parte de los Tribunales. Ya que en palabras de E. Rollin ya se consideraba posible la regulación del uso de animales en la investigación, o bien en la regulación de los animales de granja tomando en consideración como derecho fundamental del animal de vivir su vida de acuerdo con su naturaleza¹¹¹.

Cabe hacer la acotación que la preocupación por encontrar un representante legal de los animales para hacer vales sus derechos es una tendencia generalizada en los países donde existe preocupación por la defensa de sus derechos. Se puede señalar en este contexto que en Suiza se rechazó en 2010 mediante referéndum, la creación de un cuerpo de abogados encargado de los derechos de los animales ante los tribunales.

En Norteamérica, la legitimación procesal (legal standing) ha sido, hasta el momento, uno de los aspectos con mayor relevancia y seriedad, donde se busca el reconocimiento y defensa de los derechos de los animales como seres sintientes (sentient beings)¹¹².

Es tal la preocupación y trascendencia que se le da a los animales en Estados Unidos, que se pretende quitar el concepto de animal como cosa, es decir sacarlo de la posibilidad de apropiación por parte del hombre. Tanto es así que existe en algunos Estados donde el animal no se considera objeto de propiedad, por ejemplo el estado de California entró en vigor una normativa a través de la cual en caso de maltrato de un animal por parte de su dueño, la administración concede un curador a ese animal, ya que considera que el propietario no es capaz de cuidarlo y mantenerlo oportunamente. Lo cual significa que se saca al animal de la tradición civilista, donde se le considera como cosa, para pasar a ser considerado de otra manera (no existe un reconocimiento expreso como sujeto de derecho), al ponerse

¹¹¹ Rollin, Bernard E., *Animal Rights and Human Morality*, Canadá, Prometheus Books, 1992, p. 129, traducción propia: *it is not utopian to Project laws that provide significant regulation of the use of animals in research... nor is it utopian to suggest laws governing intensive farming that take as fundamental the animal's right to live its life with its nature.*

¹¹² López de la Osa Escribano, Pilar, *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, Op. Cit., p. 63.

en otro plano al animal distinto del de cosa, se le deja de valorar bajo los términos y principios de la propiedad, para considerarlo como un sujeto objeto de tutela¹¹³.

Dentro de los ordenamientos pro defensa del bienestar animal y los animales en sí mismos, la Ley de bienestar animal (*Animal Welfare Act, AWA*) que entro en vigor en 1966 y del que se destacan principios como la obligación de albergar a los animales en un espacio mínimo que les ayudará a mantener una determinada libertad de movimiento. Ésta ley, de carácter Federal, regulaba el trato de los animales destinados a la investigación, exhibición, transporte y comercio. Y ha tenido innumerables enmiendas presentadas en 1970, 1976, 1985, 1990, 1994, y 1995, todas con la intención de mejora progresiva de la situación de mantenimiento y cuidado de los animales en diverso campos de aplicación.

Los diferentes Estados norteamericanos están sometidos a la AWA, ya que dicha normativa regula los requisitos mínimos de cuidado y bienestar animal; no obstante, cada Estado tiene absoluta libertad para dictar sus propias legislaciones respecto de la protección animal, la única gran diferencia es que el contenido de sus artículos será en cierto modo más restrictivo y exigente que la normativa federal.

En el senado Norteamericano, se aprobó en 2009 un proyecto de ley para la futura Ley de Seguridad de Primates en Cautividad (*Captive Primate Safety Act*), con el fin de proteger y promover la seguridad y bienestar de esta especie animal mediante la prohibición del comercio interestatal de primates como mascotas. En el mismo año se aprobaron dos proyectos de Ley uno dedicado a los grandes felinos y especies raras de la familia de los canidos (*Great Cats and Rare Canids Act*) y otro referente a la conservación de la grulla (*Crane Conservation Act*), el primero de ellos busca principalmente la creación de programas de conservación que protejan a las especies de grandes felinos y perros de razas extrañas fuera de Norteamérica, en esta ley se mencionan especies de grandes felinos y perros como leopardos y perros silvestres africanos que siguen desapareciendo debido a la pérdida de su hábitat, o por los conflictos creados entre el hombre y la vida salvaje. En cuanto a la conservación de la grulla, en Estados Unidos tienen una relevancia tal, si se toma

¹¹³ López de la Osa Escribano, Pilar, *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos, Op. Cit.*, p. 65.

en consideración que once de cada quince especies están en peligro de extinción, y de forma especial la llamada grulla blanca americana.

Otra ley que vela por la protección de los animales, es la denominada Ley de Especies Amenazadas (*Endangered Species Act*, ESA) cuyo único fin era el de proteger la fauna silvestre y sus hábitats, todo ellos por el bien de la diversidad biológica. En el mismo sentido en 1990 se promulgo la Ley *Lacey (Lacey Act)* cuyo fin era la reintroducción de aves silvestres en determinadas zonas donde escasean o incluso amenazan con quedar extinguidas, sino también controlar la introducción en este país de especies extrañas previamente inexistentes en su territorio.

Así las cosas, Los Estados Unidos han tenido la preocupación no solo de reconocerles derechos y otorgarles protección jurídica, sino se enfilan al reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales.

2.3.3 La experiencia Mexicana

México no está exento de la preocupación hacia los animales, aunque su desarrollo en la academia, en la población, y en la legislación no haya sido desarrollada de la mejor manera como sucedió en otros países.

En cuanto al impacto con animales silvestres se regulo la caza con la ley de 1940 y 1952¹¹⁴, donde se pugno para garantizar la restauración y fomento de la fauna silvestre, ley que después fue abrogada por la ley General de vida Silvestre de 2000, misma que no solo se enfocó a la caza sino a toda actividad relacionada con la vida silvestre, y donde se buscaba a nivel federal, estatal y municipal se adoptaran trato digno y respetuoso para evitar sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a la fauna silvestre¹¹⁵.

Antes de la contemplación como seres sintientes en el tratado de Lisboa de 2007, en México ya desde 1981, se contemplaba en el plano jurídico a los animales

¹¹⁴ Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952, disponible en http://transparencia.diputados.gob.mx/upload/upload_files/ESCFINF_30-11-2009_T_1259614922_R_4.pdf.

¹¹⁵ Ley General de Vida Silvestre, publicada el 3 de Julio de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs/LGVS_orig_03jul00_ima.pdf.

como animales sensibles¹¹⁶, en la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal, se nos ordenaba el llevar a cabo un tratamiento humanitario para los animales domésticos y erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales¹¹⁷. Como en casi todo tipo de contemplación jurídica, y bajo un efecto de domino, otras Entidades Federativas siguieron la misma tesitura ejemplos de esas entidades fueron Colima en 1981¹¹⁸ y Puebla en 1983¹¹⁹, sin embargo las disposiciones en estos ordenamientos contenidas eran de orden administrativo (como ahora lo son), y las penas y sanciones que en ella se contemplan eran irrisorias, por lo que la observancia a aquellos tratamientos de forma digna y respetuosa, y hasta de orden moral bajo el conocimiento de que son seres sensibles era nula.

La tendencia hacia una actitud protectora de los animales que ha tenido eco en los ciudadanos, tristemente ha sido mediante la materia penal, así Código Penal del Estado de México de data de 2 de Septiembre de 1999, aparece la consideración de tomar a los animales como seres con el merecimiento de un trato digno y respetuoso, si bien es cierto no se habla de un reconocimiento de los animales como seres sintientes, se denota la calidad diferenciada respecto de las cosas, seguir el pensamiento de que los animales merecen un trato digno y respetuoso.

El Código penal en el Artículo señalado precisaba:

Artículo 235.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección a la flora y la fauna o normas técnicas relacionadas con esta materia de competencia estatal:

*...X. Aproveche, traslade, exhiba, entrene, sacrifique o someta a cuarentena ejemplares de la vida silvestre **sin observar las disposiciones sobre trato digno y respetuoso establecidas por la ley correspondiente...***

...se les impondrá de uno a seis años de prisión y treinta a cien días multa.

¹¹⁶ Como ya hemos dicho, para nosotros nos queda mejor el término de seres sintientes.

¹¹⁷ Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1981, disponible en <http://www.tuindiferenciamemata.mx/pdf/ley-anidf.pdf>.

¹¹⁸ Ley Estatal para la Protección a los Animales, publicada en el Periódico Oficial el 5 de Diciembre de 1981, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Leyes/COLLEY059.pdf>.

¹¹⁹ Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico oficial de la Federación en 1983, disponible en <http://www.tuindiferenciamemata.mx/pdf/puebla.pdf>.

*Será necesario que **la secretaria del ramo formule la denuncia** correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo.*

*La reparación del daño respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, se **aplicará en favor de la colectividad** a través de la autoridad correspondiente¹²⁰.*

Como podemos observar el trato digno y respetuoso del que debían gozar los animales en las relaciones que tenían con los humanos, limitaba el actuar del ciudadano en cuando al tratamiento que debía observar con los animales, lo cual representa el reconocimiento explícito de un valor intrínseco de los animales, independientemente de que el contexto de protección sea el medio ambiente, pues como se intitula el apartado de ese artículo, se refiere a los delitos contra el medio ambiente y la vida silvestre, ya que no realiza el mismo juicio de valor con los demás elementos que engloba el medio ambiente como lo son el suelo y la flora .

La disposición tratada, legitimaba, para la interposición de la denuncia (actualmente sigue la misma tendencia), únicamente a la secretaria respectiva, por lo que era necesario a través de las denominadas “acciones populares” señaladas anteriormente, llevar del conocimiento a la secretaria para la posible denuncia.

Una característica que no debemos dejar de señalar y que se desprende de esta disposición el interés colectivo que existe en materia animal.

Es un infortunio que siendo el Estado de México, un pionero en el reconocimiento de lo antes planteado, no haya avanzado en la materia de bienestar animal, ni siquiera con el reconocimiento expreso de que los animales son seres sintientes, o de que el fin buscado sea la garantía del bienestar animal.

La protección de los animales en la actualidad está tomando un buen camino y prueba de ello es la regulación del tratamiento que tenemos los seres humanos con los animales y enseguida señalaremos la situación jurídica que guardan los animales, y la contradicción que existiría de no proveerles de seguridad jurídicas en tratándose de bienestar animal.

¹²⁰ Código Penal del Estado de México, publicado el 20 de Marzo de 2000, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/627/251.htm?s=>

2.4 Situación Jurídica de los Animales en México

Dentro de nuestro estudio, es necesario precisar en qué ordenamientos legales se encuentran mencionados, y la calidad con la que se contemplan en cada uno de ellos. Teniendo claro que nuestro sistema jurídico está basado en un orden constitucional, donde además existe, dada la división territorial existente, un plano federal y otro estatal, por tal motivo hablaremos de los animales en el plano constitucional, federal y estatal.

2.4.1 Ámbito Constitucional

En México, a nivel constitucional, el estatus legal de los animales no tienen ninguna connotación especial, es decir, no nos otorga un panorama sobre la calidad jurídica que guardan, pero si nos señala que los animales deben ser protegidos independientemente de cualquier estatus jurídico. Por lo menos eso nos señala el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), al hablar de una legislación necesaria para la protección de los animales. Ya que nos menciona:

*Artículo 122... BASE PRIMERA... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: Respecto a la Asamblea Legislativa... V. **La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades... I) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; **protección de animales**; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;***

Como nos podemos dar cuenta, la constitución mexicana no hace referencia a la calidad que guardan los animales en el sistema jurídico mexicano, solamente establece que se debe regular su protección, y solamente habla de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuestión que se hace extensiva para las Entidades Federativas si tomamos en cuenta que la CPEUM no prohíbe a los Estados legislar en cualquier materia siempre y cuando no se contraponga a los preceptos

constitucionales¹²¹, pero para nosotros esta disposición constitucional tiene en doble objetivo el primero emitir una reglamentación para expedir normas en materia de protección animal y proteger a los animales por el valor intrínseco que tienen.

2.4.2 Ámbito Federal

La cuestión federal en nuestro sistema jurídico establece las directrices que los Estados en su interior deben respetar, independientemente de que cada uno de las Entidades Federativas sea autónoma y se diga regir por su ordenamiento propio, en este tema se habla de las materias más relevantes por lo que a materia de bienestar animal se refiere. Establecemos la contemplación jurídica de los animales en las materias civil, penal y administrativa.

2.4.2.1 La tradición civilista

A nivel Federal es el Código Civil quien nos muestra la calidad jurídica que guardan los animales en el sistema jurídico mexicano, dicha situación se resume en considerarlos como “cosas”, ya sea como bienes en algunos casos inmuebles y en algunos otros muebles, y así es como quedan comprendidos dentro del Libro Segundo denominado “De los bienes”.

Podemos señalar que en el Derecho Mexicano los animales guardan la calidad de “cosa”, en tanto que son considerados bienes muebles, ya que son cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro por si mismos o por efecto de una fuerza exterior y en tanto que los animales son susceptibles de apropiación cuestión con la que estamos en desacuerdo ya que no se puede equiparar a un ser

¹²¹ Tesis Aislada 1a. CXIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala. Novena Época Junio de 2007, t. XXV, p. 200. “FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.

sintiente con un objeto inanimado, y que por lo tanto merece un tratamiento diferente¹²².

2.4.2.2 La materia Penal

Ahora bien, es importante señalar la situación que guardan los animales en el Derecho Penal, ya que es el campo del Derecho que se ha utilizado para la protección directa de los animales, al tipificarse conductas como el maltrato animal, el abandono, entre otras.

Dentro de los países que tienen en su normatividad punitiva a nivel Federal se encuentran el maltrato animal están España, contemplada en el artículo 337 de su codificación penal; Brasil, tipificado en el artículo 32 de la ley de crímenes ambientales; Estados Unidos, lo contempla en la sección 25.07 de su Código Penal; Costa Rica en su artículo 382 del Código Penal, entre otros.

El Código Penal Federal de nuestro país no hace especial alusión a la conducta de maltrato o crueldad animal, sin embargo tiene tipificadas algunas conductas en contra de animales silvestres. Señala el Código Penal Federal en su artículo 420 que:

*se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: i. **capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; ii. capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; ii bis.- de manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda... iii. realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres; iv. realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos***

¹²² Código Civil Federal, última reforma publicada en el D.O.F. el 24 de Diciembre de 2013, Artículos 747-750, 753, 854, 870 y 874, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o v. dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Como podemos observar, la norma penal protege a los animales, solo en las condiciones que la ley misma establece, pero no por su calidad de seres vivos, ni mucho menos por ser seres sintientes, de hecho va más dirigida a un equilibrio ecológico.; y, en un segundo caso, solo por considerar a un animal como feroz.

Cabe señalar que nuestra legislación (acorde a la legislación federal) antepone la propiedad privada antes que la salvaguarda de seres sintientes, ya que excusa de sanción a la persona que asesine a animales no humanos si estos afectan sus sementeras o plantaciones tal como lo podemos observar en el artículo 865 del Código Civil Federal que nos dice que “es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.”

El artículo señalado líneas atrás y la regulación penal vigente constatan que en nuestro país a nivel federal no existe preocupación sobre la protección de los animales y su bienestar. Pero existen otras normas de índole federal que enseguida señalamos.

2.4.2.3 Leyes Federales con incidencia en el bienestar animal

Enseguida se mencionan las leyes a nivel federal que de una u otra forma protegen el bienestar de los animales, de las cuales podemos decir:

a) *Ley General de Vida Silvestre*: Esta ley tiene como por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Se regulan las actividades de propiedad de animales, caza, crianza, captura traslado, exhibición,

comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio de los animales. Las multas van desde amonestaciones, multa, sanciones administrativas y arresto hasta de 36 horas.

Dentro de esta ley se rigen los principios establecidos en las cinco libertades británicas ya que se contemplan los términos de bienestar animal, crueldad y maltrato animal.

Nos dice la ley en cita que se concibe como maltrato todo acto que ocasiona dolor o sufrimiento que afecte el bienestar del animal, y señala que queda prohibido todo tipo de crueldad animal silvestre. Sin duda alguna este es un gran avance en materia de defensa animal pero requiere de un mayor impulso y reconocimiento jurídico.

b) Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: La LGEEPA establece que tiene como objetivo la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente. Esta ley tiene importancia en materia de protección a los animales por que vela por la protección a la biodiversidad, por lo que se prevé la salvaguarda de animales silvestres en situación de riesgo. Uno de los principios que se establece en esta ley y que es un punto toral en esta investigación como lo es la búsqueda de la protección del bienestar animal, es que se fomente el trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad contra estas.

c) Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA): esta Ley tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, pero sobre todo procurar el bienestar animal, se regulan las actividades como la crianza, la prestación de servicios veterinarios y regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo de estos, el uso de los animales en la investigación, experimentación, tenencia responsable, entre otras. Se tiene como eje rector el bienestar animal, mismo que la ley define como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Esta es una ley que se rige por los principios de bienestar animal conferidos en las cinco libertades británicas.

Los principios aquí señalados son la base rectora para las demás leyes de protección animal que existen en nuestro país y que se verán más adelante.

2.4.3 Ámbito Estatal

Derivado de que la República Mexicana, reconoce que las Entidades Federativas son Entidades Soberanas¹²³, es menester señalar que las mismas por medio de sus Congresos locales pueden legislar en las materias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución Federal, siempre y cuando lo legislado no contravenga con los principios, derechos y garantías que la Constitución Federal establece¹²⁴.

Las legislaturas de los estados están facultadas y a la vez obligadas para expedir normas relativas a la protección de los animales. Es así como podemos observar como las entidades federativas y el Distrito Federal, han legislado en torno a los animales en diversos ordenamientos legales tales como el Código Civil (local), el Código Penal (local) y Leyes de Protección Animal.

2.4.3.1 Legislación Civil

Sobre la cuestión Civil, no cabe hacer ninguna precisión adicional, se toman las verdidas a nivel federal ya que las legislaciones civiles de los estados han

¹²³ CPEUM. Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Tesis Aislada 1a. CXIX/2007. Primera Sala. Novena Época Junio de 2007, Pág. 200. "FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando."

copiado de forma literal las disposiciones federales¹²⁵. Podemos citar como ejemplo el Código Civil de nuestra Entidad federativa:

Michoacán de Ocampo: *LIBRO TERCERO “DE LOS BIENES”, TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES PRELIMINARES”, Artículo 31. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están fuera del comercio; Artículo 32. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; Artículo 33. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.*

En consecuencia, los animales a nivel federal y a nivel estatal son considerados “cosas”, acorde al Código Civil correspondiente. Situación que ya no queda tan clara cuando nos adentramos a otras áreas del Derecho, como lo es la de índole punitiva (Código Penal) y la administrativa (Leyes de Protección Animal). Ya que en algunos de los ordenamientos penales estatales, y en todas las leyes de protección animal, se regula un tratamiento diferenciado con los animales, lo cual significa que los animales dejan de equipararse a objetos inanimados.

2.4.3.2 Legislación Penal

El Derecho Penal, a pesar de ser la *última ratio* de protección a cualquier Derecho, parece ser la forma mejor aceptada por las Entidades Federativas para proteger a los animales. Por lo menos eso deja entrever el hecho de que 15 de las 31 entidades federativas más el Distrito Federal, tipifiquen actividades que menoscaban la integridad física o emocional de los animales.

Es menester señalar que en todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, existe, por lo menos, una protección indirecta a los animales al señalarse

¹²⁵ Como se señaló anteriormente el Código Civil Federal dice en el Libro Segundo denominado “de los bienes”: Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. Artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Artículo 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

como delito actividades que puedan menoscabar el medio ambiente o la salud pública.

Sin embargo, la tendencia cada vez es mayor hacia una protección directa de los animales, por medio del Derecho Penal, pues son punibles acciones que vayan en detrimento de su integridad física o emocional, reconociendo con ello un trato digno hacia ellos.

Las entidades federativas que contemplan la protección de los animales son Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán, Estado Nayarit y el Estado de México.

El estado de México, como ya señalamos, no ha avanzado en su protección hacia los animales pero desde 1999 re reconoce que los animales deben ser sujetos de trato digno y respetuoso, por lo tanto resulta como parteaguas para considerar a los animales como seres sintientes merecedores de tal tratamiento, y el inicio de una cultura proteccionista directa hacia los animales. Principios que la legislación de Coahuila y Colima siguen al referirse a los tipos penales relacionados con la vulneración de los animales como “Delitos contra la vida, la integridad y dignidad de los animales”.

En todos los demás ordenamientos penales pertenecientes a las entidades federativas mencionadas líneas arriba existe alguna disposición que sanciona conductas que van en contra del bienestar de los animales.

Los estados de Nayarit, Aguascalientes y Guanajuato se encuentran sancionado penalmente el causar la muerte o lesiones que afecten la salud de los animales. El estado de Aguascalientes tiene reducido su campo de protección en tanto que solo se refiere a los animales domésticos, dejando en estado indefensión a todos los demás animales, que solo se encuentran salvaguardados por la materia administrativa. Los estados de Guanajuato y Nayarit tienen protegido a toda clase de animales vertebrados teniendo un mayor espectro de protección animal. Por otro lado, Nayarit el primer estado en incorporar penalmente alguna conducta en contra de los animales en 2011, aunque eso no es lo único que se debe rescatar, sino que en su codificación penal se encuentran contemplados los principios de bienestar

animal al castigarse el sufrimiento innecesario (libre de miedos y angustias), la privación de alimento y bebida (libre de hambre y de sed), la privación de un espacio suficiente (libre de incomodidad) y por privación de atención médica o sanitaria (libre de dolor miedos y angustias)¹²⁶. Nayarit es el ejemplo claro de protección al bienestar animal, ejemplo para las demás codificaciones penales.

En los demás estados de la república que contemplan la protección penal de los animales, a saber Coahuila, Chihuahua, Colima, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí Sonora, Veracruz y el Distrito Federal, se encuentra tipificado el maltrato y la crueldad animal.

Otras conductas que se encuentran tipificadas son el Abandono (Michoacán y Yucatán); la peleas o el enfrentamiento de animales, que no estén expresamente permitidas (Coahuila, Michoacán, Querétaro y Puebla); y, la Zoofilia (Michoacán), aunque en los otros estados no se contempla la Zoofilia en su Código Penal, la Ley de Protección Animal correspondiente señala a la zoofilia como acto de crueldad y maltrato, por lo tanto se encuentra sancionada.

Ahora bien, el reconocimiento expreso de una calidad diferente en el ámbito penal para con los animales lo establece el código de Veracruz y el Distrito Federal donde se establece que se entienden como animales a los organismos vivos, no humanos sensibles, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.

De todo lo anterior, deberíamos ya estar bien conscientes de que en el Estado mexicano existe la sensibilización de que los animales merecen un trato diferente, un trato humanitario, y por ende la existencia de la necesidad de que merecen protección jurídica, no solo penal o administrativa, sino de índole constitucional, que les permita seguridad jurídica y hacer frente a las posibles

¹²⁶ Código Penal de Nayarit, artículo 384^a.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo, a quien siendo propietario o poseedor por cualquier título o encargado de la guarda o custodia de un animal vertebrado, realice en perjuicio de éste cualquiera de las conductas siguientes: I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía, causándole sufrimientos innecesarios, salvo en aquellos eventos autorizados por la autoridad competente; II. La mutilación orgánicamente grave, que no se efectuó bajo el cuidado de un médico veterinario; III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, y IV. La privación de atención médica o sanitaria que cause o pueda causar daño al animal.

trasgresiones de que pueden ser objeto, solo por ser considerados como cosas según el ordenamiento civil.

2.4.3.3 Leyes de Protección Animal

En cada uno de los estados de la Republica existe un ordenamiento que se dedica a la protección de los animales, denominado en la mayoría de los estados “Ley de Protección Animal”.

Las leyes de protección animal tienen por objeto la protección de los animales, garantizar su bienestar animal, asegurando al mismo tiempo la salud pública.

Es importante señalar la calidad en que están contemplados los animales en el derecho material que se comenta, sobre ello podemos decir que todos evitan de cierta manera el sufrimiento animal y por ende mantienen los principios contenidos bajo las multireferidas “cinco libertades de los animales”.

Pero debemos resaltar el hecho de que en los estados de Tabasco Hidalgo, Sinaloa, Aguascalientes, Colima, Zacatecas, Coahuila, Durango, Nuevo León, Chihuahua, Yucatán, Quintana Roo y Tlaxcala se les considere como seres sensibles con lo que se acepta su valor intrínseco, y que por tanto es requiere de una protección jurídica por sí mismos. Aunado a ello fortalecen el hecho de que nos refiramos a los animales como “animales no humanos”, las definiciones que nos presentan 10 de las 32 entidades federativas, donde se refieren a ellos como animales no humanos. Situación que nos pone a los humanos en un estado de igualdad respecto de “los animales, ya que no debemos olvidar que los seres humanos somos animales; y en un estado de diferenciación, al referirnos a ellos como no humanos, sin que esto signifique que no sean susceptibles de protección.

2.4.3.4 Las sanciones como medida ejemplificadora

Dentro de cada uno de estos ordenamientos se regulan diversas actividades que llevamos a cabo los humanos en la relación que mantenemos con los animales, por lo que asienta las reglas que se deben observar con los animales de compañía o domésticos, adiestrados, deportivos, para espectáculos, exhibición, experimentación, abasto, transporte, entre otras. Sin embargo debemos señalar que

dicha regulación es muy básica, pero asienta los fundamentos para un evitar que los animales sean tratados con desconsideración.

Las conductas reguladas por las leyes de protección animal, por ser de orden administrativo tienen como sanciones la amonestación, la multa y el arresto. Una situación que es criticable en cada una de las legislaciones de protección animal estatal, es que existen sanciones en algunas codificaciones que no son ejemplificadoras, es decir, no existe una pena que realmente sea de valor trascendental para el sancionado, por lo que es posible que se vea trasgredido el ordenamiento.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar que los estados que sancionan débilmente son el Estado de Michoacán que solo estipula una sanción de 10 salarios mínimos y le siguen, Jalisco con 20, Campeche con cincuenta y el estado de México con 60, debiendo enfatizar que estas sanciones económicas son las medidas máximas, ya que si tomamos en cuenta la sanción mínima realmente resultaría irrisorio, como es el caso de Michoacán donde la sanción mínima puede ser de 1 salario mínimo.

Situación diferente y que debe ser punta de lanza para homogenizar y realmente hace respetar las leyes de protección animal, acontece con las legislaciones de Yucatán donde la pena máxima puede alcanzar los 50 mil días de salario mínimo, otros Estados como Coahuila, Durango, Nuevo León, Chihuahua y Veracruz, donde se puede alcanzar la cantidad de 10 mil días de salario mínimo como sanción por la violación de alguna de las disposiciones contenidas en su respectiva ley de protección animal.

Una institución que salta a nuestro interés para el objeto de estudio es la facultad que emiten las leyes de protección animal, para legitimar a cualquier ciudadano a la presentación de una denuncia de hechos, en algunos de los casos dicha facultad se verifica con la denominada como "Acción Popular" (Sinaloa y Chihuahua), o bien como "Acción pública" (Chiapas). No obstante que en otras disposiciones no se le dé un término jurídico para la posibilidad que tiene cualquier individuo para denunciar un caso de violación al bienestar animal, se puede verificar que en cada caso se le faculta.

Por otro lado, también existe la posibilidad de que organismos denuncien situaciones que vulneren el Bienestar de un animal y que son organizaciones sin ánimo de lucro que velan por la protección de los intereses de los animales. Tal como lo dispone la Ley de protección Animal de San Luis Potosí que nos menciona:

ARTÍCULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin; II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y III.- Las asociaciones ganaderas locales.

ARTÍCULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes: ...II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;...

Por lo anterior, podemos concluir que los animales en el Derecho Mexicano cada vez van obteniendo la importancia y protección jurídica que necesitan, debido a que son seres sintientes, merecedores de cuidado, protección y vigilancia de que obtengan bienestar.

Que el bienestar animal es una cuestión de interés social y colectiva, por lo que la búsqueda de su efectividad y cumplimiento corresponde a cada uno de los seres humanos, por lo que se nos debe facultar la posibilidad de interponer algún instrumento jurídico a su nombre por carecer de voz para defenderse por sí mismos, tan como lo señalan las leyes de protección animal al permitirnos denunciar hechos que constituyan una afectación al bienestar de los animales no humanos.

Capítulo 3

Aspectos de Derecho Comparado. Caso Colombia

SUMARIO: *3.1 Nociones generales de las acciones populares. 3.1.1 Concepto. 3.1.2 Fundamento Jurídico. 3.1.3 El Procedimiento. 3.1.4 Características de las acciones populares. 3.2 Una perspectiva comparada de los animales. Caso Colombiano. 3.2.1 El contexto internacional. 3.2.2 Situación jurídica de los animales en Colombia. 3.2.3 La protección de los animales ante los tribunales. 3.2.4 Las acciones populares como medio jurídico protector indirecto para los animales.*

3.1 Nociones Generales de las Acciones Populares

En el estado mexicano, la institución que tenemos para la defensa y protección de los derecho colectivos es la acción colectiva, en gran medida inspirada en las *class actions* norteamericana. Pero hacer el estudio comparativo con la institución de las acciones populares nos puede brindar un mejor panorama sobre la protección a los intereses colectivos o difusos

Así, en Colombia existen dos instituciones preponderantes para la protección de intereses de grupo o de una colectividad, y estas son las acciones populares por un lado que defienden los intereses colectivos y difusos. Y las acciones de grupo, una institución que se enfoca a la resolución de un conflicto interpartes, donde los interesados son una pluralidad considerable y con un mismo interés.

Debemos entonces recordar que las acciones colectivas en México comprenden tanto acciones para la protección de intereses difusos (acciones populares) como acciones de clase, donde se ventilan intereses de un grupo determinado (acciones de grupo).

Como nuestro enfoque va dirigido a las acciones colectivas como protectora de intereses difusos nos enfocaremos en las acciones populares.

3.1.1 Concepto de Acciones Populares

Las acciones populares fueron contempladas como el instrumento o mecanismo constitucional más importante para garantizar los derechos e interés colectivos en Colombia, así lo señalaba el entonces defensor del pueblo Jaime Córdoba Treviño¹²⁷ en el Proyecto de ley 020/93.

Luego, la conceptualización de esta institución jurídica del Derecho Colombiano vio su nacimiento con la Ley 472 de 1993¹²⁸, y que definió a las Acciones Populares en su artículo 2, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Mismas, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, a vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Definición que parece tener aceptación entre los doctrinarios, y al hablar del concepto de Acción Popular nos remiten precisamente a este ordenamiento donde se encuentra descrita su conceptualización.

Y se nos dice que consisten en que una cualquiera de las personas pertenecientes al grupo de afectados se encuentra legitimada activamente para defender los intereses de la totalidad del grupo¹²⁹.

Para el autor Sarmiento Palacio, las acciones populares son “ aquellas en las que cualquier persona, perteneciente a un grupo de la comunidad, está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos ciertos hechos comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo, en ciertos

¹²⁷ Trujillo Hernández, Sara Helena y Martínez Vergara, Marianella, “Las acciones populares en Colombia”, Bogotá, Tesis, Universidad Javeriana, pp. 18, 28-29. Disponible en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis26.pdf>.

¹²⁸ Ley 472 de 1998, publicada en Diario Oficial núm. 43357 de 6 de agosto de 1998. Disponible en <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/index.php/documentos/category/17-competitividad?download=145:ley-472-1998&start=20>.

¹²⁹ Amaya Nava, Óscar Darío, *La constitución ecológica de Colombia*, Bogotá, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 169.

casos, un beneficio económico adicional en su favor constituido por las recompensas que la ley otorga en algunas ocasiones”, y sigue diciendo que son el mecanismo procesal jurídico más importante del derecho anglosajón, con las cuales el público en general puede enfrentar los daños colectivos producidos por la acción u omisión de grandes centros de poder económico”¹³⁰

3.1.2 Fundamento Jurídico

Ahora bien, un estudio sobre las acciones populares hecho únicamente a partir de la Ley 472, sería hasta cierto grado irresponsable, pues dejamos de lado lo dispuesto en otros ordenamientos donde también se plasmaron, a saber, La Constitución Nacional de Colombia, el Código Civil, y por supuesto, la Ley 472 de 1993.

3.1.2.1 Constitución Colombiana

Las acciones populares están elevadas a rango constitucional, y por tanto deben ser consideradas como una garantía constitucional que defiende y vela por los intereses o derechos colectivos.

Como se acaba de manifestar, las acciones populares se encuentran positivadas dentro de la Constitución Política de Colombia en el artículo 88, y para tal efecto es necesario citarlo textualmente para realizar un análisis comparativo entre esta institución jurídica con las acciones colectivas de nuestro sistema legal.

Dice el artículo 88 de la constitución colombiana¹³¹:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

¹³⁰ Sarmiento Palacio, German, *Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano*, Bogotá, Colección bibliográfica Banco de la Republica, Derecho Económico, 1988, p. 26.

¹³¹ Constitución Política de Colombia, disponible en http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivo.

Si nos damos cuenta, las acciones populares tienen un espectro muy amplio de protección de derechos, mucho más que las acciones colectivas de nuestro sistema jurídico, a saber, las acciones colectivas solo protegen a los ciudadanos en sus derechos colectivos y difusos en materia de consumo de servicios, públicos y privados y de medio ambiente.

Y en el mismo sentido hace la referencia a las acciones de grupo que deben distar de lo que son propiamente las acciones colectivas, es decir, las acciones de grupo.

3.1.2.2 Ley reglamentaria

Y por otra parte tenemos la Ley 472 de 1998 donde se establece la forma reglamentaria procesal de las mismas.

Es la ley 472 de 1998 la que regula tanto las acciones populares como las acciones e grupo, y así las define:

Art. 2°. – Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, a vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Art. 3. -acciones de grupo: son aquellas acciones interpartes por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales ara dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá y pago de indemnización de los perjuicio.

Ahora bien, González Villa considera que esto fue un error garrafal, en el sentido de que establecer dos instrumentos jurídicos tanto en la Constitución Política y en la ley Reglamentaria, eso provoca que el operador jurídico se sienta

atraído hacia realizar un análisis en conjunto y de ahí que pueda incurrir en la inevitable tentación de compararlas. Cuestión que no debería darse dada la marcada diferencia entre ambas instituciones¹³².

La Corte Colombiana ha señalado que La carta prevé la existencia de acciones populares para la protección de los derecho e intereses colectivos, así como la existencia de acciones de clase o de grupo para la indemnización de los daños ocasionados a un número plural de personas, señalando que además esto estaba plasmado en el artículo 88 de la Constitución política de Colombia. Y señala que la ley 472 de 1998 desarrolla ese mandato constitucional y regula las acciones populares y de grupo¹³³.

3.1.3 El Procedimiento

Al igual que lo asentado en el Capítulo II sobre la regulación jurídica de las acciones colectivas en nuestro país, en este apartado señalaremos las diferentes cuestiones procesales que existe en el sistema jurídico colombiano, en primera para tener conocimiento sobre la forma en cómo se dirime un conflicto ante tribunales, y segundo para precisar que el sistema jurídico colombiano tiene gran similitud con nuestra institución jurídica, por lo que al final del capítulo presente estaremos en condiciones de demostrar que aquello que se ventila en los órganos jurisdiccionales colombianos, puede ser transportado a nuestro contexto jurídico.

3.1.3.1 La legitimación en la demanda

Para instaurar una acción popular existe legitimación de cualquier persona sin consideración a que ella misma sufra o no un año, o que pertenezca o no a una comunidad afectada por se trata de proteger un patrimonio común.

Sobre este aspecto es notable destacar lo que señala González Villa, pues podríamos preguntarnos si aquel que no es afectado ni directa ni indirectamente y

¹³² González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, t. II, pp. 313.

¹³³ Sentencia Constitucional C-032 de 28 de enero de 2003, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-032-03.htm>.

aun sin pertenecer a la comunidad afectada, podría tener legitimación para interponer una acción popular

Soportan lo anterior, las decisiones judiciales al respecto, donde se señala que “para la prosperidad de la acción no es necesario que sea propuesta por una sola persona o por una colectividad, es decir, solo debe tenerse en cuenta la naturaleza del derecho reclamado, por lo tanto resulta intrascendente que se hubiese presentado o no en nombre de toda la comunidad que estuviera afectada”¹³⁴ y señalando que “... las acciones populares no exige en principio la existencia de causa legítima pues por tratarse de derechos colectivos todas las personas están legitimadas en la causa”¹³⁵, situación que en nuestro sistema jurídico es diferente, ya que es necesaria la acreditación de por lo menos treinta personas para que se pueda presentar la acción colectiva.

3.1.3.2 Notificación de la demanda

Una parte del derecho procesal es el emplazamiento y sobre ello en el derecho colombiano, en torno a las acciones populares, no es necesaria la notificación personal y directa, puede presumirse que por la calidad e importancia de un interés colectivo, y su necesidad de celeridad, basta con la entrega del expediente en la dirección del demandado con quien se encuentre, pudiendo ser un empleado¹³⁶.

3.1.3.3 Etapa probatoria

Se sigue la forma de los procesos civiles, bajo el principio de quien afirma está obligado a probar, y sus excepciones, como lo que acontece con la culpa, es decir, cuando existe culpa, se presume responsabilidad. Y en materia ambiental por ejemplo, quien no tiene un permiso o una licencia que la ley exige para usar un recurso natural renovable es culpable, por tanto debe presumirse la

¹³⁴ Tribunal administrativo de Antioquia, sala octava de decisión, 15 de agosto de 2000, M. P.: Rafael Darío Restrepo Quijano, AP 002702, demandante German Emilio Garzón Ramírez.

¹³⁵ Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera, subsección b, 1 de noviembre de 2001, Exp. 000296, demandante: Héctor Alfredo Suarez Mejía, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹³⁶ Ley 472 de 1998, *Op. Cit.*, artículo 21.

responsabilidad, pues imprudentemente usó algo a lo que puede estar ocasionándole un daño¹³⁷.

3.1.3.4 Sentencia

Una vez oídas las partes, se pone a consideración del juez los autos para que emita sentencia condenatoria o absolutoria correspondiente. Pudiendo también emitirse sentencia derivada del pacto de cumplimiento.

Si se incumple lo aprobado mediante sentencia y/o lo acordado en el pacto de cumplimiento, es procedente que se tramite el incidente de desacato correspondiente al ante el juez de primera instancia.

Para ir en contra de las resoluciones de las acciones populares existe, como el único procedente, la apelación. De conformidad con el artículo 37, dice que la sentencia en los procesos de acciones populares es objeto de recurso de apelación.

No cabe para este tipo de acciones el recurso de casación, ya que este recurso solo procede contra lo expresamente señalado por el legislador.

3.1.3.5 Principios legales en las acciones populares

Las acciones populares tienen ciertos principios de los cuales debemos señalar y que tienen trascendencia para la consecución de una administración de la justicia de manera eficaz.

a) La no caducidad de la instancia

Una vez interpuesta la demanda, debe entenderse que no opera la caducidad de la instancia, toda vez que dado el carácter de interés colectivo, es el juez a quien corresponde impulsar de oficio el proceso, donde además se le otorgan amplias facultades de interpretación para que cumpla su función de hacer efectivos los derechos que encuentre vulnerados con la acción u omisión de las autoridades o de los particulares de manera que no es obligación del accionante de señalar todos los

¹³⁷ González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial, Op. Cit.*, pp. 343-344.

derechos violentados, sino que el juez debe aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja y el principio de la prevalencia del derecho sustancial¹³⁸.

b) La intervención de terceros

Bajo esta calidad aparece el ministerio público, las autoridades gubernamentales del bien jurídico afectado y sujetos coadyuvantes o de litisconsorcio pasivo.

El ministerio público, como acontece en México, es llamado con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos en aquellos procesos que los considere conveniente. También se hace un llamamiento a las autoridades administrativas en cargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado¹³⁹, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. sobre este aspecto, resulta curioso el hecho de que dichas autoridades se sienten demandas, cuando lo único que se realice es hacer de su conocimiento que hay una acción popular promovida sobre un derecho colectivo que le toca salvaguardas, y con ello llegan a contestar la demanda, como si fueran demandados, pidiendo que se nieguen las pretensiones de la demanda y oponiéndose a ellas en lugar de coadyuvar con la demanda para efectivamente velar por la protección del ambiente, misma que es su función¹⁴⁰.

Existe la posibilidad de una coadyuvancia, pues cualquier persona puede coadyuvar en la acción popular incoada teniendo en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que está legitimada cualquier persona para actuar, esto acorde al artículo 24 del ordenamiento multicitado.

c) El nexo causal

La legislación colombiana señala que en tratándose del daño al medio ambiente, se produce por varias conductas, es decir, hay un fenómeno de concausalidad, lo que debe valorarse para establecer la relación de causalidad

¹³⁸ Consejo de estado, sección cuarta, 2 de julio de 2001, rad. 250002325200001401, ap-047, German Ayala Mantilla.

¹³⁹ Ley 472, *Op. Cit.*, Artículo 21

¹⁴⁰ González Villa, Enrique, *Op. Cit.*, p. 339, comentario a pie de página.

necesaria es la probabilidad de que el daño sea consecuencia de determinada conducta. Así, ante una probabilidad mayor, debe condenarse al demandado, porque aunque no exista la certeza muy probablemente su actividad pudo ocasionar o agravar un daño al medio ambiente¹⁴¹. Un aspecto preventivo que resulta por demás importante y que nos lleva a considerar a las acciones populares no solo como un medio reparativo sino también preventivo.

d) El pacto de cumplimiento

El pacto se equipara a una conciliación o arreglo directo; de cualquier manera en él se manifiesta la voluntad de las partes respecto al objeto. Pero judicialmente, a un acuerdo se llega respecto de pretensiones demandadas y precisamente son estas la base de aquel esto es, no podría formalizarse un acuerdo si no has una demanda en disputa, en la cual se debaten los intereses del demandante, quien puede llegar a conciliarlos o no, dependiendo de la satisfacción que d esos interés reciba el acuerdo¹⁴²

Este pacto de cumplimiento como el nombre lo indica no puede implicar ninguna renuncia e protección del medio ambiente, ya que estos son irrenunciables.

e) La recompensa

Existe en la legislación colombiana, la institución de la recompensa donde se señala que cualquier persona que a consecuencia de una acción popular y para transitar los caminos, plazas u otros lugares de usos público, tenga que demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensa al actor, a costas del querellado, una suma que no baje de la suma de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda o resarcimiento del daño.

También se señala que el actor de una acción popular tiene el derecho de percibir un incentivo de 10 a 150 salarios mínimos mensuales, la ley es omisa en

¹⁴¹ González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial, Op. Cit.*, pp. 346-347.

¹⁴² Consejo de estado, sección tercera, 2 de diciembre de 1999, AP-007, Cp. Jesús María Carrillo Ballesteros, Actor Héctor Casas Jiménez.

señalar cual es el periodo en que se deba pagar dicha condena, o si esta es de por vida. Pero algo que resulta interesante es que la renuncia solo se puede no condenar única y exclusivamente por renuncia expresa del actor.

f) Procedibilidad

Para que las acciones populares procedan es necesario que se cumplan con ciertos requisitos como lo son: Que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración, o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos, y que esas situaciones se deba a acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares¹⁴³.

3.1.4 Características de las acciones populares

Entre las características que podemos encontrar de las acciones populares se encuentra en primera instancia el de índole público, esto es que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, protección de su propio interés.

Otra característica es la índole preventiva, ya que para promover acciones populares no es requisito previo la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde la concepción de las acciones populares se pensó en la prevención una posible lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera de un daño¹⁴⁴.

¹⁴³ Consejo de estado, sección primera, 13 de mayo de 2004, C.P. Rafael de Ostau de Lafont Pianeta, Rad 2500023240001999055701, actor Reynaldo Muñoz Cabera, ref.: Exp. Int. AP 100, caso Emalse San Rafael urbanizaciones.

¹⁴⁴ Amaya nava, Óscar Darío, *La constitución ecológica de Colombia*, Op. Cit., p. 170.

Una de los rasgos distintivos de las acciones populares a pesar de que se diga que su protección únicamente va dirigida a la prevención, es que sea también su función reparadora, el Doctor Sarmiento Palacio nos comenta al respecto “ la acción popular exige un interés general de carácter material traducida en la reparación de un bien e uso público o la remoción de un peligro” y sigue señalando que “ las acciones dirigidas a obtener la reparación del daño producidos al patrimonio de la sociedad, incluido el patrimonio ambiental” ¹⁴⁵.

Además, haciendo referencia a los tratadista Lozano y Corbi, señala a que el hecho de que el premio beneficiará al actor o al Estado no le quitaba la popularidad a la acción. Estaba abierta a todos los del *populus* en defensa tanto del interés del actor como del mismo *Populus*. La pena, multa o indemnización a favor del Estado o de lo los particulares, siempre hacia efectiva mediante procedimientos civiles¹⁴⁶.

Debemos recordar que el artículo 2 de la Ley 472 de 1988, indica que las acciones populares son el mecanismo para evitar el agravio o vulneración sobre derechos colectivos. Sobre este aspecto el doctor González villa hace un análisis, y se interroga hasta donde existe ese “evitar agravio y vulneración”, y qué sucede cuando ya un derecho ha sido vulnerado, ¿es que entonces para ese efecto no procedería una acción colectiva? Es evidente que debería proceder, independientemente de que el fin sea la reparación del daño de un derecho colectivo vulnerado, en palabras del propio González Villa dice que acorde con el artículo 88 Constitucional Colombiano, esta acción tiene como fin lograr la protección del ambiente y esta debe ser completa: si se dañó hay que reparar¹⁴⁷.

Ahora bien, si entendemos que en todos o casi todos los casos del Derecho hablamos de una suma de dinero para efectuar dicha reparación del daño, cabe preguntarnos, ¿a quién se debe entregar esa suma de dinero? Y la respuesta la encontramos es que es a la Nación, al Estado como representante de ella, no se puede entregar a ningún particular porque no fue solo su patrimonio el que fue

¹⁴⁵ Sarmiento Palacio, German, *Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano*, Op. Cit., p. 28.

¹⁴⁶ Cfr. Sarmiento Palacio, German, *Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano*, Op. Cit., p. 25.

¹⁴⁷ González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial*, Op. Cit., p. 320.

afectado, sino el de todos, el de la Nación. Por tanto debe entregarse a los órganos del estado encargados de velar por la protección del bien jurídico afectado¹⁴⁸.

3.1.4.1 Fines de la acción popular

Las acciones populares tienen como fin la protección de los derechos e intereses colectivos, donde se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e interés colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares tienen como objeto de protección los derechos e intereses colectivos contenidos en la Constitución Colombiana, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.2 Una perspectiva comparada de los Animales. Caso colombiano

En este apartado se analizará la situación jurídica de los animales en la legislación colombiana y la forma en que han sido tutelados ciertos derechos que llevan implícita una protección hacia los animales humanos.

No obstante el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta el panorama internacional sobre protección de los animales no humanos, trayendo a colación los documentos que contienen las bases rectoras del tratamiento hacia ellos, documentos que han influenciado en la legislación y tratamiento de ellos, para después aterrizar en el caso colombiano que nos mostrará las consideraciones que han tenido en sus tribunales y que representan los lineamientos que en México podemos seguir para la protección de los animales no humanos.

3.2.1 El contexto internacional

En el plano internacional los animales no humanos están obteniendo el reconocimiento e importancia que merecen, se pugna cada vez más por una concientización del hombre para que regule y limite su actuar, imponiéndose

¹⁴⁸ González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial, Op. Cit.*, p. 323.

obligaciones de acción y omisión a los humanos con el fin de obtener y garantizar el bienestar a los animales no humanos.

En fecha de 15 de octubre de 1978 se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Animal por la Liga internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocien a ellas, declaración que fue aprobada en 1990 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dicha declaración aun y cuando no vincula a los estados y por lo tanto no los obliga a realizar una conducta positiva sobre regulación y reconocimiento de los derechos de los animales, asienta las bases sobre las cuales ha de erigirse la conducta de los hombres para poder conseguir que los animales puedan gozar de determinados beneficios que le permitan un buen y pleno desarrollo.

De la declaración que se menciona destacan las consideraciones de entender a los humanos en un mismo plano que los animales no humanos al referirnos que ellos nacen iguales ante la vida y que tienen los mismos derechos a la existencia, que son merecedores de respeto, que los humanos como especie animal estamos obligados a velar por los intereses de los demás animales, por ende no debemos de maltratarlos ni explotarlos. Se pugna por evitar el uso de los animales en la experimentación, los espectáculos y aun las actividades con fines educativas que conlleven al sufrimiento de los animales. Finalmente termina diciendo que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre¹⁴⁹.

La declaración de los derechos de los animales es un documento que plasma los objetivos que en determinado momento se alcanzará, la subjetividad jurídica de los animales. Sin embargo, el hecho de que no podamos otorgarles dicha subjetividad en estos momentos, no significa que no puedan existir acciones que velen por la protección de los animales, garantizándoles con ello bienestar.

Luego el Consejo Consejo de Bienestar de los Animales de Granja Británico en 1979, viene a crear las primeras directrices sobre el tratamiento y aseguración

¹⁴⁹ Declaración de los Derechos de los Animales promulgada el 15 de Octubre de 1978, disponible en <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>.

del bienestar animal con la redacción de las “Cinco Libertades de los Animales, mismas que son el eje y base toral del bienestar animal del cual ya hemos hablados y que resumimos en que los animales deben estar libres de hambre y sed, de incomodidad, de dolor lesiones y enfermedades, de miedo y angustia, y de expresar un comportamiento lo más apegado a la naturalidad del animal no humano mismo. Estas libertades de los animales son la base que todos los países que se han preocupado por brindar protección de los animales han tomado en sus legislaciones, tal como ocurrió en Colombia y tal como sigue ocurriendo en los demás países.

Las “cinco libertades de los animales” llevaron a la creación de una nueva declaración realizada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA por sus siglas en inglés) denominada Declaración Universal para el Bienestar Animal, ésta declaración tienen relevancia en cuanto que en ella se contempla a los animales no humanos como seres vivos sensibles (sintientes) y que por lo tanto merecen una especial consideración y respeto. En esta carta de derechos se establece las actitudes que debemos tomar los humanos en el tratamiento con los animales, dependiendo de la situación que tengan. Se refiere pues a los animales de compañía, animales silvestres, animales de producción, animales en la experimentación y en el deporte y entretenimiento.

Finalmente, un instrumento que ha impulsado una consideración distinta para con los animales ha sido el Tratado de Lisboa de 2007 y promulgada en 2009, donde se establece claramente que los animales deben ser considerados como animales sensibles.

Aquí vemos demostrada la preocupación hacia los animales es una constante a través del tiempo, es un tema de índole global, y la concientización se está llevando cada vez con mayor fuerza, enseguida hablaremos del caso colombiano quien en materia de protección hacia los animales mediante garantías constitucionales está siendo un ejemplo a seguir por todo el orbe.

3.2.2 Situación jurídica de los animales en Colombia

Al igual que en nuestro sistema jurídico, en Colombia los animales siguen siendo considerados como una cosa animada indivisible que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos que pueden transportarse ellas a sí mismas de un lugar a otro y que son objeto del dominio, posesión uso goce y demás derechos que puedan recaer sobre las cosas corporales. Tal como ocurre en nuestro código civil federal o cualquiera de índole estatal.

A pesar de las consideraciones civiles que existen en el Derecho Civil colombiano, al igual que otros países, sigue la corriente proteccionista de los animales, por lo que con Estatuto Nacional de Protección Animal colombiano, se señala que en el territorio colombiano se tiene como fin la protección de los animales contra el sufrimiento y dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, comprendiendo a animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos y domesticados, cualquiera que sea el medio físico en el que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad¹⁵⁰. Sobre este aspecto hemos de decir que nosotros no contamos con un ordenamiento específico de corte nacional para la protección de los animales, pues si bien contamos con la Ley General de Vida Silvestre, esta se refiere únicamente a los animales señalados por ella como silvestres o ferales, y que de alguna manera completamos con las diferentes leyes de protección animal que se encuentran en los diferentes estados de la República Mexicana.

El ordenamiento colombiano en comento, es de gran importancia ya que regula la actuación en la relación hombre-animal, tales como lo son la tenencia responsable de los animales, pues acorde a lo señalado por su artículo 5 nos estipula que:

ART. 5°.- ...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: a. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a modalidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como

¹⁵⁰ Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 27 de diciembre de 1989, artículo 1, disponible en http://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Documentos/Investigacion/comite_de_etica/Ley_84_de_1989_Estatuto_Nacional_de_Proteccion_de_Animales.pdf.

medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Como podemos observar en este aspecto el Estatuto comentado, sigue lo dispuesto por el Consejo Británico de Bienestar de Animales de Granja en relación con las cinco libertades de los animales. Situación que sigue en cada una de las situaciones de las relaciones hombre-animal que se llevan a cabo como lo son el sacrificio de animales (artículo 6), el uso de animales vivos en experimentos e investigación (artículo 17), el transporte de animales (artículo 27), la caza (artículo 30) y pesca (artículo 32). Sobre estos aspectos donde indudablemente existe la muerte o un daño para los animales, el estatuto es claro en señalar que debe imperar el menor maltrato posible, el menor signo de crueldad o sufrimiento para con los animales; que en los casos donde se culmina con la muerte del ser sintiente, ésta se produzca de tal manera que no se produzca dolor innecesario, no exista crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Sobre todas estas actividades donde “se permite” de alguna manera el maltrato y daño en los animales se tiene una adecuada regulación siguiendo los principios básicos de una conducta de anti-crueldad.

Dos situaciones que merecen nuestra consideración son: la primera es que en relación a la caza, siempre y cuando se trate de una excepción, esta debe realizarse únicamente con el fin de subsistencia; la segunda que el ordenamiento que se analiza prohíbe de manera textual a los profesores y estudiantes, cualquiera que sea el establecimiento educativo en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal so pretexto de ser un ejercicio de actividad didáctica, va encaminado principalmente a las áreas de la salud como la medicina, la veterinaria, zootecnia y ciencias afines. El estatuto describe en sí mucho de lo que nosotros contemplamos con las leyes de protección animal estatales, pero

radica su importancia en que se trata de un ordenamiento nacional por lo que es vinculante en todo el territorio colombiano, situación que no se asemeja en nuestro país ya que existen algunas Entidades Federativas donde no existe legislación al respecto, o que bien existiendo no existe una verdadera protección para los animales.

Aunado al Estatuto Nacional de Protección Animal colombiano, existen leyes y ordenamientos que regulan las conductas descritas en el estatuto, verbigracia la Ley 576 de 2000, también conocido como Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia¹⁵¹, y la ley 841 de 2003 que reglamenta la profesión de bacteriología y dicta Código de Bioética¹⁵² para establecer con recientes adelantos legislativos, los parámetros de la relación entre los hombre y los animales.

Todo lo anterior resulta un adelanto en el reconocimiento de los deberes que los humanos debemos observar en el tratamiento de los animales, aunque si bien es un paso, la observación por parte de los seres humanos de estas normas está supeditada de alguna manera a la “buena voluntad” de aquellas personas humanas que tienen relación con los animales, ya que a decir de Alejandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, las sanciones que contempla el ENPA son unas “irrisorias multas”¹⁵³. Lamentablemente vivimos una situación muy parecida en nuestro sistema jurídico ya que las leyes de protección animal existentes en nuestro sistema jurídico mexicano señalan multas que en nada contrarían la economía de los infractores de las leyes.

Un avance que tenemos en nuestro sistema jurídico nacional a diferencia de Colombia es el la tipificación penal que existen al interior de los estados (la mitad de ellos), ya que en Colombia no está tipificado penalmente las conductas de maltrato o crueldad animal, únicamente como en nuestro sistema jurídico, esta

¹⁵¹Ley de 576 de 15 de Febrero de 2000, Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia [sic], véase Capítulo I, disponible en http://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-105017_archivo_pdf.pdf.

¹⁵² Ley de 841 de 7 de Octubre de 2003, reglamentaria de la profesión de bacteriología , que dicta el Código de Bioética y otras disposiciones, véase artículo 21 y 22, disponible en http://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-105030_archivo_pdf.pdf.

¹⁵³ Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *el derecho de los animales*, Op. Cit., p. 294.

codificado penalmente la caza o comercio de animales que están expresamente prohibidos para tal efecto o por ser animales silvestres.

3.2.3 La protección de los animales ante los tribunales

La corte constitucional colombiana ha resuelto no muchos, pero plausibles casos donde se reconoce una protección indirecta de los animales. Independientemente del fallo que se obtuvo cabe destacar las consideraciones que se tuvieron al momento de resolver las controversias. Es claro que en ninguno de los casos se reconoce, ni siquiera se demanda, subjetividad jurídica alguna para con los animales no humanos. No obstante, se reconoce en las sentencias que los animales guardan una situación especial en el derecho, no se resuelve conforme a un criterio civilista donde a los animales no humanos se les considera cosas, se reconoce la sensibilidad que tienen los animales y las relaciones que tienen con el ser humano.

3.2.3.1 La tenencia de los animales presupone derechos fundamentales

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que la tenencia de animales domésticos representa un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental de intimidad personal y familiar, que se puede hacer valer frente otros ordenamientos, donde se limite, sancione o se trate de privar la tenencia de los perros.

Lo señalado en el párrafo inmediato anterior deviene de la resolución emitida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-035/97¹⁵⁴, donde se ven contravenidos el reconocimiento por una parte de que la tenencia de animales domésticos representa un derecho fundamental y por otra la limitación que existe en un régimen de propiedad horizontal. La resolución emitida en esta sentencia tomo como referencia dos casos por acumulación.

¹⁵⁴ Sentencia T-035/97, M.P. Hernando Herrera Vergara, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>

El primer caso devino de una confrontación policial donde una persona, quien fungía como administrador de un edificio de apartamentos, donde el mismo vivía presentó querrela en contra de una de sus vecinas dentro el mismo edificio, debido a una supuesta perturbación a la tranquilidad, al sosiego y a la intimidad domésticos, debido a que la querellada tenía bajo su propiedad y cuidado a tres perros grandes que mantenía en el interior de sus departamento y en el jardín común de los habitantes del edificio. Señalaba la querellante que se vio afectada por los ladridos permanentes de los perros provocándole problemas de tensión arterial y nerviosa, así como dolor de oído, fundando su acción en un reglamento de propiedad horizontal del edificio, donde se estipulaba la prohibición de mantener animales que casaran y perjudicaran a los demás ocupantes del edificio. La acción promovida por la querellante salió airosa y se condenó a la querellada a retirar a los perros de edificio en un lapso no mayor a los 30 días.

Ante este hecho la querellante promovió acción de tutela (juicio de amparo en nuestro país) ante un tribunal administrativo en contra de la decisión anterior, alegando que el separarla de los perros provocaba en ella afectaciones emocionales, debido a que indicaba tenía un amor especial por los perros y que su tenencia le permitía un desarrollo armónico de su personalidad. Esta acción fue desechada por improcedencia, resolución que fue impugnada ante el Consejo de Estado, mismo que confirmó el fallo impugnado. El fallo llegó a la corte, pues de oficio en los casos de acciones de tutela se gira de oficio a la corte constitucional cuando dichas resoluciones no son impugnadas.

En el segundo caso, una persona, bajo las mismas circunstancias de vivienda, es decir la de compartir un edificio, promueve a nombre de sus hijos acción de tutela en contra de la exigencia de un pago por la tenencia de un perro, pago que se instauraba por decisión de los cohabitantes del edificio. El accionante de la tutela señalaba que se violentaban los derechos fundamentales de los niños y la propiedad privada. El conocimiento del asunto lo tuvo un juzgado municipal, donde se dio improcedencia a la acción ejercida ya que no cumplía con los elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada, señalando que dicha cuestión correspondía al orden civil. Cabe señalar el pronunciamiento que

emite el juzgador al señalar en la resolución de improcedencia “que la Tutela no sirve para resolver líos de perros en casas” señalando que los problemas domésticos son de índole civil y no constitucional.

La resolución señaló que es cierto que el régimen de propiedad horizontal es una forma de propiedad que presentan algunos vienen inmuebles llevando implícito restricciones y obligaciones al ejercicio de los derecho derivados de la misma. Situación que se encontraba regulada por la ley de 182 de 1948¹⁵⁵ y por la ley 16 de 1985¹⁵⁶ (estas leyes fueron derogadas ahora se encuentra vigente la ley 675 de 2001¹⁵⁷), y además de otras cosas señala que se impone a las personas sujetas a la condición descrita limitaciones al ejercicio de la propiedad sobre el bien individual con el objeto de conservar la armonía de la comunidad o las características de la misma. Luego señala que:

La convivencia de los seres humanos con los animales domésticos ha sido objeto de múltiples discusiones en el ámbito de las relaciones sociales, en razón a las distintas reacciones que el tema produce, muchas veces emotivas, contradictorias y radicales, entre las personas que, de un lado, deciden incorporarlos a su núcleo familiar y a sus actividades como miembros importantes a los cuales brindan su amor, atención y afecto y, de otro lado, para aquellas que rechazan la opción de compartir con esos seres los espacios de su cotidianidad.

...las desavienencias[sic] producidas por la tenencia de animales domésticos en los sitios de habitación y, más aún, si con ocasión de la misma se invocan derechos fundamentales, como en los casos que plantean las tutelas en estudio, se hace preciso analizar las posibles causas que dan lugar a la convivencia “hombre-animal”. Dentro de una gran variedad de circunstancias posibles, cabe destacar las siguientes modalidades:

a. Cuando con la tenencia del animal la persona busca facilitar su proceso de acercamiento e integración con el medio ambiente que lo rodea, en

¹⁵⁵ Ley número 182 de 29 de Diciembre de 1948, “Sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=323>.

¹⁵⁶ Ley 16 de 8 de Enero de 1985, “Decreto que modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3432>.

¹⁵⁷ Ley 675 de 3 de Agosto de 2001, “sobre el régimen de propiedad horizontal”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4162#87>

cuanto la participación en ese entorno se dificulta con ocasión a un impedimento físico grave. A manera de ejemplo, podría anotarse la relación de dependencia que pueden desarrollar los invidentes frente a sus perros-guía; en esta circunstancia, el animal se convierte en un medio que facilita el desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad de acción y movilización del discapacitado visual, ya que actúa como instrumento compensatorio del órgano de los sentidos del cual carece por razones congénitas o accidentales, le garantiza seguridad y autonomía para su desenvolvimiento, disminuyendo así su vulnerabilidad y permitiéndole asumir los riesgos del mundo externo en forma más independiente.

b. Aquella en la cual se refleja el propósito de las personas de satisfacer el deseo de llevar a cabo una afición que puede concretarse en la crianza, cuidado, educación, exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación, o por propósitos lucrativos o económicos, de carácter lícito y bajo condiciones estrictas de protección del animal.

c. Por último, se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal.

Sobre estas consideraciones la Corte Constitucional colombiana señala que no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico, con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica. Se continúa diciendo en la sentencia:

...Bajo el conocimiento de que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, son inherentes al ser humano, tienen un carácter inalienable y su definición

depende no sólo de la naturaleza del derecho sino también de las circunstancias particulares del caso en estudio, son aquellos que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, son inherentes al ser humano, tienen un carácter inalienable y su definición depende no sólo de la naturaleza del derecho sino también de las circunstancias particulares del caso en estudio, se concluye que frente a la situación de la tenencia de animales domésticos, los derechos fundamentales que en forma diáfana se relacionan con la definición descrita son los relativos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

El fallo en el primero de los casos fue negado por cuestiones formales, ya que la accionante no agoto los procedimientos ordinarios necesarios. En el segundo de los casos se otorgó la protección por los argumentos antes esgrimidos. Pero se reconoce el derecho fundamental que significa la tenencia de los animales.

Misma situación se presentó con la resolución de la sentencia T-119/98 donde se reconoce también la existencia de un derecho fundamental en la relación de hombre-animal¹⁵⁸, el caso es de índole similar de cohabitación en un edificio donde una de las partes alega que la tenencia ve un vecino de un perro le provoca molestia por la emisión de ruido por los ladridos del perro, se trata pues de una confrontación del derecho fundamental a la intimidad, pues a una persona se le violenta dicho derecho fundamental al emitirse altos y constantes ruidos y por otro la tenencia de animal mismo. La corte decidió que debían establecerse pautas de coexistencia, ya que la parte que alegaba la violentación por el ruido exigía el prescindir del animal emisor de ruido.

Las sentencias mencionadas anteriormente tienen como base rectora de decisión, un criterio antropocentrista, pues si bien es cierto se reconoce un derecho fundamental derivado de la relación entre un ser humano y un animal no humano, estas consideraciones se realizan en base a la afectación y menoscabo en el desarrollo de la personalidad o la intimidad que representaría para el hombre la separación con su animal de compañía. Y no se entra al estudio de los casos desde la perspectiva del animal, no se hace especial consideración sobre el posible

¹⁵⁸ Sentencia T-119/98, M.P. Fabio Morón Díaz, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-119-98.htm>.

menoscabo que le representaría al animal no humano el rompimiento de la relación con el ser humano, lo anterior si consideramos que esto podría representar sufrimiento para el animal.

Independientemente de lo anterior debemos señalar que los animales no humanos tienen ya una consideración diferenciada en contraposición con los demás bienes muebles o inmuebles (debemos tomar en cuenta que para nosotros y la población jurídica colombiana los animales no humanos siguen siendo bienes), no se podría considerar el reconocimiento de un derecho fundamental en la relación con un bien inanimado que le produzca placer o alegría al propietario.

No obstante el sentido antropocentrista, indirectamente se da una protección al animal no humano, pues no se le deja en un estado de abandono ni se le causa sufrimiento, no se establece una medida que tienda a mantener al animal no humano amarrado o la utilización de un bozal para evitar los ruidos, ya que eso representaría un maltrato para él e iría en contra del avance que se ha hecho en materia de protección a los animales.

3.2.4 Acciones Populares, medio jurídico protector para los animales

En este espacio nos referiremos a los casos que se han ventilado en la experiencia jurisdiccional constitucional del Estado colombiano, y que nos sirven de ejemplo y demostración para considerar que en el Estado mexicano, podemos realizar una defensa legal por medio de las acciones colectivas, cuando se precise un conflicto donde se vean inmersos los animales, y cuyo fin inmediato sea la protección de los animales y su bienestar.

3.2.4.1 Acción popular Canfel vs Facatativa

Un ejemplo de interposición de una acción popular donde se observa la preocupación indirecta hacia los animales lo represento la promovida en el año 2005 denominada Canfel vs Facatativá, donde la Fundación Defensora Canina y Felina,

conocida como CANFEL, manifestaba que virtud de la existencia de la Ley 5 de 1972¹⁵⁹ y su decreto reglamentario, el municipio estaba obligado a poner en funcionamiento una junta defensora de animales, bajo el argumento de que en caso de no instaurarla se dejaban desprotegidos los animales, en un estado de abandono por parte del municipio, y un problema de salubridad pública¹⁶⁰.

Mediante un acto de cumplimiento, un convenio entre partes, se llegó a las siguientes consideraciones:

La administración municipal encabezada por el señor alcalde dentro del término de 3 meses contados a partir del fallo que apruebe el presente fallo que apruebe el presente pacto se compromete a adoptar las siguientes acciones: A) poner en operación la Junta Municipal protectora de Animales ya creada mediante decreto municipal B) realización en coordinación con las fundaciones defensoras de animales de campañas educativas sobre sensibilización de la tenencia responsable de mascotas y educación para el manejo de animales de tracción (Zorreros), C) realizar campañas masivas de esterilización de caninos y felinos, con el apoyo y la coordinación de la Gobernación del departamento. La Alcaldía apoyara en forma permanente e indefinida las labores de la junta municipal Defensora de Animales¹⁶¹.

Alejandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, señalan que esta resolución es una noticia que se recibió con gran regocijo en el sector del activismo animal colombiano, pues dicho fallo era una primera muestra de un renovado interés, no solo de la ciudadanía, sino de todo el aparato judicial por promover mecanismos de protección animal¹⁶². Situación de la que estamos completamente de acuerdo ya que a pesar de haber interpuesto la acción popular en base a la preocupación por salubridad pública, se ve en la resolución que la principal preocupación eran los animales, por ello el acuerdo de campañas educativas de sensibilización de la tenencia responsables de los animales de compañía y de campañas de esterilización, por lo que se denota la preocupación por que no exista maltraído o

¹⁵⁹ Ley 5 de 20 de Septiembre de 1972, por la que se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales, "artículo 1. Créanse Juntas Defensora de Animales en cada uno de los Municipios del país...", disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8990>

¹⁶⁰ Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *el derecho de los animales*, Op. Cit., p. 369.

¹⁶¹ Cfr. Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *El derecho de los animales*, Op. Cit., p. 369.

¹⁶² *Ibidem*, p. 370.

crueledad para con los animales no humanos, y la necesidad de evitar que existan animales en situación de calle, eso demuestra que existen juzgadores con la iniciativa de actuar pro defensa del bienestar animal.

3.2.4.2 Acción popular Sentir Animal vs Cali

Otro ejemplo de acción popular para la protección animal lo fue la interpuesta por la asociación Sentir Animal contra el municipio de Cali en 2006, en dicho territorio se lleva a cabo una feria y dentro de ella se encuentra una de las principales atracciones como lo es una cabalgata donde se reúnen una gran cantidad de personas y animales. A pesar de que dicha cabalgata representa un gran valor cultural, en ella se presentaron año tras año situaciones de maltrato para los equinos, situación que fue denunciada por la prensa nacional¹⁶³.

La acción popular se presentó ante el juez noveno del Circuito de Cali, con el fin de proteger los derechos colectivos que pueden verse comprometido en el desarrollo de la cabalgata para evitar estas situaciones. La sentencia se dictó de la siguiente manera¹⁶⁴:

1. Reducción de número de caballos y jinetes de la cabalgata, de cinco mil a tres mil participantes;
2. Reducción del recorrido de la cabalgata de 7.5 a 5.5 km.;
3. La culminación del evento de la cabalgata a las siete de la noche. Para dicha hora los caballos participantes deberán estar en el punto del desembarcadero;
4. Exigir el microchip a todos los caballos que participen en el evento de la cabalgata;
5. Prohibir expresamente las burrocarretas, alforjas de música y otros instrumentos similares sobre los caballos;

¹⁶³Cárdenas, Alejandra y Fajardo, Ricardo, *el derecho de los animales*, p. 371.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 371-372.

6. Decomisar todo tipo de armas corto punzantes y de juego, tanto de los jinetes como del público asistente, durante el desarrollo de la cabalgata;

7. Instalar cada 800 metros bahías de hidratación y miel para que los caballos voluntariamente se hidraten;

8. Prohibir el consumo e ingesta de bebidas embriagantes y sustancias psicotoxicas y/o alucinógenas durante el recorrido y trayecto de la cabalgata, tanto para los jinetes, como los caballos y el público asistente;

9. Exigir que el ICA envíe al organizador del evento un listado de los caballos que tienen microchip y que han sido previamente certificados en materia de vacunación para participación en cabalgatas;

10. Permitir la participación del centro de Zoonosis en el control sanitario de los equinos que participaran en ella; igualmente deberá permitirse la participación de las INGS protectora de animales;

11. Disponer de un número de 20 veterinarios más de los diez previstos en el plan de ejecución;

12. Establecer seis puntos de servicio de herrería en el recorrido;

13. Establecer seis puntos con la presencia de inspectores con el fin de que se puedan hacer denuncia por maltrato de animales y agresiones físicas a personas;

14. Conformar un Comité de Verificación de las medidas y el cumplimiento de las mismas, integrado por autoridades competentes;

...Ordenar al municipio de Santiago de Cali, si aún no se tiene previsto, reglamentar todo lo relacionado con el espacio público y su debida explotación económica para el evento de la cabalgata.

La resolución anteriormente aludida nos da muestra de cómo se pueden conjuntar y defender no solo los intereses de los seres humanos sino también de los no humanos, de hecho en el informe emitido por Andrés Santamaría Garrido, personero Municipal de Santiago de Cali, sobre el cumplimiento de la resolución, se reconoce que la acción popular “tenía como finalidad la protección de los derechos colectivos y de medio ambiente para que se brindaran garantías a la seguridad y salubridad de las personas y de los animales”¹⁶⁵.

Aunque esta resolución también nos da un ejemplo de avanzada en materia de protección jurídica al bienestar animal, es lamentable saber que en el mismo informe se desprende que las medidas no fueron cumplidas en su totalidad pero existieron avances sobre la sensibilización y respeto a los animales no humanos.

3.2.4.3 Ángela Maldonado Rodríguez y otros vs FIDIC y otros

Enseguida se tratará de la acción popular que contiene ideas de avanzada y nos señala claramente como los juzgadores colombianos, hacen un estudio muy pormenorizado sobre el tratamiento jurídico a nivel interno, internacional, jurisprudencial, doctrinal para referirse a la cuestión animal. Pero solo nos avocaremos a los puntos centrales y consideraciones que el juzgador realizó mismas que consideramos son una obra poética pro defensa y protección de los “derechos de los animales”.

En fecha de 13 de abril de 2011, los particulares Ángela Maldonado Rodríguez y Gabriel Vanegas Torres instauraron una acción popular en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia “FIDIC”, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora denominado Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONÍA”, y la Procuraduría General de la Nación para asuntos Ambientales y Agrarios con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

¹⁶⁵ Santamaría Garrido, Andrés, oficio sobre cumplimiento de la sentencia 146 del 25 de octubre de 2007, juzgado administrativo sobre el evento de la cabalgata de la Feria de Cali, disponible en http://www.personeriacali.gov.co/images/PDF/oficio_cabalgata_alcalde_.pdf

aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la seguridad y salubridad públicas.

Es importante señalar los antecedentes que originaron el reclamo, se señala que desde 1984 lo que era el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INDERENA) y CORPOAMAZONIA, mediante varios actos administrativos, se han otorgado diversos permisos a la FIDIC para el desarrollo del proyecto investigativo denominado “vacuna sintética para la malaria producida por el *plasmodiumfalciparum* en el departamento del Amazonas”, para lo cual a lo largo de diversos períodos se ha permitido la caza y captura de una determinada especie de primates; sin embargo, existieron muchas irregularidades como la falta de un estudio científico sobre la medida en el uso de los primates en la experimentación, la falta de control y vigilancia acerca de las formas en las cuales se llevaban a cabo los diversos métodos de experimentación, el uso de animales en la experimentación de otra especie de primates diferente a aquella sobre la cual se había otorgado el permiso, lo cual provocaba un desequilibrio ecológico, ya que la FIDIC introdujo una especie de primates que no era originaria del territorio colombiano, lo cual representaba un desequilibrio ecológico.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, teniendo como consejero ponente a Enrique Gil botero, al resolver sobre la cuestión de derechos colectivos y difusos considero que:

1.- El juzgador colombiano hace en primera instancia una valoración en relación con el derecho fundamental a la moralidad administrativa y nos dice:

...La moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.).

...a) La moralidad administrativa como principio: se consagra como esencial de la función administrativa y, por consiguiente, implica que todos los servidores públicos o funcionarios administrativos deben velar porque en el cumplimiento de sus tareas se respeten parámetros éticos de conducta que se comparten de manera consensual, por el conglomerado social. b) La moralidad

administrativa como derecho colectivo: radica en cabeza de todas las personas que integran el núcleo social, la posibilidad de acudir ante el aparato jurisdiccional del poder público para reclamar, vía judicial con efectos de cosa juzgada erga omnes, mediante el agotamiento de un proceso legalmente establecido, la protección del citado derecho o interés colectivo que se ve vulnerado por la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular que ejerce función pública, a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

...En otros términos, es posible que el juez de la acción popular tenga que remover una actuación de la administración pública, pero siempre que sea necesaria e indefectible para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa. En otros términos, el juez de la acción popular no puede realizar un análisis de legalidad dejando de lado el estudio de la vulneración o amenaza del derecho o interés colectivo.

Lo anteriormente señalado por la corte, radica su importancia en que la cuestión administrativa no solo se concentra en una cuestión de hacer o no hacer, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones que por ley le son impuestas. Sino que la autoridad debe considerar la moralidad de sus actos, ya que de actuar inconscientemente o de manera formalista esto puede acarrear un daño a seres que en nuestros tiempos deben ser protegidos, como lo son los animales.

2.- Tal como ya se apuntó, uno de los derechos violentados que provocaran la interposición de una acción popular fue la vulneración del derecho fundamental a la seguridad y salubridad pública.

...los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

Sobre este aspecto, la corte no se limitó a señalar lo que representa el derecho fundamental a la seguridad y salubridad pública, no hace un especial

pronunciamiento sobre alguna posible provocación de zoonosis; pero dicho derecho fundamental puede ser un argumento válido cuando se pretenda proteger indirectamente a los animales no humanos, por una posible afectación al derecho fundamental señalado. Tal situación se puede señalar si pretendiéramos interponer una acción colectiva para la instalación y/o mejora de establecimientos de resguardo animal, para así evitar animales en situación de calle, bajo el pretexto de una posible afectación a la salud de los seres humanos.

3.- Sobre el derecho fundamental al equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales, la corte empieza a recitarnos de forma poética como el medio ambiente, pero más enfáticamente los animales no humanos deben ser tomados en cuenta para la emisión de una sentencia.

*3.3. El derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **La conservación de las especies animales y vegetales**, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas de frontera, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente:*

*...el **ordenamiento jurídico** permite que las personas se aprovechen del medio ambiente, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables o no renovables, lo cierto es que **para ello se deben fijar unos límites** y un marco dentro del cual se vele por el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos utilizados.*

La custodia del medio ambiente, de los ecosistemas y de los recursos naturales se ha convertido en las últimas décadas uno de los objetivos principales de los Estados, especialmente para aquellos que como Colombia tienen una gama amplia de diversidad Silvestre.

*...el literal c) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 **reconoce no sólo la existencia de varios derechos colectivos, sino también GARANTÍAS Y VALORES PROPIOS DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES.** Se trata, por ende, del **reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos a los animales y a las especies vegetales...***

*...los animales y el medio ambiente no ostentan dignidad –atributo exclusivo del ser humano– y, por lo tanto, **no son sujetos de derechos...** se parte de una premisa según la cual “**el animalismo**” o la **defensa de los derechos de los animales es una postura minoritaria, ya que la cultura hegemónica parte del reconocimiento exclusivo de derechos a favor de las personas.***

*...En Colombia, la Corte Constitucional se ha ocupado de la materia pero no obstante reconocer un ámbito de protección de los animales, ha sostenido que ciertas tradiciones culturales –siempre que se practiquen de manera periódica y en sitios en los que esa costumbre se encuentra arraigada– **pueden persistir con independencia del sufrimiento o trato irrogado a los animales...***

*...para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v.gr. los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) **son sujetos de derechos** y, por lo tanto, **a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo – subjetivo perteneciente a la sociedad;** por el contrario, **se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición.***

En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos. Ahora bien, no quiere significar lo anterior que se sacrifique el desarrollo de la humanidad ni su supervivencia a partir del respeto de los derechos de los animales, la fauna y la flora; a contrario sensu, se reconoce expresamente que los seres humanos necesitan o requieren de otros animales para la supervivencia, así como de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables para

garantizar el desarrollo sostenible de la población. **La posición que esta Sala acoge se nutre de las nociones de justicia comparativa y del concepto de utilitarismo, para lo cual se define que la mejor opción en términos del reconocimiento de derechos a seres vivos –distintos a los humanos– es aquella que está acorde con el consecuencialismo, la ordenación por suma, y la determinación del sujeto de experimentar placer o dolor, esto es: los actos que favorecen las mejores consecuencias conjuntas, para lo cual se suman los bienes individuales presentes en cada una de esas vidas diferenciadas, y la capacidad del ser específico de padecer dolor o sentir placer.**

En otros términos, **en esta ocasión no se reconocerá dignidad a los animales** y a los seres vivos distintos a los humanos, **pero sí un valor intrínseco (en sí mismo) tan elevado que es posible garantizar y proteger sus derechos a través de las acciones populares** (v.gr. evitar someterlos a sufrimientos indebidos, a tratos crueles y degradantes, a maltratos, etc.).

En efecto, no es posible reconocer dignidad plena a los animales y a las especies vegetales porque eso impediría que el ser humano pudiera valerse de ellos en términos de supervivencia, de su ayuda para la búsqueda y experimentación científica de curas o tratamientos para combatir enfermedades terminales o mortales que atentan contra la salud pública, así como la posibilidad de domesticarlos y convivir con ellos en un espacio que no fuera el propio de libertad plena, razón por la que deviene justificable que se empleen en ocasiones para mejorar el bienestar de la humanidad, en actividades de recreación o laborales, sin que esto constituya o refleje una negación a la existencia de un contenido mínimo de derechos que los protegen de la acción indiscriminada de los humanos. En otras palabras, **los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos**

en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc. Como se aprecia, **la visión utilitarista no es absoluta ni impide que el ser humano se valga de los animales para sus actividades cotidianas, lo que censura es que entre mayor sea la capacidad de percibir placer o dolor por parte del animal (para lo cual habrá que verificar su sistema nervioso central) se realicen actos (v.gr. laborales, culturales, recreativos, folclóricos, etc.) que generen o infligen sufrimientos innecesarios para ellos.** A modo de corolario, será en cada caso concreto el juez de la acción o pretensión popular el que tendrá que ponderar los derechos e intereses en conflicto (v.gr. el derecho al trabajo vs. el derecho de los toros a no ser sometido a tratos crueles y degradantes) (el derecho a explotar una zona del país en actividades mineras vs. el derecho del respectivo hábitat, ecosistema, páramo o fuente hídrica) (el derecho a la libertad de culto vs. el derecho de los animales a ser sacrificados con sistemas o medios indoloros) para definir si de acuerdo con los criterios fijados en esta decisión y, principalmente, el sistema o método utilitarista qué interés debe prevalecer, es decir: **i) cuál es el acto que favorece las mejores consecuencias conjuntas, ii) la ordenación por suma de los bienes en juego y que resultarían beneficiados con una u otra decisión, y iii) la capacidad de los sujetos afectados de experimentar placer o dolor.**

De lo anteriormente transcrito, se sacan consideraciones que en otro tiempo no pudieron haber sido aceptados: El reconocimiento de los derechos de los animales.

El bienestar animal implica que los animales sufran en lo más mínimo y de ser posible evitarles el sufrimiento, maltrato o crueldad, por lo que la corte, conocedora de que existen practicas donde se utilizan animales y el daño a su integridad es inevitable, pues la única forma de no provocarles un daño es la no utilización de ellos, dichas prácticas deben estar limitadas (y reguladas) de tal manera que esto tampoco signifique un daño al medio ambiente. No se reconoce la dignidad de los animales, ya que considera que es un atributo exclusivo del ser humano, pero se lleva a cabo un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos a los animales y a las especies vegetales. Al “no” tener dignidad los animales no humanos no son sujetos de derechos, se dice que la defensa de los

derechos de los animales es una postura minoritaria, para este pensamiento no podemos más que tomarlo como un avance, ya que al reconocer la existencia de la cultura como minoría, esta debe ser objeto de protección pues recordemos que un estado no solo debe obedecer a los intereses de las mayorías.

Pero el juzgador realiza una la consideración jurídica importantísima, la cual debería de ser expansiva alrededor del mundo, los animales son sujetos de derechos, y cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, nos dice que se trata de un reconocimiento por parte del Constituyente de atribuir un valor intrínseco a los animales, y señala que no es necesario que los animales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derecho reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos, tal como lo es la acción popular derivado de valor intrínseco tan elevado que representa garantizar y proteger sus derechos. Cabe señalar que el legislador se refiere a la defensa no solo de los animales sino también de las especies vegetales, situación donde consideramos lo realiza para no entrar en la discusión de que si los animales son seres vivos, las plantas también lo son y por ende tienen derechos iguales, pero sale del paso al señalar que todas las consideraciones van encaminadas y sustentadas en la idea de evitar sufrimientos, indebidos, tratos crueles y degradantes, maltratos, entre otras cosas, situaciones que a la fecha solo están considerados en el plano de protección de los animales.

Lo que devino en los puntos resolutivos, no viene más que a señalar y condenar a la parte demandada, aunque la riqueza radico en las consideraciones arriba señaladas, aun así la corte siguió diciendo:

*Del acervo probatorio se aprecia, de manera inexorable, **la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a los derechos de los animales, en el caso concreto, el derecho de los primates o micos...***

*...se evidencia una trasgresión a la moralidad administrativa por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pues **con su omisión de reglamentación ha contravenido el ordenamiento jurídico superior permitiendo que un particular no asuma los costos derivados del uso y***

aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, Corpoamazonía ha promovido y fomentado el desconocimiento de la normativa superior, **lo que ha producido, en consecuencia, la vulneración a los derechos de los simios aotus vociferans, al permitir su caza indiscriminada, sin el cumplimiento de los requisitos legales referidos a la verificación de lo siguiente:** i) población actual de la especie empleada por la FIDIC, ii) si el número de 4.000 especímenes es indispensable y el requerido para los propósitos investigativos, iii) **las condiciones de alimentación y vivienda de los animales en cautiverio,** iv) **las condiciones técnicas de experimentación y liberación de animales,** y v) las gestiones tendientes al cobro de la tasa de repoblación, o la adecuada gestión ante el Ministerio de Ambiente para su reglamentación.

...es importante precisar **que la acción popular** no es el medio idóneo para que se ordene la reapertura de procesos de índole sancionatoria y penal; no obstante, **sí es posible en esta sede judicial anular los actos administrativos habilitadores y, por lo tanto, ordenar y exhortar a las entidades públicas y a los particulares que se ajusten a los parámetros jurídicos internacionales e internos en relación con la caza, captura y manipulación de animales silvestres con fines investigativos y médicos.**

...se dispondrá la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales –renovables o no renovables– con el objetivo de garantizar su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación y protección de las especies animales y vegetales, contenidos en los literales b) y c) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

La acción popular, herramienta jurídica procesal constitucional que en nuestro país se conoce como acción colectiva ha servido en este caso para la defensa y protección de los animales, sentando las bases para poder utilizarlas en cualquier situación donde se vea implícita una vulneración a los derechos reconocidos a los animales en la relación animal humano-animal no humano.

Queda pues demostrado que la legislación, la ciudadanía y la maquinaria judicial están preocupadas por una mejor protección a los animales, no dudamos en que muy pronto se pueda dotar de subjetividad jurídica explícitamente

reconocida para los animales no humanos, y ello pueda destrabar la agilidad con la que se puedan resolver los casos donde se ven afectados esos seres sintientes.

Capítulo 4

Las Acciones Colectivas como Garantía Constitucional para la Protección del Bienestar Animal

SUMARIO: *4.1 Los derechos humanos como objeto de protección colectiva. 4.1.1 ¿Cuáles son los derechos humanos colectivos? 4.2 La amplitud de las acciones colectivas. 4.3 Los animales no humanos como objeto de protección del Derecho. 4.4 La protección del bienestar animal por medio de las acciones colectivas. 4.4.1 La actual garantía de bienestar animal en el país. 4.4.2 Los animales no humanos y su bienestar como un objeto de protección legal. 4.4.3 Protección indirecta del bienestar animal por medio de las acciones colectivas.*

4.1 Los Derechos Humanos como objeto de Protección Colectiva

Ya hemos mencionado anteriormente que los Derechos humanos se pueden dividir en tres generaciones de acuerdo con la clasificación de los derechos que estableció Karel Vasak, y a la cual nos hemos adherido porque es la que ha tenido mayor aceptación en la teoría.

De acuerdo a dicha clasificación hemos concluido que la clasificación de derecho en primera, segunda y tercera generación se apega a una diferenciación de derechos de acuerdo a la etapa, contexto social, económico y político en que se han reconocido. En primera instancia debemos señalar que el hecho de que los derechos hayan sido reconocidos en diferentes momentos históricos, esto no significa que no hayamos tenido esos derechos sino que simplemente el Estado no los había reconocido y que tal reconocimiento se va dando de forma paulatina. Tampoco significa que si en algún momento se haya reconocido un derecho esto

signifique que dicho derecho haya tenido una característica estática después de haber sido reconocido.

Ejemplifica lo anterior “el derecho al voto”, que en nuestro país se estableció por primera vez en 1912 para diputados y senadores, y para el presidente de la república en 1917, pero no es hasta 1953 que se reconoce el derecho al voto de las mujeres, sin dejar de notar que dicho derecho fue reconocido en primera instancia por el Estado de Tabasco en 1925¹⁶⁶. Sobre esto es menester propio, señalar que todo cambio en la estructura de reconocimiento de derechos no es por generación espontánea sino por la preocupación y por la iniciativa de pensadores que se preocupan por una autentica y completa garantía para todo aquello que represente un interés social o colectivo. Y que en su momento pueden no partir en un orden jerárquico de arriba hacia abajo, sino al revés. Pues el sufragio para la mujer como otras instituciones en el sistema legal (caso del Amparo), pueden partir desde la base estatal y culminar en la Constitucional.

Por lo anterior, podemos señalar que los derechos se encuentran en constante movimiento, en una evolución tal que no debemos tener delimitados los parámetros de interpretación, aplicación y la forma en que se deben garantizar. Por lo que si entendemos que los derechos se encuentran en constante desarrollo, las herramientas jurídico- procesales de que disponemos para hacerlos valer deben, de igual forma, evolucionar y por lo tanto no delimitar de forma taxativa las materias o derechos que deben tutelar, sino todo lo contrario, debemos adoptar una actitud de tutela jurídica expansiva que contemple el mayor número de derechos posibles, pues de lo contrario se atentaría contra el reconocimiento mismo de los derechos, ya que éstos carecerían de las vías legales para hacerse efectivos.

¹⁶⁶ De Dios Calles, Citlallin Batilde, “¡Sufragio Efectivo! ¿no reelección?”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, t. I, pp. 151-152.

4.1.1 ¿Cuáles son los derechos humanos colectivos?

Para efectos de nuestra investigación debemos tener claro que el objeto de estudio y de protección de las acciones colectivas son los intereses colectivos, difusos y los individualmente homogéneos, por lo que es importante verificar qué derechos caben en estos supuestos, y por tal motivo son merecedores de ser protegidos por esa garantía constitucional.

La clasificación a la que hemos hecho mención anteriormente nos divide los derechos humanos en individuales (primera generación), sociales o colectivos (segunda generación) y difusos (tercera generación).

La tercera generación, nos habla de los derechos que son considerados difusos, derechos que no es posible individualizar, pues pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad, se trata pues de los derechos colectivos por antonomasia, por lo que su exigencia es a nombre de la colectividad y no a título personal.

Por otra parte se encuentran los derechos humanos contemplados en la segunda generación, se trata de derechos sociales que tiene una persona, pero que comparte con una colectividad derivado de una situación jurídica similar. Derechos que aunque se pueden hacer valer de forma individual la tutela de los mismos se puede realizar con una mayor efectividad y rapidez si se realiza de forma colectiva.

En otra de las categorías no encontramos a los derechos de primera generación también conocidos como derechos civiles y políticos, derechos concebidos bajo la idea de libertad, donde la exigibilidad de cada uno de ellos es inmediata y se realiza de forma individual, de ahí que por mucho tiempo hayamos considerados a los derechos humanos como garantías individuales. Sin embargo, el hecho de que sean considerados como derechos humanos de exigibilidad y tutela individual, eso no significa que un acto o hecho jurídico pueda afectar a toda una colectividad, por lo que independientemente de que la persona tenga la opción de hacerlos valer de *mutuo proprio*, también pueden los afectados conjuntarse y pedir la tutela del presunto derecho que en ese momento se volvería colectivo. En otras palabras, un derecho humano de carácter individual puede hacerse valer mediante

un procedimiento colectivo, si un acto o hecho jurídico vulnera un derecho “individual” a toda una colectividad, por lo que en ese momento hablamos de un derecho en común, por lo que se convierte en un derecho individual homogéneo.

Podemos concluir entonces que en tratándose de derechos humanos, independientemente de la categoría de que se hable, de la “generación” a la que pertenezca y de la forma en que se pueda hacer valer, cuando la afectación o vulneración de uno de ellos representa la vulneración de una colectividad estaríamos hablando de que dicha colectividad tiene la posibilidad de tener la tutela efectiva de sus derechos mediante un procedimiento colectivo, por lo que las instituciones jurídico-procesales de índole colectivo deben tener un campo de protección tan amplio como de derechos se trate, lo que provocaría una eficiencia y certeza jurídica para todos los gobernados.

4.2 La amplitud de las Acciones Colectivas

Como hemos visto las acciones colectivas son una garantía constitucional que tiene el gobernado para la defensa de los intereses colectivos, difusos e intereses individuales homogéneos. Nuestro CFPC establece que se puede demandar la tutela de dichos derechos; empero, el propio ordenamiento señala de manera limitativa que tipo de derechos son los que únicamente se pueden hacer valer, así pues delimita que solo los derechos en materia de consumo, servicios y medio ambiente son las materias que protege, una situación que venimos contraviniendo en todo el desarrollo de la presente investigación, ya que dada la naturaleza de las acciones colectivas, esta garantía constitucional no debe estar supeditada a ciertos derechos, ya que no hablamos de “la acción colectiva de protección al derecho del consumidor” o “acción colectiva de protección al derecho de los servicios”, mucho menos de “acción colectiva de protección al medio ambiente”. La misma ley señala que las acciones que contempla son: Las acciones colectivas en sentido estricto, acciones difusas y acciones individuales homogéneas. Y volviendo a citar lo dispuesto por el CFPC, nos dice que:

Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Luego entonces, mediante las acciones colectivas, no solo podríamos tutelar los derechos de consumo, servicios y medio ambiente, sino todos aquellos derechos humanos que tengan incidencia colectiva, tal como lo hemos señalado líneas más arriba. Por lo que la pretensión de considerarlos como una garantía constitucional que protege todo el universo de derechos humanos resulta factible, más aún si consideramos las instituciones que han tenido influencia en la creación de nuestra institución jurídica (*class actions* y *acciones populares*), que en algún momento nacieron como instituciones que protegían solo “ciertos” derechos, pero que han

evolucionado de tal manera que a la fecha ya no existen límites en la materia de protección.

Esto nos abre la puerta a considerar que podemos interponer una acción colectiva contra todo aquella conducta de origen privado o público que nos represente una vulneración en nuestra esfera jurídica, siempre y cuando esto signifique un carácter colectivo, es decir, lo único que debemos acreditar no es que nuestra pretensión se funde en las materias de protección que la ley establece, sino que el acto represente una afectación a una colectividad.

Ya que si consideramos que dentro de los principios de los derechos humanos se encuentra la progresividad y la irreversibilidad, y por ende se van reconociendo cada vez más derechos que se encuentran ahí en el ser mismo del humano, resultaría ilógico que e inútil el reconocerlos sin existir un medio de defensa procesal constitucional que los proteja de una manera rápida y eficaz.

Por tanto podemos concebir a las acciones colectivas como “la garantía constitucional consistente en la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y difusos que por su naturaleza indivisible corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o derecho comunes; así como para el ejercicio de pretensiones individuales, de naturaleza divisible, cuya titularidad corresponde a los miembros de un grupo de personas, relacionadas por circunstancias de derecho cuyo objeto de protección no debe estar limitado al ejercicio de uno o ciertos derechos, sino a todos en su conjunto.

4.3 Los Animales no Humanos como objeto de Protección del Derecho

Ya hemos visto que en nuestro país la calidad jurídica de los animales está definida por el orden civil, y tanto a nivel federal como a nivel local los animales no humanos tienen el status de “bienes”, objeto de apropiación y sobre ellos se regula la relación en base a las características de propiedad, donde podemos disponer de ellos de la mejor manera que nos satisfaga.

Pero esta calidad que se tiene conferida a los animales no humanos en el Código Civil ha quedado rebasada, dado que el código en cita tienen más de 80 años de haber sido promulgado y en materia de bienes no ha tenido reformas, por lo que no se adecúa a la realidad jurídica actual.

El presente trabajo no pretende que se realice una reforma y que derivada de ella se le cambie el status jurídico a los animales en nuestro país, pero si va dirigida a concientizar a la sociedad y a los operadores jurídicos a cambiar de perspectiva al momento de resolver alguna controversia donde se vean inmersos los animales no humanos, dejando de ver a los animales como simples objetos inanimados, dejar de referirnos a un animal no humano como si estuviéramos hablando de una mesa, pues es evidente que los animales tienen cualidades muy distintas a los de un objeto inanimado, por lo que la actitud de los seres humanos debe estar limitada y enfocada, a nivel público y privado, hacia la procuración de bienestar de los animales no humanos.

Lo anterior tiene sentido si tomamos en consideración que algunas de las leyes penales y las leyes protectoras de animales, han dejado plasmado que los animales no humanos son seres sintientes, capaces de sentir dolor sufrimiento que merecen un trato digno y de respeto.

Tomando como ejemplo el Código Penal del Distrito Federal nos dice en su artículo 350 bis que “Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa...se entenderá como animal al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente”.

Del artículo citado anteriormente se entiende que no existen dudas sobre el reconocimiento de un animal no humano como un organismo vivo y sensible con movilidad propia y con subjetividad emocional, y aquella conducta que vulnere la integridad de animal no humano esta sancionada penalmente. Pero la cuestión plasmada en la codificación penal no se debe tomar como un hecho aislado, debemos tomar en cuenta el porqué de su reconocimiento en la ley.

La exposición de motivos de la "iniciativa de Decreto que adiciona diversos artículos al código penal del Distrito Federal" de fecha 27 de abril de 2010, señalo entre otros puntos que:

...Es tiempo de que en esta Ciudad se apliquen sanciones verdaderamente ejemplares a todas aquellas personas que rebasan los límites del respeto a la vida independientemente de que se trate de un animal no humano, porque si no respetamos a los más indefensos menos respetaremos a nuestros iguales...Es increíble que en pleno siglo veintiuno, en México sigan existiendo ideas tan oligofrénicas como la de considerar a los animales no humanos como simples objetos, sin capacidad de sentir y sufrir como el ser humano, siendo esto motivo para que el ser humano además de alimentarse de ellos, los utilice para diversión a costa del sufrimiento de los animales no humanos, el maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional...Afortunadamente varios países han comenzado a concientizarse de que las especies inferiores en este mundo son dignas de respeto y que la supremacía del hombre trae aparejada una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir con la función de guardián de todas las especies del mundo procurando una sana coexistencia¹⁶⁷.

Del extracto de la exposición de motivos que acabamos de señalar verifica que los animales no humanos guarda en sí mismos un valor intrínseco como lo es la vida, la capacidad de sentir y sufrir, es decir, capaz de tener experiencias subjetivas, y por tal razón son merecedores de un tratamiento digno y respetuoso, por el simple hecho de tener vida, por tener capacidad sensitiva.

Se trata además, de una cuestión de interés social derivado de que toda acción que atenta contra un animal no humano puede llegar a la afectación misma de la sociedad, por lo que existe un interés colectivo en materia de protección de los animales.

¹⁶⁷ iniciativa de Decreto que adiciona diversos artículos al código penal del Distrito Federal, México, 27 de abril de 2010. Disponible en <https://rescateanimalmx.wordpress.com/2010/04/28/iniciativa-maltrato-animal-al-codigo-penal>.

Robustecen lo antes señalado las consideraciones realizadas en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de trato digno animal de 11 de marzo de 2014, que nos señala “...el maltrato animal es una acción que se refleja en la preocupación social, ya que desde hace tiempo diversos ciudadanos han convocado a marchas, reuniones, seminarios y se han agrupado en organizaciones no gubernamentales en busca de la protección de los animales”¹⁶⁸.

Por otra parte podemos traer a colación lo señalado por la Ley de Bienestar animal del estado de Chihuahua que entre su articulado podemos señalar lo siguiente:

Artículo 1.- la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Regular, en el ámbito de su competencia, el trato correcto y digno que las personas deben observar con los animales que coexistan en el Estado; II Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto, protección preservación de la vida, la salud y la integridad de los animales...Artículo 3.- ... V. Animal: ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso...

Y de la que podemos señalar que los animales no humanos al ser un objeto protegido por el derecho, representan un interés público y social para los gobernados y para las autoridades que la ley en si misma salvaguarda el valor que tienen en sí mismos los animales, fomentando y ordenando que toda actividad relacionada con los animales no humanos tenga consigo los principios de bienestar animal, reconociendo que merecen dicha protección por existir en ellos el valor de la vida, la salud y la integridad.

A fin de puntualizar el interés social que existe alrededor de la República Mexicana por la erradicación de acciones que atenten contra el bienestar animal, enseguida se muestra a manera de ilustraciones, las entidades federativas que se

¹⁶⁸ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de trato digno animal, México, 11 de Marzo de 2014, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf.

han preocupado por garantizar el bienestar animal. Nos enfocamos al ámbito de protección estatal, debido a que es en estos ordenamientos se ha fraguado la lucha por proteger a los animales no humanos, y debido a que carecemos de una ley de protección animal a nivel federal.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES



Mapa 1.

En la ilustración que acabamos de mostrar se pone de manifiesto que más de la mitad del territorio nacional tiene contemplado delitos que atentan contra el bienestar animal, que la tipificación de conductas que vulneran el bienestar animal no se crearon por la idea repentina de los legisladores, sino que ha sido a base de protestas sociales, por lo que se adecua el derecho a las necesidades jurídicas actuales.

Por otro lado si nos referimos a las leyes de protección estatal que existen en nuestro país, cabe hacer mención que en todas las entidades federativas existe una ley de protección a los animales no humanos, lo que denota un interés generalizado por la protección del bienestar animal, pero resalta el hecho de que en dos tercios

de la república mexicana no solo se contemple un ordenamiento que regule de forma administrativa las relaciones entre los humanos y los no humanos, sino que dentro de dichas normas jurídicas se haga el señalamiento expreso que dichas normas tienen como finalidad la protección del bienestar animal. Podemos observar en la siguiente ilustración como la preocupación de la que hemos venido hablando no se trata de un hecho aislado en alguna región de nuestro país, sino que se trata de un interés nacional, por ende colectivo.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TIENEN COMO FINALIDAD
EL ASEGURAMIENTO DEL BIENESTAR PARA LOS ANIMALES NO HUMANOS



Mapa2.

Mención especial cabe respecto de los estados de Michoacán, Guanajuato, Nayarit y el Estado de México que a pesar de no contemplar la aseveración de tener como finalidad el aseguramiento de bienestar para los animales no humanos en sus leyes de protección animal estatal, la preocupación sobre el trato digno, el respeto y salvaguarda de la integridad de los animales se prevé en sus ordenamientos

penales, ya que dichos estados cuentan con la tipificación de conductas que afectan la integridad de los animales.

Por lo tanto debemos concluir que la situación jurídica de los animales no humanos es la de ser considerados como un ser vivo, sintiente con capacidad para tener experiencias subjetivas, que guardan valores intrínsecos como lo es la vida, la capacidad de sentir y sufrir, y la de tener experiencias subjetivas.

Por otra parte, la protección a los animales, y por ende el bienestar animal, supone un interés colectivo, que por una parte obliga a todo gobernado a limitar su actuar en la relación que pueda tener con un animal no humano, cualquiera que sea su especie y cualquiera que fuera el tipo de relación que entre ellos existan, garantizando el bienestar a los animales con quien se relacionan. Por lo que ve al Estado, al ser considerarse el bienestar animal como un interés colectivo, obliga al Estado a establecer las medidas necesarias para garantizarlo, así como establecer los medios jurídicos procesales para tutelar la efectividad de aquel interés colectivo cuando éste se presuma vulnerado.

4.4 La Protección del Bienestar Animal por medio de las Acciones Colectivas

El presente tema tiene como finalidad demostrar que las acciones colectivas son el instrumento procesal constitucional que puede velar por la protección del bienestar animal, enfatizando que la actual protección de los animales a quedado rebasada en las disposiciones actuales, como lo son el orden penal y administrativo. Haremos precisiones jurídico-normativas sobre la protección, desembocando como hemos señalado en el establecimiento y consideración de las acciones colectivas como la garantía constitucional protectora del bienestar animal.

4.4.1 La actual garantía de bienestar animal en el país

Hemos visto como en nuestro país la protección del bienestar animal se ha llevado a cabo por medio de la acción penal y administrativa, mediante la regulación de las relaciones que puedan existir entre los humanos con los no humanos.

Situaciones que son loables pero que no pueden garantizar de una manera rápida y eficaz el respeto por la integridad de los animales no humanos. Como ejemplo tenemos que las leyes de protección animal carecen de una sanción que pueda ser ejemplificadora y que con ello se evite trasgresiones al bienestar de los animales ilustran lo aseverado la siguiente tabla.

TABLA COMPARATIVA DE SANCIONES CONFORME
A LAS LEYES DE PROTECCIÓN ANIMAL ESTATAL

Estado	Sanción (Salarios Min)	Estado	Sanción (Salarios Min)
MICHOACÁN	1-10	SAN LUIS POTOSÍ	300- 600
JALISCO	5-20	GUERRERO	250-1000
CAMPECHE	1-50	MORELOS	1500-2000
ESTADO DE MÉXICO	2-60	CHIAPAS	5-2050
BAJA CALIFORNIA SUR	4-100	TAMAULIPAS	5-2500
NAYARIT	3-100	COAHUILA	25-10000
TABASCO	1-200	DURANGO	50-10000
GUANAJUATO	1-200	NUEVO LEÓN	10-10000
QUERÉTARO	1-250	CHIHUAHUA	10-10000
DISTRITO FEDERAL	1-300	VERACRUZ	10-10000
HIDALGO	5-300	YUCATÁN	10-50000
SINALOA	100-300	QUINTANA ROO	INDETERMINADO*
SONORA	50-400	TLAXCALA	INDETERMINADO*
AGUASCALIENTES	5-500	PUEBLA	INDETERMINADO*
COLIMA	10-500	BAJA CALIFORNIA NORTE	INDETERMINADO*
ZACATECAS	1-500		

*Los estados de Quintana Roo, Tlaxcala, Puebla y Baja California Norte no establecen los montos, queda a arbitrio de la autoridad.

La tabla comparativa que se muestra anteriormente, nos muestra que a excepción de los estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Chihuahua, Veracruz y Yucatán, donde las sanciones pueden servir de ejemplo para que no se vuelvan a cometer actos que vulneren el bienestar de los animales, siempre y cuando hablemos de la pena máxima; en las demás entidades federativas las sanciones pueden ser hasta irrisorias pues si tomamos como ejemplo los Estados de Michoacán y Jalisco, la sanción no asciende más allá de los mil doscientos pesos, contando con el hecho de que la autoridad administrativa condene a la pena

máxima, pues si de referirnos a las sanciones mínimas, resulta más costoso trasladarse de tu domicilio hacia el lugar donde se lleve a cabo el pago de la multa, que la multa misma.

En cuanto al ámbito penal, Sid Jenkins nos dice que a pesar de que ya estén contemplados delitos contra los animales y su bienestar debemos tener en cuenta que el hecho de que los juzgadores y los abogados no tomen los casos de crueldad animal con la seriedad con la que deberían. Ya que en teoría el deber de la policía de investigar y seguir los casos de crueldad. En la práctica, la policía, en nuestro caso el ministerio público, pueden excusarse de hacerlo bajo el argumento de que no tienen el tiempo para hacerlos, y es que priorizan el seguimiento de los crímenes que se realizan en contra de las personas y que son mas que suficientes para ellos¹⁶⁹. Lo señalado por Jenkins se puede observar en nuestra realidad jurídica, en entrevista con José Abel Contreras Maraveles, jefe del departamento del Centro de Atención Canina en Morelia, nos señala que al tener un acuerdo con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los delitos sobre maltrato animal son canalizados a su departamento en primera instancia para su solución, priorizando la conciliación, y de ser necesario ellos son el vínculo para la interposición de denuncias, y que desde la implementación del nuevo sistema de justicia penal en marzo de este año a la fecha, solo se han denunciado tres casos por maltrato animal. Sin que esto represente que no existen más delitos en la materia¹⁷⁰. No estamos en desacuerdo con que en tratándose de delitos se prefiera la conciliación acorde a las políticas de resolución de conflictos penales, pero si contravenimos el hecho de que el ministerio público no atienda las denuncias de forma inmediata, y que tenga que filtrar los casos a través de una autoridad administrativa, que tal como ha quedado señalado sus sanciones no resultan ejemplificadoras ni garantizan la erradicación de conductas que vulneran el bienestar animal.

¹⁶⁹ Jenkins, Sid, *Animals rights and human wrongs*, Op. Cit., pp.78-80, traducción propia: *Many magistrates and solicitor do not treat cases of animal cruelty as seriously as they should...It is in theory the duty of the police to investigate and prosecute cases of cruelty. In practice, they will freely admit that they do no hace taimé to do so. Their first priority is to deal with crimes against people, and that is more than enough for them.*

¹⁷⁰ Entrevista con José Abel Contreras Maravales, Morelia, 10 de Agosto de 2015.

Por estas razones, es necesario garantizar el bienestar animal por medio de una garantía constitucional que no se enfoque a un caso en específico sino que se interponga una controversia derivado de un interés colectivo, pues existen diferentes supuestos donde se verifica una colectividad, un interés común y la necesidad de proteger dicho interés, donde por medio de una misma resolución se dé trámite y tutela jurídica a quienes se encuentren en la misma situación legal.

Por lo que las acciones colectivas son la herramienta jurídica procesal constitucional idónea para la tutela efectiva de la posible vulneración a una colectividad que tiene el interés común del bienestar animal.

4.4.2 Los animales no humanos y su bienestar como un objeto de protección legal

Hemos visto que los animales en nuestro sistema jurídico tienen el carácter de bienes, que en determinado momento se rige bajo los parámetros de propiedad, poniéndolos en una situación equiparada a un objeto inanimado, y sobre ese entendido podríamos señalar como lo dice Bernard Rollin que los animales no tienen derechos debido a que no son “personas legales” a la vista del Derecho¹⁷¹.

Las precisiones hechas anteriormente caben si los animales tuvieran las mismas características y cualidades que los objetos inanimados, pero estamos hablando de seres vivos, capaces de sentir, con un merecimiento de respeto y trato diferente.

Como lo hemos venido señalando los animales son seres que al ser sensitivos tienen la capacidad de experimentar sufrimiento, dolor, que pueden tener experiencias subjetivas, que por ello se tiene que garantizar el bienestar de los animales. Por lo que ha decir de David Favre la existencia de leyes anticrueldad reflejan claramente la aceptación legislativa de la proposición de que el interés animal para ser libre de dolor y sufrimiento innecesario debe ser reconocido en el

¹⁷¹ Rollin, Bernard E., *Animal Rights and human morality*, 3a ed., Estados Unidos, Prometheus Books, 2006, p. 155, traducción propia: *in the first place, in and of themselves, animals do not have legal reights. They are not “legal persons” in the eyes of the law...*

sistema legal¹⁷². Favre nos señala que en el caso *Stephens vs State*, la corte ha encontrado que “este estatuto es para el beneficio de los animales, como criaturas con capacidad de sentir y sufrir, con el propósito de protegerlos de crueldad , sin hacer referencia a la propiedad, o a los daños que se puedan ocasionar a sus propietarios”¹⁷³. Lo que nos menciona Favre es una tendencia que seguimos en nuestra legislación protectora de animales tanto en la cuestión penal como en la administrativa, ya que es indudable que reconocemos el interés por garantizar el bienestar animal por el valor mismo del animal y no en base a un criterio de propiedad. Luego entonces, los animales si tienen derechos que no son equiparables a los reconocidos para las “personas”, pero si derechos desde la perspectiva de una obligación impuesta a los hombres para garantizar su bienestar.

Por otra parte, debemos considerar el hecho de que la protección que se realiza a los animales se origina en un plano de coexistencia con los intereses del hombre, pues ya podemos observar la forma en que tenemos reguladas las leyes y reconocidas las relaciones que se dan entre el animal no humano y el hombre, ya que si bien es cierto estamos pugnando por la erradicación de cualquier tipo de conducta que represente dolor y sufrimiento a los animales no humanos, dicha regulación acepta la posibilidad de que se infrinja dolor a los animales en los casos “necesarios”, como lo es la permisibilidad de experimentar con ellos o el “sacrificio” que se hace de los animales para a la alimentación, atendiendo siempre a evitar en la mayor medida el sufrimiento prolongado e innecesario. Lo anterior significa entonces que existe un balance entre los intereses del hombre con los intereses de los animales no humanos. Por lo que el reconocer y proteger el bienestar de los animales no atenta ni contraviene con los intereses de los hombres, todo lo contrario al existir relaciones de convivencia entre los animales no humanos con el hombre,

¹⁷² Favre, David, *Judicial Recognition of the interests of animals a new tort*, Michigan state Review, 2005, pp.345-346, disponible en http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Favre-Animal_Torts.pdf, traduccion propia: *the existence of these laws(refiriéndose a las anti-cruelty laws)clearly reflects the legislature’s acceptance of the proposition that an animal’s interest to be free form unnecessary pain and suffering should be recognized in the legal system.*

¹⁷³ ¹⁷³ Favre, David, *Judicial Recognition of the interests of animals a new tort*, *Op. Cit.*, p. 346, traduccion propia “[t]his statue is for the benefit of animals, as creatures capable of feeling and suffering, and it was intended to protect them from cruelty, without reference to their property, or to the damages which might thereby be occasioned to their owners”.

la búsqueda de la protección del bienestar animal es una pretensión conjunta entre los intereses del hombre con los de los animales.

En palabras de Gary Francione la protección legal del bienestar animal requiere de un balance entre los intereses de los animales que están desprotegidos y que reclaman un derecho frente a los intereses humanos ya protegidos que reclaman un derecho en general¹⁷⁴. El reconocimiento y protección por ciertos derechos básicos para los animales como lo es la protección a la vida y al bienestar de los animales, no se contraponen a los intereses de los hombres por lo que no debemos ni tenemos los argumentos para no pretender su protección. El hecho de que se trate de animales no humanos no demerita la importancia que tiene su protección, Stephen Newmyer señala que las especies no es un criterio válido para la discriminación, así como la raza y el sexo, las especies denotan diferencias físicas entre otras pero de ninguna manera eso nulifica la gran similitud que existe entre todos los seres sintientes- nuestra capacidad de sufrir¹⁷⁵.

4.4.3 El contexto social de Protección del bienestar animal

En una entrevista con Leonardo Anselmi efectuada el 05 de Diciembre de 2015¹⁷⁶, nos decía que la protección animal y la defensa de los mismos debe realizarse desde diferentes puntos. Comentaba que no debemos de perder de vista que vivimos en un mundo antropocéntrico por lo que la defensa de los animales *per se* resulta difícil ya que con independencia de que exista el reconocimiento de los animales como seres sintientes, los humanos veremos primero por nuestra propia especie antes que por la protección de otras. Por lo que señalaba que cuando se pretenda realizar una defensa por la salvaguarda de los animales es necesario que señalemos, el beneficio, impacto o repercusión que tendría la no protección de los

¹⁷⁴ Francione, Gary L., *Animals, property, and the law*, Philadelphia, Temple University Press, 1995, p. 91.

¹⁷⁵ Newmyer, Stephen, *Animals, Rights and Reason in Plutarch and Modern Ethics*, Inglaterra, Routledge, 2006, p. 103, traducción propia: *...species is not a valid criterion for cruel discrimination. Like race or sex, species denotes some physical and other differences but in no way does it nullify the great similarity among all sentient – our capacity for suffering.*

¹⁷⁶ Entrevista con Leonardo Anselmi, Barcelona, 5 de Diciembre de 2014.

animales. Al conjuntarse los intereses humanos con los intereses animales se puede lograr la protección.

Lo señalado por Anselmi no dista de la realidad jurídica actual, podemos tomar en consideración lo ocurrido en Colombia, donde se ha ventilado controversias legales donde la materia objeto de conflicto radicaba en los animales, y que fueron resueltas por la corte constitucional.

En Colombia se suscitaron dos casos donde se veían inmersos animales de compañía, cuyo conflicto radicaba en si una persona podía o no tener en una vivienda compartida la tenencia de sus animales, el conflicto se resolvió en base al derecho humano a la intimidad personal y familiar, señalándose que se acredita dicho derecho fundamental cuando existe un vínculo afectivo con los animales de un grado tal, que es igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina especial cuidado y amor. También se reconoce que el derecho al desarrollo de la personalidad se actualiza al momento de que un animal no humano ayuda a un ser humano cuando éste se ve impedido para realizar las actividades que una persona con que no cuenta con una discapacidad, el ejemplo mencionado en el caso colombiano es el del perro guía, que ayuda a los seres humanos desprovistos del sentido de la vista para desplazarse de un lugar a otro.

Otras resoluciones colombianas donde se ven inmersos los animales es en materia de salud, donde se exige el cumplimiento de una disposición legal que obligaba a un municipio colombiano la creación de una junta defensora de animales que se encargaría de promover la tenencia responsable de animales y la realización de campañas de esterilización. Lo que traía aparejado esta junta defensora de animales es evitar el incremento de animales en situación de calle lo que provocaría un grave riesgo a la salud pública. Por lo que mediante un pacto de cumplimiento se acuerda en impulsar la creación de dicha junta y con ello se protege el derecho humano a la salud.

Mediante una acción popular se demandó el derecho humano al medio ambiente, donde se exigía al gobierno colombiano, revocar los permisos que tenía una empresa que experimentaba con animales, toda vez que no se habían realizado

los estudios previos sobre la experimentación con los animales para los cuales se otorgó el permiso, donde se demostrara que la utilización de los animales silvestres no causaba un desequilibrio ambiental, y que por otra parte se requería de sacar del territorio colombiano, especies que habían sido introducidas por la misma empresa, en tanto que dichas empresas no tenían los permisos para tal acción y puesto que ello representaba equilibrio ecológico. La corte resolvió condenar a la empresa y al gobierno colombiano para cumplir con las pretensiones de la acción popular, en la sentencia que recayó sobre tal controversia no se reconoce subjetividad jurídica para los animales inmersos en ella, pero si el valor intrínseco que representan, reconociendo que si existen leyes que protegen a los animales y cuyo objetivo es el evitarles tratos crueles, mantenerlos en condiciones de salud y libertad y en caso de ser sacrificados esto sea con el menor sufrimiento y dolor posible, no se puede permitir que se realicen actos que atenten contra dichas disposiciones. Se dice que no se puede reconocer derecho a los animales no humanos similares a los humanos, pues tal reconocimiento significaría no poder hacer uso ni aprovecharnos de ellos. Por lo que la resolución atiende a un interés social sobre la necesidad de proteger a los animales y regular el tratamiento que los humanos tenemos en las relaciones que mantenemos con los no humanos.

Como observamos en las controversias resueltas en los tribunales colombianos, podemos considerar que mediante la defensa de los derechos humanos se da una protección indirecta a los animales. Esta situación se compara a la que se suscita cuando pretende defender al medio ambiente, donde el fin es salvaguardar el interés que tiene el hombre respecto del medio ambiente. Sobre este aspecto se puede señalar las consideraciones precisadas por Enrique González Villa, quien nos dice, al hablar del medio ambiente, que aunque exista una visión antropocentrista, es decir, un fin mediato o ultimo, que es garantizar la salud o el bienestar de las personas, con el establecimiento de ese fin inmediato se da titularidad al ambiente, pues es el ambiente el que por sí mismo tiene un derecho a su protección. Lo que ocurre es que al proteger el medio ambiente se está protegiendo al hombre¹⁷⁷.

¹⁷⁷ González Villa, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial, Op. Cit.*, p. 309.

Tomando en consideración lo señalado por Leonardo Anselmi, las consideraciones vertidas en los tribunales colombianos y el pensamiento de Enrique González Villa, podemos señalar no existe contradicción en reconocer a los animales no humanos como seres sintientes y sujetos de protección jurídica si para poder obtener su bienestar tengamos que vincular los derechos humanos conferidos a los gobernados. Ya que, parafraseando a Enrique Villa, aun y cuando vivamos en un mundo antropocentrista donde se busque garantizar los derechos del hombre como fin último, se procura al mismo tiempo y de manera inmediata el bienestar a los animales, otorgándoles titularidad y reconociéndose un valor intrínseco en ellos.

4.4.4 Las Acciones colectivas la garantía constitucional del bienestar animal

Ahora bien, cabe preguntarnos si son las acciones colectivas un medio jurídico procesal para garantizar el bienestar. Y para tal efecto debemos traer a colación las nociones de las acciones colectivas.

Quedo expuesto que nosotros entenderemos a las acciones colectivas como la garantía constitucional consistente en la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y difusos correspondientes a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o derecho comunes, así como para el ejercicio de pretensiones individuales, de naturaleza divisible, cuya titularidad corresponde a los miembros de un grupo de personas, relacionadas por circunstancias de derecho.

Derivado de las consideraciones a las que hemos llegado, y la forma en como entendemos a las acciones colectivas, debemos partir de la premisa de que no existen límites por razón de materia para la protección jurídica de derechos mediante las acciones colectivas.

Debemos tomar en consideración que los elementos que se deben acreditar para la admisión de una acción colectiva radican única y exclusivamente en dos aspectos: la existencia de un derecho colectivo, difuso o individual homogéneo que se presuma vulnerado, y la presencia de un acto que trasgreda dichos derechos a una colectividad.

4.4.4.1 El interés colectivo del bienestar animal

Los humanos podemos vernos afectados en varios de nuestros derechos humanos tanto de índole individual como de índole social, cuando existe una relación directa con los animales no humanos. Verbigracia el derecho humano al desarrollo personal, el derecho humano a la intimidad familiar, el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente, tal como ha quedado demostrado y considerado en la corte colombiana. El derecho al desarrollo familiar se relacionan con los animales considerados como guías; el derecho a la intimidad familiar con los animales de compañía; el derecho a la salud se verifica con el aseguramiento de bienestar animal de animales ferales y silvestres; el derecho al medio ambiente se puede ver vulnerado si no garantizamos el bienestar de los animales silvestres, los animales utilizados para la investigación, entre otros.

Pero la situación no queda únicamente con lo ya demostrado en la corte colombiana, sino que pueden verificarse más trasgresiones a los derechos humanos si no se pugna por el bienestar animal, ya que como lo señalamos anteriormente, los derechos humanos van perfeccionándose día a día y deben ir actualizándose, por lo que no nos queda la duda en que se pueden verificar posibles vulneración es a otros derechos humanos si no se garantiza el bienestar animal, esto es posible debido a que cada vez es más latente la preocupación y empatía por los animales no humanos.

Las relación con los animales no humanos permite que en determinado momento donde existe una vulneración que afecte dicha relación o que trasgreda la regulación en el tratamiento que tenemos para con ellos, se presente el interés en que se evite un acto, se realice una acción positiva tendiente a garantizar el bienestar animal o se regresen las cosas al estado en que guardaban hasta antes de la realización de un acto.

El interés del que estamos hablando puede expresarse en un interés individual cuando nuestra relación es directa y somos los únicos afectados por un acto o hecho jurídico, mismo que puede trasladarse a un carácter homogéneo cuando la afectación es resentida no solo por una persona sino por una colectividad que aun y cuando cada integrante tenga un interés personal y directo, al verse la

colectividad en la misma situación, dicho interés se convierte en un interés individual homogéneo, situación que se presenta con nuestro derecho humano a la intimidad familiar.

Otra forma de presentarse el interés jurídicamente necesario para la interposición de una acción colectiva, es el interés colectivo, mismo que se verifica cuando derivado de nuestra relación con los animales exista una necesidad de cambio en el tratamiento para un animal no humano, mismo que traería aparejado un cambio en el tratamiento para con todos los animales que se encuentren en una situación idéntica. Ejemplo que se puede verificar en materia de servicios, cuando se exija al responsable de una estancia encargada de cuidado de animales domésticos contemple en su tratamiento con los animales las normas mínimas de bienestar animal.

Finalmente, podemos hablar de que puede existir la vulneración a un derecho humano difuso, cuando no se contemplan normas o acciones positivas tendientes a evitar el sufrimiento y crueldad animal, que por efecto domino provocaría una afectación en los derechos de los ciudadanos. Situación que se puede presentar al no contar con políticas públicas para evitar animales en situación de calle, que puede provocar un daño en la salud pública, o el no cumplimiento a disposiciones sobre tratamiento de animales silvestres que puede traer aparejado un desequilibrio ecológico, derecho protegido y reconocido como derecho al medio ambiente.

Estos son solo algunos ejemplos en donde se verifica el primer requisito de las acciones colectivas, la existencia de un derecho colectivo, difuso o individual homogéneo presuntamente vulnerado.

Somos reiterativos en el sentido de manifestar que el bienestar animal puede garantizarse de manera inmediata al demandarse la tutela de algún derecho humano ya reconocido, pero que se deriva de la calidad y valor intrínseco que tienen los animales no humanos. Derechos que caben en el plano de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos.

4.4.4.2 El requisito de la existencia de una colectividad

La afectación a una colectividad que es otro de los requisitos para poder promover una acción colectiva también queda resuelta, lo anterior si consideramos que la protección a la salud pública o al medio ambiente representa un beneficio para toda una colectividad; por otro lado también se puede presenciar intereses individuales homogéneos como puede ocurrir con los animales de compañía, cuando un acto o hecho jurídico pueda afectar a quienes convivan con los animales de compañía. Ya que puede darse el caso que un acto o hecho jurídico pueda afectar al mismo tiempo a diversas personas en su derecho al desarrollo personal o el derecho a la intimidad familiar.

Debemos estar conscientes que un hecho que puede presumirse solo tiene repercusión para una persona, en realidad tiene influencia en toda una colectividad, ya que diversas personas pueden encontrarse en una misma situación, o bien cabe la posibilidad de que toda una colectividad tenga el interés común de que se vele por el bienestar de los animales, como ha ocurrido para la tipificación y regulación de la conducta que tienen los hombres en el tratamiento con los animales no humanos.

4.4.4.3 La representación

Una de las cuestiones que tiene relevancia en las acciones colectivas es la necesidad de la representación de los accionantes ya que esto permite una mayor eficacia y rapidez en la resolución de conflictos de índole colectiva.

La cuestión de la representación en las acciones colectivas, interpuestas por motivo de la pretensión de la salvaguarda al bienestar animal, queda resuelta en cuanto a que existen organismos que pueden tener entre sus facultades las cuestiones que tengan que ver con los animales no humanos, como por ejemplo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sociedades protectoras de animales, asociaciones ganaderas o asociaciones constituidas encargadas por velar sobre la protección animal. Quedando también la posibilidad de la designación de un representante legal.

4.4.4.4 Otras cuestiones procesales en tratándose de bienestar animal

Los efectos de las sentencias que se puedan presentar tendrán los mismos efectos que en cualquier otra acción colectiva y dependiendo de la acción que se presente, la factibilidad de adherirse a la demanda es posible, con los efectos jurídicos que ello representa. Ahora bien, en materia de bienestar animal debe tener especial importancia lo que hemos denominado como “suspensión del acto reclamado”, ya que en tratándose de un ser vivo con capacidad sensorial, donde a falta de conductas que permitan el bienestar de un animal, esto puede conducir a la muerte o afectación tal que no debe esperar hasta la resolución de un juicio, ya que podríamos hablar de una afectación de imposible reparación.

De lo expuesto en este capítulo corroboramos la posibilidad de garantizar el bienestar animal, establecemos que nuestra relación con los animales no humanos se ve reflejada en la necesidad de protegerlos, por el valor que representan y por relación tan íntima que puede existir para con ellos.

Establecemos que el hecho de proteger y velar por el bienestar animal, reconociéndoles ciertos derechos mínimos para su subsistencia y desarrollo e imponiendo una acción positiva u omisiva a los humanos para que se garantice, no significa que ello vulnere o contravenga con los derechos ya reconocidos a los humanos.

Que se cumple con los requisitos señalados por las acciones colectivas por lo que la apertura para tutelar derechos e intereses colectivos como lo es el bienestar animal debe verse reflejado en los tribunales.

Y que con las acciones colectivas se garantiza de manera la protección y aseguramiento del bienestar animal, independientemente de que para efectuarlo tengamos que anteponer y alegar un derecho humano. Entendiendo que dicho derecho humano se constituye por la idea misma del bienestar animal, y por la relación existente entre el ser humano y el animal no humano.

En estas últimas líneas debemos precisar que independientemente de que se pretenda garantizar los derechos del hombre con las acciones colectivas como fin último, se procura al mismo tiempo y de manera inmediata el bienestar a los animales, otorgándoles titularidad y reconociéndose un valor intrínseco en ellos.

CONCLUSIONES

1. La constitución tiene entre sus funciones la de limitar y controlar el ejercicio del poder, integrar y coadyuvar en la configuración de las condiciones sociales de vida, salvaguardar valores como la vida y garantizar el pluralismo social, por lo que debe existir la garantía constitucional por medio de la cual se pueda realizar dichas funciones, integrando y desarrollando las condiciones de todo interés colectivo.
2. Los derechos humanos tienen la característica de progresividad, conllevan intereses no solo individuales sino sociales y difusos, por lo que los instrumentos jurídicos procesales deben adecuarse para protección de todo interés que permita el buen desarrollo de los sujetos de derecho, y no solamente a determinados derechos.
3. Podemos señalar que todo derecho humano, considerado en primera instancia como un interés individual, tiene implícito la posibilidad de convertirse en uno colectivo cuando la afectación es resentida por una colectividad.
4. Luego, si las acciones colectivas son la garantía constitucional encargada de la protección de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, no existe razón el delimitar el campo protector de las mismas, por lo que debe existir una amplitud de protección de todos los derechos e intereses sociales.
5. Que si tenemos influencia estadounidense y brasileña en cuanto a la protección de intereses colectivos o de grupo, y tomamos en consideración que de ellas no existen limitantes en cuanto al objeto de protección, no encontramos sentido en seguir limitando nuestra institución a determinados ámbitos.
6. Las acciones colectivas desde su contemplación en el ordenamiento que las regula, se pugnaba por que el campo de protección fuera más amplio, que garantizara a todos los sectores de naturaleza colectiva o social ampararse sobre las posibles vulneraciones a sus intereses lo cual reafirma cada una de las consideraciones que aquí se presentan.

7. Por ultimo sobre este tema, debemos apuntar que la misma ley que contempla las acciones colectivas, señala que las acciones que se pueden interponer son de índole colectivo, difuso e individual homogéneo, y que al referirse a ellas no se enfoca únicamente a los sectores que delimita expresamente, a saber, la materia de consumo, servicios y medio ambiente. Sino que abre la puerta a todo aquello que pueda estar considerado en sus conceptos.
8. Que el bienestar animal ya está siendo regulado por leyes estatales, las cuales consideran a los animales como seres sensibles con capacidad de sentir dolor y sufrimiento, donde se condena conductas que contravengan con la necesidad de proteger a los animales, tales como el maltrato o la crueldad animal.
9. Que debido a las características que tienen los animales no humanos y sus capacidades sensoriales, merecen una protección y diferenciación respecto de los objetos inanimados, a pesar de que la tradición civilista contemple a los animales no humanos y los objetos inanimados en un nivel jurídico equiparado.
10. Que la integridad y la vida de los animales, en conjunto con su bienestar son la base generadora de nuevos ordenamientos que se dedican precisamente a la protección de los animales, ya sea mediante la materia penal o administrativa.
11. La protección del bienestar animal no se trata de un hecho aislado, es un movimiento social, una preocupación colectiva, que se está expandiendo en todo el territorio nacional, por lo que es necesario un medio de defensa que proteja ese interés colectivo.
12. Así, el bienestar animal no se enfoca únicamente al respeto por la vida y la integridad física de los animales, sino esto conlleva a una protección mayor como lo es garantizar que tengan un desarrollo emocional pleno a lo largo o corto de la vida de los animales.
13. Los humanos buscamos el respeto por la vida y desarrollo de los animales, debido a que estamos conscientes de que podemos forjar lazos muy

estrechos con los animales no humanos, y aun cuando no los forjemos estamos de acuerdo en que conductas como el maltrato o la crueldad animal deben ser erradicadas.

14. Los seres humanos, por ende, debemos limitar nuestro actuar cuando nos encontremos en frente de un animal no humano, esto debido a que por diversos motivos podemos tener contacto directo con ellos, ya sea como un animal de compañía, como un animal de transporte, como un animal guía, en nuestra vida diaria con animales en situación de calle como los animales ferales, por lo que debemos buscar en todo momento garantizar que dicho animal cuente con la garantía de bienestar, situación que traerá aparejada beneficios también al ser humano.
15. La lucha por el reconocimiento de derechos a los animales ha sido exhaustiva, se han dado pasos agigantados pero no suficientes, debido a que en ningún ordenamiento vinculante se encuentra declarado “el animal no humano tiene derecho a...”, tal como sucede en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales o en la Declaración Universal para el Bienestar animal. No obstante, el hecho de señalar que los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, limitando el actuar de las personas. Estas obligaciones a los humanos consistentes en realizar una conducta positiva u omisiva, se ven traducidas en un derecho para los animales no humanos. Por lo que esto asienta las bases de un tratamiento jurídico diferente, y una base para el juzgador que tenga que resolver una controversia donde se vean implicados animales no humanos.
16. Una de las formas en que podemos hacer uso del derecho comparado, para la mejora de nuestras instituciones jurídicas y la forma de resolver conflictos, nos lo asienta la corte constitucional colombiana, donde se reconoce que la situación especial que conllevan los animales, permite que sean un factor determinante en el desarrollo también de la persona, tal es el caso que se reconoce que la tenencia de un animal de compañía puede significar la actualización de un derecho humano como lo es el derecho a la intimidad familiar, denotando que los animales no son simples cosas, sino conllevan

un grado de relación tal que es indispensable seguir en esa relación para ambos, ya que el humano tienen un vínculo afectivo y el animal además del afectivo el de necesidad de que le provean de las condiciones mínimas de bienestar.

17. La corte colombiana ha asentado las bases para la resolución de conflictos jurídicos, reconoce el valor intrínseco de los animales, reconoce el interés social que existe para su protección, y toma en condición diferentes factores que beneficia y protegen al animal, por lo que independientemente de salvaguardar un derecho humano o un interés humano, este se ve rebasado o complementado por el interés social sobre la protección al bienestar animal.
18. Por lo tanto, concluimos en que la protección animal tiene implicado un interés social o colectivo, que la sociedad tiene la imperiosa necesidad de que se proteja. Que dicho interés al tratarse de orden social puede ampararse mediante la garantía constitucional de las acciones colectivas si tomamos en cuenta que dicha garantía debe dedicarse a la protección de todo interés social o colectivo que represente una vulneración al desarrollo mismo de la persona.
19. Que nuestro país hermano de Colombia está asentando la posibilidad de que esto ocurra de la manera en que aquí se discute, ya que en ese país vecino, la protección del bienestar animal se ha realizado por medio de las acciones populares, institución jurídica que nosotros contemplamos con nuestras acciones colectivas.
20. Podemos señalar que de alguna manera seguimos un criterio antropocentrista, debido a que se pretenda buscar la protección del bienestar animal mediante el alegato de una vulneración a un interés colectivo de los hombres, pero como ya ha quedado señalado, dicha situación no significa que no se le esté dando la importancia que reviste la protección al bienestar animal, sino todo lo contrario, ya que las relaciones que se establecen entre animales no humanos y los hombres, no se podría dar si se tratara y se siguiera considerando a los animales como cosas.

21. Luego, si las acciones colectivas tienen como fin último la protección a un derecho humano, las medidas de protección y el beneficio mismo va dirigido a mejorar las condiciones en las que se desarrolla un animal no humano, garantizando por ello de manera rápida e inmediata el bienestar animal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográfica

1. AMAYA NAVA, Óscar Darío, *La constitución ecológica de Colombia*, Bogotá, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 354.
2. ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 596.
3. *Animal and their legal rights: a survey of American laws from 1641 to 1990*, 4a ed., Washington, Animal Welfare Institute, 1990, pp.441.
4. ARCE Y FLORES-VALDÉS, Joaquín, *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Madrid, Civitas, 1990, pp.163.
5. BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, t. I, pp. 1111.
6. BLACKMAN, D.E., *Animal Welfare and the law*, Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1989, pp. 283.
7. BLASCO, Agustín, *Ética y bienestar animal*, Madrid, Akal, 2011, pp. 155.
8. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, pp.99.
9. CALZADA, Javier *et al*, *Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie*, Málaga, Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos, 2010, pp. 190.
10. CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO Ricardo, *El derecho de los animales*, Colombia, Legis, 2007, pp. 468.
11. CASAL H., Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000, pp. 324.
12. COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1978, vol. I, pp. 504.
13. DE LORA, Pablo, *Justicia para los animales la ética más allá de la humanidad*, España, Alianza Editorial, 2003, pp.342.

14. FRANCIONE, Gary L., *Animals, property, and the law*, Philadelphia, Temple University Press, 1995, pp. 349.
15. GARNER, Robert, *Animals, politics, and morality*, 2a ed., Manchester, Manchester University Press, 2004, pp. 285.
16. GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Procesos Colectivos La tutela de los derecho difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2006, pp. 442.
17. GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil un modelos para países del derecho civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, pp. 194.
18. Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales Un modelo para países de derecho civil*, trad. de Cabrera Acevedo, Lucio, México, UNAM, 2004, pp.196.
19. GIDI, Antonio, *Tutela de derechos difusos colectivos hacia un Código modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2004, pp. 756.
20. GIDI, Antonio, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*, trad. de Watanabe Kazuo, México, Porrúa, 2003, pp. 756.
21. GIL MEMBRADO, Cristina, *Régimen Jurídico Civil de los animales de Compañía*, Madrid, DYKINSON, 2014, pp. 285.
22. GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Los llamados cuasidelitos*, Madrid, Trivium, 1990, pp. 173.
23. GONZÁLEZ VILLA, Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, t. II, pp. 860.
24. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los interés supraindividuales: colectivos y difusos*, España, Aranzadi, 1999, pp. 581.
25. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, UNAM, México, 1997, pp. 219.

26. HERRANZ HERRANZ, A. y LÓPEZ COLMENAJERO, J. (coord.), *Bienestar Animal*, Madrid, Editorial Agrícola Española, 2003, pp. 495.
27. JENKINS, Sid, *Animal Rights and Human Wrongs*, Gran Bretaña, Lennard Publishing, 1992, pp. 207.
28. LACADENA, Juan Ramon (ed.), *Los derechos de los animales*, Bilbao, Comillas, 2002, pp. 181.
29. LAFORA, Alfonso, *El trato a los animales en España*, Madrid, OBERON, 2004, pp. 274.
30. LATORRE LATORRE, Virgilio, *Acción popular/ Acción colectiva*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 294.
31. LOPEZ CALERA, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona, Ariel, 2000, pp. 179.
32. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1976, pp. 619.
33. LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar, *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, Pamplona, Aranzadi, 2012, pp. 128.
34. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *El Sistema de las class actions en los Estados Unidos de América*, Granada, Comares, 2011, pp. 167.
35. MESA SILVA, Juan N., *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2011, pp. 188.
36. NAVARRETE M., Tarsicio et. Al, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3ª ed., México, Diana, 2000, pp. 217.
37. NEWMYER, Stephen, *Animals, Rights and Reason in Plutarch and Modern Ethics*, Inglaterra, Routledge, 2006, pp. 139.
38. REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la fauna Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Granada, COMARES, 2010, pp. 146.
39. RODRÍGUEZ CARREÑO, Jimena (edit.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Madrid, Plaza y Valdés, 2012, pp. 393.
40. ROLLIN, Bernard E., *Animal Rights and human morality*, 3a ed., Estados Unidos, Prometheus Books, 2006, pp. 400.

41. ROLLIN, Bernard E., *Animal Rights and Human Morality*, Estados Unidos, Prometheus Books, 1992, pp. 248.
42. SALT, Henry S., *Los derechos de los animales*, Madrid, Los Libros de Catarata, 1999, pp. 145.
43. SARMIENTO PALACIO, German, *Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano*, Bogotá, Colección bibliográfica Banco de la Republica, Derecho Económico, 1988. P. 140.
44. SCHÄFFERS, Bernhad, *Introducción a la sociología de grupos. Historia. Teorías. Análisis*, Barcelona, HERDER, 1984, pp. 319.
45. SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos*, Madrid, DYKINSON, 1995, pp. 459.
46. TAFALLA, Marta (edit.), *Los derechos de los Animales*, Barcelona, IDEA BOOKS, 2004, pp. 264.

Revistas

47. *Revista General de Derecho*, Valencia, año LVI, núm. 668, mayo de 2000.
48. *Revista General de Derecho*, Valencia, año LV, núm. 658-659, Julio-Agosto de 1999.
49. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, Mayo-agosto de 2003, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/107/art/art6.pdf>.
50. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año I, núm. 1, Enero-Abril de 1968, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/1/art/art7.pdf>.

Electrónica

51. AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Generaciones de los Derechos Humanos*, México, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1998, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>.
52. ARELLANO TREJO, Efrén y CÁRDENAS Sánchez, J. Guadalupe, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, México, Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2011, disponible en http://www.profeco.gob.mx/juridico/a_grupo.aspp.
53. BIDART CAMPOS, German J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1989, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=926>.
54. CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Tutela de los interés colectivos y difusos", en Saucedo, Isidro (editor), *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/14.pdf>.
55. CURTIS STANLEY, E. "What constitutes animal well-being?" en Moberg, Gary P., *Animal Stress*, New York, Springer New York, 1985, disponible en http://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-4614-7544-6_1,
56. DICCIONARIO de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/>
57. FAVRE, David, *Judicial Recognition of the interests of animals a new tort*, Michigan state Review, 2005, disponible en http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Favre-Animal_Torts.pdf.
58. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento Mexicano*, 2a ed., Cuadernos Constitucionales México-Centro América, México, UNAM, 1998, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3492>
59. FRASER, David et al, "A scientific conception of animal welfare that reflects ethical concerns", *Animal Welfare*, Inglaterra, vol. 6, núm. 3,

- agosto de 1997, disponible en http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/Fraser_1997.pdf.
60. GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *front row*, Derecho Animal web center, [página web], disponible en <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3142/seres-sintientes>
61. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto, *Aproximaciones a los Derechos Humanos de Cuarta Generación*, Revista electrónica Tendencias, núm. 21, 2008, pp. 1, disponible en tendencias21.net/derecho/attachment/113651/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx.
62. BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al (Coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, t. II, pp. 255, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2547/14.pdf>.
63. OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, t. I, ppp. 151-152.
64. OVALLE FAVELA, José, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1361>
65. ROSALES SÁNCHEZ, Juan José, “Introducción a las Acciones Colectivas” en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (Coords.), *Acciones Colectivas reflexiones desde la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal*, México, 2013, pp. 12, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IIF%202014.pdf>.
66. SANTAMARÍA GARRIDO, Andrés, *oficio sobre cumplimiento de la sentencia 146 del 25 de octubre de 2007*, juzgado administrativo sobre el evento de la cabalgata de la Feria de Cali, disponible en

- http://www.personeriacali.gov.co/images/PDF/oficio_cabalgata_alcalde_.pdf
67. LABARDINI INZUNZA, Adriana, *Acciones Colectivas en la sociedad de consumo*, México, Consumidores, 2010, disponible en http://oxfamMexico.org/oxfam/descargas/Estudio_Accionescolectivas.pdf.
 68. *Manual de Acciones Colectivas*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo, 2013 disponible en http://reddecompetencia.cidac.org/es/uploads/1/Acciones_colectivas_24SEP-4_2_.pdf.
 69. FUENTES MEDINA, Gerardo, *La naturaleza jurídica del animal como figura de regulación dentro del derecho positivo nacional*, *Revista Amicus Curiae*, núm. 3, vol. 2, 2013, disponible en www.journals.unam.mx/index.php/amicus/article/view/40380+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx.
 70. OVALLE FAVELA, José, *Legitimación en las acciones colectivas standing in collective actions*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 46, núm. 138, septiembre –diciembre de 2013, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/138/art/art7.pdf>.
 71. ROLDÁN XOPA, José, *Acciones Colectivas*, México, consumidor, 2002 disponible en <http://www.consumidor.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2012/05/mesa-5-joseroldanxopa-unam.pdf>.
 72. ZAMORANO DE HARO, Pablo, *La flora y fauna silvestre en México y su regulación*, México, Procuraduría Agraria, disponible en http://www.pa.gob.mx/publica/rev_40/notas/pablo%20zamorano%20de%20haro.pdf.

Entrevistas

73. Entrevista con José Abel Contreras Maraveles, Coordinador del Centro de Control Canino Municipal, Morelia, Michoacán, 10 de Agosto de 2015.

74. Entrevista con Leonardo Anselmi Raffaelli, asesor político y activista por el reconocimiento de los derechos de los animales, Barcelona, 5 de Diciembre de 2014.

Legislación

Exposición de motivos

75. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de trato digno animal*, México, 11 de Marzo de 2014, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/iniciativas/INIC33-EXP1989.pdf.
76. *iniciativa de Decreto que adiciona diversos artículos al código penal del Distrito Federal*, México, 27 de abril de 2010. Disponible en <https://rescateanimalmx.wordpress.com/2010/04/28/iniciativa-maltrato-animal-al-codigo-penal>.
77. *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 2010, pp.7.
78. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión LXI Legislatura, *Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 28 de abril de 2011*, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LXI/2011/abr/20110428.html>.

México

79. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 10 de julio de 2015 disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.
80. Código Civil Federal, última reforma publicada en el D.O.F. el 24 de Diciembre de 2013, Artículos 747-750, 753, 854, 870 y 874, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

81. Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Abril de 2012, artículos 578-580, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.
82. Código Penal Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.
83. Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952, disponible en http://transparencia.diputados.gob.mx/upload/upload_files/ESCFINF_30-11-2009_T_1259614922_R_4.pdf.
84. Ley General de Vida Silvestre, publicada el 3 de Julio de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs/LGVS_orig_03jul00_ima.pdf.
85. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 05 de Noviembre de 2013, disponible en <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/normaplicable/2014/1/lgeepa14012014.pdf>.
86. Código Penal del Estado de México, publicado el 20 de Marzo de 2000, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/627/251.htm?s=>
87. Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, reforma de 24 de Febrero de 2009, disponible en <http://investigacionfacmed.com.mx/wp-content/uploads/2015/03/ley-de-proteccion-a-los-animales-del-distrito-federal.pdf>
88. Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1981, disponible en <http://www.tuindiferenciamemata.mx/pdf/ley-anidf.pdf>.
89. Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico oficial de la Federación en 1983, disponible en <http://www.tuindiferenciamemata.mx/pdf/puebla.pdf>.

90. Ley Estatal para la Protección a los Animales para el estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial el 5 de Diciembre de 1981, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Leyes/COLLEY059.pdf>
91. Código Penal del Estado de Campeche, última reforma publicada en el Periódico oficial el 27 de junio de 2014.
92. Código Penal del Estado de Chihuahua, última reforma publicada en el Periódico oficial el 4 de junio de 2014.
93. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el Periódico oficial el 29 de agosto de 2014.
94. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el Periódico oficial el 29 de septiembre de 2014.
95. Código Penal para el Estado de Baja California Sur, última reforma publicada en el Boletín oficial el 28 de junio del 2014.
96. Código Penal para el Estado de Baja California, última reforma publicada en el Periódico oficial el 19 de julio de 2013.
97. Código Penal para el Estado de Chiapas, última reforma publicada en el Periódico oficial el 29 de octubre de 2014.
98. Código Penal para el Estado de Colima, última reforma publicada en el Periódico oficial el 9 de agosto de 2014.
99. Código Penal para el Estado libre y soberano de Durango, última reforma publicada en el Periódico oficial el 17 de julio de 2014.
100. Código Penal para el Estado de Nuevo León, última reforma publicada en el Periódico oficial el 8 de julio de 2014.
101. Código Penal para el Estado de Morelos, última reforma publicada en el Periódico oficial el 23 de julio de 2014.
102. Código Penal para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta oficial el 8 de octubre de 2014.
103. Código Penal para el Estado de Nayarit, última reforma publicada en el Periódico oficial el 15 de marzo de 2014.
104. Código Penal del Estado de Michoacán, última reforma publicada en el Periódico oficial del Estado el 21 de enero de 2014.

105. Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco, última reforma publicada en el Periódico oficial el 8 de julio de 2014.
106. Código Penal para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el Periódico oficial el 5 de agosto de 2013.
107. Código Penal del Estado de Guanajuato, última reforma publicada en el Periódico oficial el 17 de octubre de 2014.
108. Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero, última reforma publicada en el Periódico oficial el 01 de agosto de 2014.
109. Código Penal del Estado de México, última reforma publicada en la Gaceta del gobierno el 23 de octubre de 2014.
110. Código Penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, última reforma el 05 de diciembre de 2013.
111. Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca, última reforma publicada en el Periódico oficial el 20 de diciembre de 2013.
112. Código Penal para el Estado de Tamaulipas, última reforma publicada en el Periódico oficial el 09 de julio de 2014.
113. Código Penal para el Estado de Tabasco, última reforma publicada en el Periódico oficial el 5 de marzo de 2014.
114. Código Penal para el Estado de Sonora, última reforma publicada en el Boletín oficial el 16 de junio de 2014.
115. Código Penal del Estado de San Luis potosí, última reforma publicada en el Periódico oficial el 28 de febrero de 2014.
116. Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el Periódico oficial el 21 de abril de 2014.
117. Código Penal para el Estado de Querétaro, última reforma publicada en el Periódico oficial el 7 de noviembre de 2014.
118. Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2014.
119. Código Penal para el Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el Periódico oficial el 25 de abril de 2012.

120. Código Penal del Estado libre y soberano de Puebla última reforma publicada en el Periódico oficial el día 19 de mayo de 2014.
121. Código Penal del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el Diario oficial el 28 de junio de 2014.
122. Código Penal para el Estado de Zacatecas, última reforma publicada en el Periódico oficial el 11 de enero de 2014.
123. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, última reforma publicada en el Periódico oficial el 03 de abril de 2014.
124. Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, Ley publicada en el Boletín Oficial el 20 de Junio de 2013.
125. Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza última reforma publicada en el Periódico oficial el 23 de septiembre de 2014.
126. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, última reforma publicada en el Boletín oficial el 03 de noviembre de 2014.
127. Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, Ley publicada en el Periódico Oficial el 22 de mayo de 2013.
128. Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, última reforma publicada en el Periódico oficial el 21 de marzo de 2014.
129. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, última reforma publicada en el Periódico oficial el 26 de mayo de 2010.
130. Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, última reforma publicada en el Periódico oficial el 19 de marzo de 2014.
131. Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, Ley publicada en el Periódico el 19 de mayo de 2013.
132. Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial el 27 de septiembre de 2012.
133. Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, última reforma publicada en el Periódico oficial el 15 marzo 2014
134. Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, Ley publicada en el Periódico oficial el 5 de julio de 1995.

135. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, Ley publicada en el Periódico oficial el 5 de abril de 1997.
136. Ley de Protección a los Animales domésticos del Estado de Baja California, última reforma publicada en el Periódico oficial el 28 de octubre de 2011.
137. Ley protectora de Animales del Estado de México, Ley publicada en la Gaceta del gobierno el 7 de febrero de 1997.
138. Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, última reforma publicada en el Periódico oficial el 16 de julio de 2014.
139. Ley de Protección a los Animales Guerrero, última reforma publicada en el Periódico oficial el 8 de noviembre de 2005.
140. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el Periódico oficial el 28 de julio del año 2011.
141. Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, Ley publicada en el Periódico oficial el 29 de julio de 2003.
142. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta oficial el 21 de julio de 2014
143. Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, Ley publicada en el Periódico oficial el sábado 16 de diciembre de 2006.
144. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley publicada en el Periódico oficial, el lunes 11 de julio de 1988.
145. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, Ley publicada en el Periódico oficial el 30 de enero de 2007
146. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, Ley publicada en el Periódico oficial el 27 de enero de 2010.
147. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala Ley publicada en el Periódico oficial el 19 de diciembre de dos mil tres.
148. Ley estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, última reforma publicada en el Periódico oficial el 28 de diciembre de 2010.

149. Ley para la Protección de la fauna del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el Periódico oficial el 25 de abril de 2014.
150. Ley de Protección y trato digno para los Animales del Estado de Hidalgo, última reformada publicada en el Periódico oficial el 22 de octubre de 2012.
151. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa, Ley publicada en el Periódico oficial el 30 de julio de 2013
152. Reglamento para los propietarios o poseedores de Animales caninos y felinos en el municipio de Oaxaca de Juárez, última reforma publicada en el Periódico oficial el 21 de junio del año 2008.
153. Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y municipios de Zacatecas, última reforma publicada en el Periódico oficial el 05 de julio de 2014.
154. Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, Ley publicada en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2013.

Colombia

155. Constitución Política de Colombia, última reforma Acto Legislativos núm, 2 de 2002, disponible en http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf.
156. *Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, Ley 84 de 27 de diciembre de 1989, artículo 1, disponible en http://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Documentos/Investigacion/comite_de_etica/Ley_84_de_1989_Estatuto_Nacional_de_Proteccion_de_Animales.pdf.
157. Ley 16 de 8 de Enero de 1985, “Decreto que modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3432>.
158. Ley 182 de 29 de Diciembre de 1948, “Sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=323>.

159. Ley 472 de 1998, publicada en Diario Oficial núm. 43357 de 6 de agosto de 1998. Disponible en <http://www.desarrolloeconomico.gov.Co/index.php/documentos/category/17-competitividad?download=145:ley-472-1998&start=20>.
160. Ley 5 de 20 de Septiembre de 1972, por la que se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8990>
161. Ley 576 de 15 de Febrero de 2000, Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia [sic], véase Capítulo I, disponible en http://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-105017_archivo_pdf.pdf.
162. Ley 675 de 3 de Agosto de 2001, “sobre el régimen de propiedad horizontal”, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4162#87>
163. Ley 841 de 7 de Octubre de 2003, reglamentaria de la profesión de bacteriología, que dicta el Código de Bioética y otras disposiciones, disponible en http://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-105030_archivo_pdf.

Internacional

164. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica en 1969, preámbulo, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
165. *Declaración de los Derechos de los Animales*, promulgada el 15 de Octubre de 1978, disponible en <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>.
166. Five Freedoms, versión 2012, disponible en <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121007104210/http://www.fawc.org.uk/freedoms.htm>

167. Five Freedoms, versión original, publicada el 5 de diciembre de 1979, disponible en <http://www.fawc.org.uk/pdf/fivefreedoms1979.pdf>
168. *The Treaty on the Functioning of the European Union*, versión consolidada el 26 de Octubre de 2012, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=EN>;
169. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada el 30 de Marzo de 2010, disponible en <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

Sentencias y Jurisprudencia

170. Tesis Aislada 1a. CXIX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala. Novena Época Junio de 2007, t. XXV, pp. 200. Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, t.1, Marzo de 2014, pp. 531.
171. Tesis Aislada, 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, t.1, Marzo de 2014, pp. 531.
172. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Tesis Aislada 1a. CXIX/2007. Primera Sala. Novena Época Junio de 2007, Pág. 200.
173. Consejo de Estado Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. <http://www.consejodeestado.gov.co/relatoriacde.php>
174. Consejo de estado, sección primera, 13 de mayo de 2004, C.P. Rafael de Ostau de Lafont Pianeta, Rad 2500023240001999055701, actor Reynaldo Muñoz Cabera, ref.: Expp. Int. AP 100, caso Emalse San Rafael urbanizaciones.
175. Consejo de estado, sección cuarta, 2 de julio de 2001, rad. 250002325200001401, ap-047, German Ayala Mantilla, disponible en <http://www.consejodeestado.gov.co/relatoriacde.php>

176. Consejo de estado, sección tercera, 2 de diciembre de 1999, AP-007, Cpp. Jesús María Carrillo Ballesteros, Actor Héctor Casas Jiménez, <http://www.consejodeestado.gov.co/relatoriacde.php>
177. Sentencia Constitucional C-032 de 28 de enero de 2003, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-032-03.htm>.
178. Sentencia T-035/97, M.P. Hernando Herrera Vergara, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>
179. Sentencia T-119/98, M.P. Fabio Morón Díaz, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-119-98.htm>.
180. Tribunal administrativo de Antioquia, sala octava de decisión, 15 de agosto de 2000, M. P.: Rafael Darío Restrepo Quijano, AP 002702, demandante German Emilio Garzón Ramírez.
181. Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera, subsección b, 1 de noviembre de 2001, Exp. 000296, demandante: Héctor Alfredo Suarez Mejía, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.